

Santiago, trece de marzo de dos mil catorce

VISTOS:

Se instruyó este proceso, **rol N° 2.182-98, episodio "Londres 38"**, para investigar la existencia del delito de secuestro en las personas de **Alejandro Arturo Parada González y Máximo Gedda Ortíz**, por los cuales se acusó, a fojas 2992 a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, ORLANDO MANZO DURÁN y a BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES.**

Sumario

Los hechos que dieron motivo a la instrucción de esta causa se exponen en

Por resolución de fojas 2734 y siguientes (T. IX) complementado a fojas 2799, se sometió a proceso a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO LUIS MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, ORLANDO MANZO DURÁN y a BASCLAY HUMBERTO ZAPATA REYES** en calidad de autores del delito de secuestro calificado cometido en las personas de Alejandro Arturo Parada González y Máximo Gedda Ortiz

A fojas 2864, 2905, 2837, 2817 y 2805, se agregan los respectivos extractos de filiación y antecedentes.

A fojas 2989 se declaró cerrado el sumario.

Plenario:

Los demás antecedentes y pruebas acumuladas en el curso de la investigación se encuentran debidamente individualizados en la acusación de oficio de fojas 2992 y serán analizados en la parte considerativa de este fallo.

A fojas 3029 el Programa Continuación Ley N°19.123 del Ministerio del Interior adhiere a la acusación de fojas 2992;

A fojas 3038, la querellante Aureliana Angélica Muñoz Catejo adhiere a la acusación de fojas 2992 por el delito de secuestro perpetrado en contra de Alejandro Arturo Parada González.

A fojas 3040, el querellante Francisco Vitorio Gedda Ortíz adhiere a la acusación de fojas 2992 por el delito de secuestro perpetrado en contra de su hermano Máximo Gedda Ortiz y deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del Fisco de Chile.

Contestaciones:

A fojas 3080, el **Consejo de Defensa del Estado en representación del Fisco de Chile**, contesta la demanda civil deducida en su contra a fojas 3040, oponiendo la excepción de preterición legal del demandante; sin perjuicio, alega que el actor ha obtenido una reparación satisfactiva; a mayor. abundamiento opone la excepción de prescripción extintiva; en subsidio, hace alegaciones en cuanto al daño e indemnización reclamada. Pide que acogiendo las excepciones y alegaciones formuladas, se rechace la demanda en todas sus partes.

A fojas 3119, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, invoca en subsidio la eximente de obediencia debida, y las atenuantes de media prescripción, de irreprochable anterior y de cumplimiento de órdenes y solicita beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3135, Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Orlando Manzo Durán** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de amnistía y prescripción de la acción penal. En subsidio, contesta la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, invoca en subsidio la falta de participación del acusado, y las atenuantes de media prescripción y de irreprochable anterior; y solicita beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3151 Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, opone excepciones de previo y especial de amnistía y prescripción de la acción penal; en subsidio, contesta las adhesiones y la acusación particular y pide absolución para su representado por no estar acreditada su participación; por encontrarse el delito amnistiado y prescrito. Además, invoca las atenuantes de los Arts. 11 N° 6; Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, y la media prescripción; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3158, Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contesta la acusación judicial y las adhesiones a la misma, solicitando la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía; alega la improcedencia de considerar al secuestro como delito permanente. Invoca la eximente de responsabilidad penal de cumplimiento de un deber u obediencia debida; la falta de prueba de su participación en los hechos; y en subsidio, recalificación del delito de secuestro a la figura de detención ilegal; e invoca atenuantes de los Arts. 11 N° 6 y 10 N° 10 como eximente incompleta, ambas del Código Penal; solicitando beneficios de la ley 18.216.

A fojas 3170, Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** deduce las excepciones de previo y especial pronunciamiento de prescripción de la acción penal y amnistía. En subsidio, contesta la acusación y adhesiones a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos; alega la falta de representación de su defendido; pide la recalificación del delito al de detención ilegal. Invoca atenuantes de responsabilidad penal de media prescripción, de cumplimiento de órdenes e irreprochable conducta anterior y solicita beneficios de la ley 18.216.

Término probatorio.

A fojas 3213, se recibe la causa a prueba. Se reciben testimoniales de Carmen Viviana Aros Ramírez (3340), José Manuel Calvelo Ríos (3342) y de Hugo Rafael Ramírez Coronel (3343), testigos presentados por la demandante civil.

A fojas 3347 se certificó el vencimiento del término probatorio.

A fs. 3348 se trajo los autos para dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LOS ANTECEDENTES DESTINADOS A ACREDITAR LOS HECHOS PUNIBLES:

I. Delito de secuestro de Alejandro Parada González.

1º) Que, para acreditar el hecho punible respecto del secuestro cometido en la persona de Alejandro Arturo Parada González, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Querrela de fojas 2, interpuesta por Aureliana Angélica Muñoz Catejo, por los delitos de lesiones, secuestro agravado, asociación ilícita genocida y demás delitos conexos, perpetrados en la persona de su cónyuge **Alejandro Arturo Parada González**, en contra de Augusto José Ramón Pinochet Ugarte, José Manuel Contreras Sepúlveda, Germán Barriga Muñoz, Nibaldo Jiménez Santibáñez, Luis Eduardo Correa Castro y todos los que resulten responsables en calidad de autores, cómplices o encubridores. Señalando que la víctima fue detenido el 30 de Julio de 1974, alrededor de las 03:30 horas, en su domicilio ubicado en Pasaje La Serena N° 7567, sector Avenida Mirador, Cerrillos, se encontraban durmiendo, la querellante se encontraba en el octavo mes de embarazo cuando con violentos golpes a su puerta fueron despertados y al abrir fue encañonada con una metralleta e ingresaron civiles en gran número, todos armados sin identificarse, consultando por armas, siendo sacado Parada González a la calle semi desnudo, allanaron el inmueble destruyeron pisos, muros, vidrios y muebles para después de un largo rato llevarse a la víctima en un furgón de color oscuro, además de llevarse objetos personales de Parada González.

2) Parte policial N° 210, de fojas 19 y siguientes, de la Policía de Investigaciones, con declaraciones de Héctor Barbarito Maturana Rivera, Joaquina Eliana Trujillo Rojas, Cristian Esteban Van Yurick Altamirano, y Juan Ramón Miguel Ramírez Cortés.

3) Declaración Judicial de Joaquina Eliana Trujillo Rojas (106) y declaración policial (23) en las que señala que era vecina de Alejandro Parada González, durante el mes de julio de ese año en horas de la madrugada despertó por fuertes ruidos que venían de la calle, al mirar por su ventana había alrededor de 30 personas armadas, todas vestidas de civil y jóvenes, viendo que todo el grupo se dirigió a una casa de enfrente a la suya, junto a su marido intentaron informar a carabineros lo ocurrido, pero su marido Hector Maturana, al salir de la casa fue interceptado por estos sujetos, los cuales le dispararon, lo golpearon y lo detuvieron, posteriormente le vendaron la vista y lo llevan a nuestro domicilio, ingresando varias personas la que se identificaron como agentes DINA, los que realizaron un operativo en la villa. En relación a la víctima señala "...También vi a mi vecino Alejandro Parada González parado en la esquina, pero estaba rodeado de varias personas...Cuando los civiles hablaron con los militares, ellos insistían en llevarse detenido a mi marido y decían éste es para mí General Contreras"... Esa noche fue la última vez que vi con vida a Alejandro Parada González, ya que nunca más se supo de su existencia..."

4) Aseveraciones de Hector Barbarito Maturana Rivera (108) declaración policial de fojas 21, manifiesta que conoció a Alejandro Parada González en el año 1973 puesto que eran vecinos. Señala que una vez que el fue detenido fue llevado a un furgón donde puede ver a Alejandro Parada, a quien tenían tendido en el piso de ese furgón boca abajo. Ratifica a fojas 1564.

5) Oficio del Arzobispado de Santiago Fundación Documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad (110), en la cual remiten información acerca de Alejandro Arturo Parada González, 22 años, casado, estudiante de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile, detenido el 30 de julio de 1974.

6) Oficio N° 410/2001 del Programa Continuación Ley 19.123 del Ministerio del Interior (147), en el cual remiten antecedentes relativos a la detención de Alejandro Parada González. Se acompañan declaraciones juradas de Aureliana Angélica Muñoz Catejo y Cristian Van Yurick Altamirano.

7) Declaración Judicial de Luz Arce Sandoval (176) (672) (1590) (1606) (1629) quien señala haber conocido a Alejandro Parada González, después del 11 de septiembre de

1974, cuando éste militaba en el Partido Socialista, lo ubicaba por su nombre político “Jano” ó “Cano”, éste se desempeñaba en la unidad de comunicaciones del partido y su jefe directo era Antonio Houston. Recuerda haber visto a la víctima en un recinto de detención, el cual nunca ha podido identificar.

8) Aseveraciones de Mario Enrique Aguilera Salazar (182) copia autorizada de declaración judicial de fojas 1364, señala haber sido detenido el 12 de agosto de 1974, cerca de las 20:00 horas, mientras transitaba por Avenida Grecia. Entre las personas que participaron en su detención estaba Osvaldo Romo, Luz Arce y un individuo apodado El Troglo, siendo llevado al recinto de la DINA ubicado en calle Londres. Mientras estuvo en Londres 38 escuchó entre otros el nombre de Alejandro Parada, quien era estudiante de la carrera de veterinaria.

9) Atestado de Juan Ramón Miguel Ramírez Cortes de fojas 199, (1744) (1767), quien manifiesta haber sido detenido el 16 de enero de 1974 fue trasladado al centro de detención de Londres 38 para posteriormente ser llevado al campo de prisioneros de Tejas Verdes y la Cárcel de San Antonio, en el mes de junio ó julio de 1974 es nuevamente trasladado al recinto de Cuatro Alamos en Santiago, en donde recuerda haber estado en la pieza 13, en calidad de incomunicado junto a varios detenidos entre otros recuerda a “... Alejandro Parada González, quien era estudiante de medicina veterinaria, el que a modo de juego me decía que me iba a hacer dormir, yo me recostaba y él me contaba un cuento y yo hacía que dormía, me preguntaba si me habían pegado mucho, contándome que él también había sido torturado...”.

10) Causa Rol N° 915-79 de la Primera Fiscalía Militar de Santiago, seguida por el delito de secuestro de **Alejandro Parada González**, la que contiene las siguientes piezas;

a) Querrela, de fojas 209, interpuesta por Aureliana Angélica Muñoz Catejo, por los delitos de secuestro calificado, lesiones graves, incomunicación prolongada, rigor innecesario y detención arbitraria en lugares no contemplados en la ley en la persona de su cónyuge, Alejandro Arturo Parada González, en contra de quienes resulten responsables y en particular de Eduardo Correa Castro;

b) Oficio reservado N° 561/ 472, de fojas 214, de 25 de septiembre de 1978, de la Junta de Gobierno, Ministerio de Justicia, en que se informa que la Ministra Mónica Madariaga no ha dispuesto examen médico alguno a don Alejandro Parada González;

c) Dichos de Aureliana Angélica Muñoz Catejo, de fojas 215, ratificando los antecedentes contenidos en la querrela presentada. A fojas 245 señala que lo conoció en la Escuela de Medicina Veterinaria de la Universidad de Chile. Supo de sus ideas de izquierda, era socialista, era miembro del Comité Regional de la Juventud. Señala a demás que su marido fue detenido el día 30 de julio de 1974, estaban acostados, cuando llegaron alrededor de 30 civiles armados, los cuales no se identificaron.

d) Oficio N° 3295/260/15, de fojas 216, del Ministerio de Defensa Nacional, Investigaciones de Chile, en que señala que Alejandro Arturo Parada González no registra salidas del país a contar del 01 de enero de 1977;

e) Extracto de filiación y antecedentes de Alejandro Arturo Parada González, de fojas 217, 259 y 850, sin anotaciones;

f) Oficio reservado N° 3426 2239, de fojas 218, de 27 de septiembre de 1978, del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial, en que se señala que no existen antecedentes referidos a Alejandro Arturo Parada González, ni existe constancia alguna de haberse dictado orden o resolución emanada de esa Secretaría de Estado en su contra;

g) Oficio reservado, de fojas 219, de la Dirección General de Logística, del Hospital Militar, que señala que revisado el kardex alfabético y papeletas de guardia médica, no se encontraron antecedentes clínicos de Alejandro Arturo Parada González;

h) Documentos de fojas 220 y siguientes, acompañados por la parte querellante;

i) Oficio de carabineros de Chile, de fojas 228, Tenencia Vista Alegre de la 5ª comisaría de Maipú, de 01 de octubre de 1978, en que informa sobre constancia de detención de Alejandro Parada González y señala que con fecha 28 de febrero de ese año se propuso para su incineración el libro de novedades de la guardia, por haber cumplido el tiempo reglamentario;

j) Orden de investigar de la 5ª comisaría judicial de Maipú de fojas 229 y siguientes, sin resultados positivos;

k) Informe N° 1574-D, de fojas 232, del Laboratorio de Criminalística, Sección Investigaciones Documentales; tiene como conclusión que las expresiones manuscritas de los documentos aportados por el querellante, proceden de la mano de una misma persona.

l) Deposición de Luis Eduardo Correa Castro, de fojas 235 y 244; depone que nunca ha pertenecido a la DINA, ya que el año 1974 trabajaba como vendedor de autos en la DIVEMA, hasta mayo de 1977, fecha en la que entro a trabajar a la Viña Santa Carolina.

m) Declaración de Mario Antonio Castillo Contreras, de fojas, 246 vuelta y 307; manifestó que el en la madrugada del día 30 de julio de 1974 se encontraba en la casa de su madre transitoriamente. Señala que ese día hubo un operativo en el sector, su casa estaba rodeada, había gente con arma en las murallas, por lo que se dirigió hasta la Tenencia de Vista Alegre, ya que creyó que era una acción extremista. Desde la tenencia volvió con dos militares, de los cuales uno reconoció a dos personas que participaban en el operativo, nadie de estos se identifico pero asintieron con la cabeza que pertenecían a grupos de inteligencia. Agrega que él reconoció a una de las personas que participaba en el operativo de apellido Correa, que eran dos hermanos, ambos trabajadores de DIVEMA.

n) Testimonio de Alejandro Parada Palavecino, de fojas 248; padre de Alejandro Parada Gonzalez, declara que vivió con su hijo hasta el año 1972 en que se casó. Por su nuera se enteró de que el capitán Mario Castillo había identificado a uno de los aprehensores como Eduardo Correa Castro que trabajaba en DIVEMA. Indica que se entero que esta persona está identificada con el grupo Patria Libertad. Por último reconoce la carta que se le exhibe como letra de su hijo.

ñ) Oficio N° 1417, de fojas 251, del Instituto Médico Legal, mediante el cual se señala que revisados los libros índice del Servicio Médico Legal, a contar del 30 de Julio de 1974, no aparece ingresado, el cadáver de Alejandro Arturo Parada González;

o) Oficio N° 1686/162/22, de fojas 252, del Departamento de Extranjería y Policía Internacional de Investigaciones de Chile, en que se señala que Alejandro Arturo Parada González, no registra anotaciones de viajes a contar del 30 de Julio de 1974;

p) Oficio de fojas 253, del Cementerio Católico, en que señala que no se encuentran los restos de don Alejandro Arturo Parada González en ese cementerio;

q) Oficio de fojas 254, del Cementerio Metropolitano Ltda., en que comunica que del examen practicado a los libros de estadística del cementerio, no se encuentra registrada la sepultación de Alejandro Arturo Parada González, desde el 30 de julio de 1974 al 05 de junio de 1979;

r) Oficio N° 2256, de fojas 255, del Ministerio del Interior, Departamento Confidencial, en que señala que en documentación del servicio (CNI) no aparece constancia alguna del presunto arresto de Alejandro Parada González;

s) Declaración de Héctor Barbarito Maturana Rivera, de fojas 256 y 334, quien expone el 30 de julio de 1974 se encontraba en su casa ubicada en calle Serena 7577, Maipú cuando se produjo un operativo en el sector con unos 30 civiles armados a una casa vecina a la de él que era de la familia del joven cuya fotografía reconoce como la de Alejandro Parada. Señala no haber visto si lo detuvieron y poco después, dicha familia se mudó de casa.

t) Testimonio de Joaquina Eliana Trujillo Rojas, de fojas 257 y 408 vuelta quien señala ser vecina de la casa donde el 30 de julio de 1974, cuando se encontraba junto a su marido, como a las 03:30 horas, se produjo un operativo. En esa casa vivía un joven al que conocía como “Canito” pero que éste no se encontraba y detuvieron al marido de la vecina.

u) Oficio N° 227, de fojas 258, del Cementerio General de Santiago, en que se señala que revisados los registros de la sección Estadística desde el 01 de julio de 1974, hasta el 23 de mayo de 1979 no aparece inhumada la persona de Alejandro Parada González en dicho Cementerio;

v) Atestación de Patricio Augusto Correa Castro, de fojas 261; quien manifestó ser hermano de de Luis Eduardo Correa Castro, indica no pertenecer a ningún partido político a si como tampoco conocer a Alejandro Parada González. Señala que conoció al capitán Mario castillo, en que trabajaba en la sección de reparaciones de vehículos de Carabineros y él en la firma DIVEMA S.A. Indica que no participo en ningún operativo y que tampoco pertenece a Patria Libertad, ni a ningún movimiento de este tipo.

w) Oficio del Cementerio Israelita de fojas 268, en que informa que en ese Cementerio, no aparece registrada la sepultación de Alejandro Arturo Parada González;

x) Oficio reservado N° 13, de fojas 269, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en que informa que Alejandro Arturo Parada González, no figura en la Relación de Salvoconductos otorgados a personas asiladas, refugiadas y en otras condiciones, a partir del 11 de septiembre de 1973. Agrega que se consulto a Investigaciones de Chile, donde no figura el señor Parada González con viajes al exterior, desde el 30 de julio de 1974 en adelante;

y) Informe del Departamento de Informaciones de la Policía de Investigaciones de Chile, de 21 de septiembre de 1974, de fojas 284, en que se señala que Alejandro Parada González no registra filiación política ni otros antecedentes de actividades de dicha índole;

z) Testimonio de Francisco Vega Valles, de fojas 286, detective, el que manifiesta que el transcurso del diligenciamiento de una orden emanada del Séptimo Juzgado del crimen por secuestro conversó con la querellante y con los antecedentes que tenía concurrió al Retén Vista Alegre para ver si era efectivo que en los libros se encontrara la constancia de la detención de Parada pero que le dijeron que los libros los habían mandado en consulta o algo así.

aa) Atestaciones de Jorge Raúl Stambuck Zúñiga, de fojas 288, Francisco Ernesto Meléndez Poblete, de fojas 288 vuelta, Benjamín Alarcón González, de fojas 289, Francisco Javier Miranda Sepúlveda, de fojas,289 vuelta, Juan de Dios Novoa Salgado, de fojas 290 y Gedeon Eleazar Quezada González, de fojas 290 vuelta, Octavio Pantoja Lizama, de fojas 353, José Orlando Guzmán Salinas, de fojas 364, Manuel Rodríguez Saavedra, de fojas 414, Rafael Jesús Olivares López, de fojas 414 vuelta,Luis Fernando Marín Silva, de fojas 415 Miguel Antonio Núñez Grandon, de fojas 416; José Sergio Aedo Aedo, de fojas 416 vuelta, todos carabineros del Retén Vista Alegre, quienes señalan no saber acerca de un operativo realizado el 30 de julio de 1974 en las cercanías del Retén.

bb) Oficio N° 1816, de fojas 291, de 26 de septiembre de 1979, de la Prefectura Rural de Santiago, mediante el cual se informa al tribunal que revisada la documentación de la Tenencia de Vista Alegre, correspondiente a los partes cursados a los diferentes tribunales durante el año 1974, no se registra documento alguno que diga relación con la detención de Parada González, o que haya sido puesto a disposición de algún tribunal determinado;

cc) Oficio N° 829/79, de fojas 295, de 26 de octubre de 1979, de la secretaría de estudios de la Facultad de Ciencias Veterinarias de la Universidad de Chile, referente a que Alejandro Parada y Fernando Hormazabal figuran como alumnos regulares de primer año, en el año 1970;

dd) Declaraciones de Jorge Daniel Romano Contreras, Carmen Luisa Silva Quijada, de fojas 367, Nelly Ximena Navarro Ojier, de fojas 367 vuelta, Luis Pardo Morales, de fojas 368, Juan Segundo Salinas Astorga de fojas 369 Aníbal Alberto Rojas Parada, de fojas 408, todos funcionarios del Ministerio de Relaciones Exteriores a la época de los hechos, quienes explican la procedencia del papel que fuera empleado en la carta presuntamente remitida por Alejandro Parada a la querellante durante su detención y que rola a fojas 220.

ee) Informe N° 2497, de fojas 372, de 07 de septiembre de 1981, del Servicio de Salud Central, Asistencia Pública, Dr. Alejandro del Río, en que se manifiesta que revisado el archivo de la oficina del SOME no se registra atención prestada a Alejandro Parada González en la fecha señalada, 30 de julio de 1974;

ff) Parte policial N° 10629, de fojas 380, 386 y 398, de la Policía de Investigaciones de Chile, Prefectura Centro Norte, cuarta comisaría Plaza Almagro;

gg) Oficio de la Dirección de Inteligencia, de fojas 392, Estado mayor General de la Fuerza Aérea de Chile, de 24 de marzo de 1982, en que se informa que personal de esa dirección no participó en la detención del ciudadano Alejandro Parada González;

hh) Oficio reservado, de fojas 393, de la sección de Inteligencia de la Dirección Nacional de Carabineros de Chile, de 24 de marzo de 1982, en que señala que personal de esa dependencia no ha procedido en contra del ciudadano Alejandro Parada González;

ii) Oficio reservado, de fojas 394, de la Central Nacional de Informaciones, de 08 de abril de 1982, mediante el cual se informa que Alejandro Parada González no ha sido arrestado por personal de la C.N.I. y no registra detención desde el 11 de septiembre de 1973 a esa fecha;

jj) Oficio reservado, de fojas 396, del Ministerio de Defensa Nacional, de 28 de abril de 1982, en que se señala que no existe antecedente de ninguna naturaleza sobre la detención del señor Alejandro Parada González;

11) Atestado de Laura Eugenia Rodríguez Fernández del Río de fojas 650 (policial de fojas 653), detenida a fines del mes de abril de 1974, antes de su detención su casa había sido allanada por Romo, Krassnoff y Moren Brito. Posteriormente se produce su detención, siendo amarrada de manos, le pusieron scotch en los ojos y llevada al cuartel de Londres o “casa de las campanas

12) Dichos de Anibal Ricardo Muñoz Villaseñor de fojas 667. Señala haber visto detenido a Alejandro Parada González en el recinto de Cuatro Alamos. Ratifica a fojas 1461 manifiesta haber sido detenido el día 12 de agosto de 1974, y trasladado hasta el recinto de Londres, en donde permaneció por unas dos semanas, Posteriormente fue llevado con un grupo de aproximadamente 15 personas, en un camión a un lugar que con posteriormente se enteró que se trataba de Cuatro Alamos, en donde conversó con

Alejandro Parada. "...Respecto de Alejandro Parada recuerdo que era un sujeto joven, de unos 23 o 24 años, cuando él fue detenido su esposa estaba embarazada y en una oportunidad sacaron a Alejandro de la pieza y lo trasladaron a un lugar, no recuerdo si lo hicieron juntarse con su esposa o solamente la vio, pero éste volvió de ese encuentro muy afectado, pero contento a la vez porque pudo verla. Al momento de ser liberado de Cuatro Alamos, Alejandro Parada aún continuaba en ese recinto de detención..."

13) Copia autorizada del oficio N° 3364 del Departamento de Control Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile, en que se informa que la víctima Alejandro Parada González, no registra anotaciones fuera del territorio nacional a partir del 01 de enero de 1974.

14) Copia autorizada del parte policial N° 333 del Departamento V de Asuntos Internos, de fojas 688, en el cual se informa acerca de la dependencia orgánica del la Dirección de Inteligencia Nacional.

15) Declaración de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández de fojas 702 en cuanto señala haber pertenecido a la DINA y desempeñar funciones en Londres 38 hasta fines de 1974. Vio personas detenidas que se encontraban vendadas.

16) Atestado de Enrique Julio Arce Sandoval de fojas 734 quien señala haber sido detenido en su domicilio en Santiago, en julio de 1974 y llevado al recinto de Londres 38 donde fue interrogado y sometido a torturas por partes de sus interrogadores.

17) Dichos de Oscar Armando Alfaro Córdova de fojas 748, señala haber sido detenido el 09 de julio de 1974 y trasladado hasta el recinto de Londres 38 en donde fue vendado y amarrado y fue interrogado y torturado con corriente y con golpes en diferentes partes del cuerpo durante su permanencia en dicho recinto. Posteriormente fue llevado a Cuatro Álamos en donde permanece por alrededor de 8 días. Respecto de la víctima Alejandro Parada señala "...lo oí nombrar me acuerdo claramente su nombre..."

18) Copia autorizada de fojas 769 y siguientes correspondientes a los Informes Policiales Fotográfico N° 106 de la Policía de Investigaciones de Chile; Informe pericial planimétrico N° 86/2000, 86-A/2000 y 86-B/2000 de la Policía de Investigaciones de Chile; Informes Periciales de Análisis N° 1268/2001 y 795/2002 del Laboratorio Criminalística de Carabineros de Chile.

19) Copia autorizada de declaración judicial prestada por Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 854. Ratifica sus dichos a fojas 2594, señalando respecto de Alejandro Parada González que "...Lo recuerdo en la pieza 13 de Cuatro Alamos, esta junto con los hermanos Andronico Antequera. Seguramente tuve oportunidad de hablar con él ya que en Cuatro Alamos nos encontrábamos en libre plática y sin venda, pero no recuerdo mayores detalles. No recuerdo en qué momento él es sacado o trasladado de allí, ya que a mí en lo personal me sacan varias veces a José Domingo Cañas y Villa Grimaldi a interrogatorios..."

20) Deposition de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez de fojas 1200 quien expresa que fue detenida en Julio de 1974 y llevada a un recinto del SICAR bajo la Plaza de la Constitución y luego llevada a Londres 38. En ese lugar, con la vista vendada y a petición de sus captores, no sabe el motivo, atendió a un joven que había sido torturado y que al parecer murió en ese lugar. Respecto de Alejandro Parada indica que lo conoció y supo que había estado en Londres 38.

21) Copia autorizada, de fojas 1235, del acta de inspección personal del tribunal, realizada por el Ministro en Visita Extraordinaria, don Servando Jordán López, al inmueble de Londres 38, con fecha 2 de junio de 1979.

22) Asertos de Silvia Elena Madrid Quiroz de fojas 1260. Quien atendía un puesto de flores en calle Londres 32 pero que nunca vio nada. Solo en 1979 observó que un grupo de camiones del Ejército retirando cosas del lugar.

23) Declaración de Mario Aurelio Peña Calderón de fojas 1331 en cuanto señala haber sido detenido en Mayo de 1974 en la carretera en el cruce de Tal Tal y llevado posteriormente a “Londres 38” donde constató la presencia en ese cuartel de Máximo Gedda. No tiene referencias de Alejandro Parada.

24) Dichos de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1343. Expone que ingresó a la DINA en 1973 y al año siguiente fue destinado al cuartel “Londres 38” donde vio detenidos, hombres y mujeres, los cuales eran encerrados en una sala grande del primer piso. Agrega que existían varias agrupaciones que se dividían en grupos de las que recuerda “Condor” y “Tucán”.

25) Declaración de Amistoy Elías Sanzana Muñoz de fojas 1347, quien declara “...trabajé bajo el mando directo de Ciro Torrè en el cuartel de Londres 38. Yo estaba en un grupo investigador que debía ubicar y detener a Pascal Allende, como no obtuvimos resultados me dejaron como guardia del recinto de Londres 38...En la época que yo presté servicios en el cuartel Londres 38, el jefe de dicho recinto era Marcelo Moren Brito, había otro capitán de apellido Urrich, que era el segundo jefe de allí...”.

26) Deposition de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 1350, quien manifiesta que ingresó a Carabineros el año 1966, pasando a integrar la DINA a fines del año 1973. Al cabo de un par de meses fue destinado al recinto ubicado en calle Londres 38, destinándolo a labores de guardia. No recuerda el nombre del jefe de Londres 38. Si que existían varias agrupaciones como “Tucán” a cargo de Gerardo Godoy, la “Cóndor” a cargo de Ricardo Lawrence, “Halcón, a cargo de Krassnoff. En un principio el recinto de Londres estaba deshabitado y con el tiempo comenzaron a llegar los detenidos traídos por las distintas agrupaciones.

27) Atestación de Rafael Jesús Riveros Frost de fojas 1383, quien expone haber sido destinado a la DINAR en al año 1974 y luego a Londres 38 a cumplir labores de guardia y posteriormente, a fines de 1975 fue destinado a Villa Grimaldi, en dicho recinto actuaban como jefes tanto Miguel Krassnoff como Marcelo Moren Brito. Añade que se practicaban interrogatorios a los detenidos, pero ignora quien estaba a cargo de dicho procedimiento.

28) Declaración de Mónica Emilia Alvarado Inostroza de fojas 1394, detenida el 21 de julio de 1974 por Romo y Moren Brito en su domicilio, siendo trasladada hasta Londres 38 y señala: “...fui sometida a torturas de todo tipo y casi muero producto de ello. Hago presente que a nosotros siempre nos mantenían encadenadas, encapuchadas y amarradas, entre los torturados se encontraban el Guatón Romo y Moren Brito... Posteriormente fui trasladada a Villa Grimaldi, luego a Cuatro Álamos y finalmente a Tres Álamos.”

29) Atestado de Selma Liliana Maldonado Cárdenas de fojas 1397, la cual fue detenida el 14 de agosto de 1974, siendo trasladada hasta el recinto clandestino de detención de “Londres 38” y relata: “...fui sometida a interrogatorios y torturas, tanto físicas como psicológicas, ya que me amenazaban con llevar a mis hijas a ese lugar para torturarlas en mi presencia...”. Recuerda a Miguel Krassnoff como una de las personas que mandaban allí, al igual que a Basclay Zapata, lo recuerda cuando estuvo en su domicilio el día de su detención.

30) Versión de Silvio Antonio Concha González de fojas 1402. Carabinero destinado a la DINA a fines del año 1973, cumplió servicios en el recinto de Londres 38 cuyo jefe señala era el comandante Marcelo Moren Brito.

31) Aseveraciones de Samuel Antonio Houston Dreckmann de fojas 1417, 1504 y 1512, militante del Partido Socialista cuya chapa era “Toño”, detenido el 12 de marzo de 1974 junto a Luz Arce y trasladado hasta Londres 38. En dicho lugar permaneció vendado la mayor parte del tiempo por lo que entre los agentes DINA solo recuerda a Marcelo Moren Brito.

32) Deposición de Pedro René Alfaro Fernández de fojas 1474 y 1904, funcionario de carabineros y destinado a la DINA en noviembre de 1973. Señala que “...un día que iba de salida de Villa Grimaldi sentí unos gritos impresionantes de un detenido al que le estaban pasando las ruedas de una camioneta roja por encima de sus piernas, no recuerdo bien quien conducía la camioneta pero estaban dirigiendo la acción Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. Este detenido lo digo con seguridad, se trataba de Máximo Gueda Ortiz, periodista de la revista Época.”

33) Testimonio de Aureliana Angélica Muñoz Catejo de fojas 1539, que señala que quien entrego a su esposo Alejandro Parada González fue María Elena Osses, ya que ésta fue detenida por agentes de la DINA en un operativo en el cual dichos agentes llegan al domicilio de Parada, acompañados por una mujer cuyas características físicas coinciden con las de María Elena Osses.

34) Dichos de Miguel Ángel Gastón Morales Molina de fojas 1558, militante del partido socialista, detenido a fines del mes de julio de 1974 y llevado hasta Londres 38 junto a otros detenidos, en dicho recinto es objeto de interrogatorios y torturas principalmente por el Guatón Romo. Añade que fue dejado en libertad en septiembre de 1974.

35) Declaraciones de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 1571 y 1578, funcionario del Ejército, ingresa a la DINA en 1973 a realizar labores de guardia en distintos recintos de detención, además de dar comida a los detenidos y acompañarlos al baño. Agrega que estos se veían muy mal anímicamente.

36) Testimonio de León Eugenio Gómez Araneda de fojas 1615, señala que fue militante del partido socialista, detenido en mayo de 1974 y trasladado hasta Londres 38, donde fue objeto de múltiples torturas, sobre todo por los agentes Osvaldo Romo y Basclay Zapata. Estando detenido en ese lugar escuchó hablar de Máximo Gedda Ortiz, mientras que respecto de Alejandro Parada coincidió en Cuatro Álamos.

37) Declaración de María Elena Osses Leyton de fojas 1726, señala haber sido detenida el 29 de julio de 1974 y llevada hasta el cuartel de Londres. Al cabo de 8 ó 10 días es trasladada al recinto de Cuatro Álamos. En cuanto a la víctima señala “... En una ocasión al mirar por la ventana pude ver a Alejandro Parada González, quien se encontraba en Cuatro Álamos en esa fecha, esto es casi fines del mes de agosto de 1974, a quien tenían corriendo junto a un grupo de detenidos, en el patio del lugar. Alejandro se veía en buenas condiciones, me fijé que estaba muy delgado. Esta fue la única vez que vi a Alejandro...”.

38) Aseveraciones de Alexis Enrique Norambuena Aguilar de fojas 1755, relata haber sido detenido el día 8 de junio de 1974, por personal de civil del Servicio de Inteligencia de Carabineros, a cargo del capitán o teniente de apellido Muñoz Gamboa, apodado el “Lolo Muñoz”. Fue llevado hasta subterráneo de la Plaza de la Constitución, en donde es interrogado. Permaneció cerca de 8 a 10 días en ese lugar y posteriormente es llevado junto al grupo de detenidos hasta el recinto ubicado en calle Londres N° 38.

Lugar en donde estuvo hasta fines del mes de julio de 1974, posteriormente es trasladado a Cuatro Álamos. En relación a la víctima advierte “...Entre los detenidos que recuerdo en Cuatro Álamos puedo mencionar a Alejandro Parada, a quien vi en momento

que me sacan al baño y el ingresaba a una celda, esto es en el mes de agosto de 1974, a él lo conocía desde antes ya que militábamos en el mismo partido...”.

39) Declaraciones de Gustavo Galvarino Caruman Soto de fojas 1862 y 1871, funcionario de carabineros que prestó servicios a la DINA, destinado a Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito y encasillado en la agrupación Águila a cargo de Ricardo Lawrence. Agrega que a comienzos de 1975 fue destinado a Villa Grimaldi encasillado en la agrupación Cobre o Bronce ubicada en el norte de Melipilla.

40) Atestado de Carlos Enrique Olate Toledo de fojas 1875, funcionario del Ejército, destinado a la DINA a cumplir labores de guardia tanto en el cuartel General y Londres 38. En este último recinto existían equipos de trabajo que cumplían funciones operativas que consistía en detener personas y llevarlas hasta Londres 38. Estos grupos estaban a cargo de Lawrence y Ciro Torré.

41) Dichos de Italo Enrique Pino Jaque de fojas 1885, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, para lo cual fue enviado a realizar un curso de inteligencia a las Rocas de Santo Domingo, impartido por Miguel Krassnoff. Posteriormente fue destinado a cumplir labores a Londres 38 y siendo encasillado dentro de la agrupación Halcón siendo su jefe directo Miguel Krassnoff. Añade que nunca escucho ni presencié los interrogatorios.

42) Deposition de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1889, funcionario del Ejército, destinado a cumplir labores en la DINA en el Regimiento de Tejas Verdes, a dicho recinto llegaban detenidos a los cuales se les interrogaba en el subterráneo que existía. Señala que nunca presencié ni le correspondió interrogar.

43) Versión de Nelson Alberto Paz Bustamante de fojas 1897, destinado a la DINA y a prestar servicios en Londres 38, recinto en el cual estaba Moren Brito, Miguel Krassnoff y Urrich. Señala que su apodo era “Chico Paz” o “Negro Paz”. Señala que nunca le correspondió efectuar detenciones, además señala desconocer la existencia de grupos operativos.

44) Testimonio de Raúl Alberto Iturra Muñoz de fojas 1939, detenido en el mes de enero de 1974 y llevado a diversos recintos de detención como Tejas Verdes, Londres 38 y Cuatro Alamos, entre otros. Consultado por Alejandro Parada González manifestó “...Lo recuerdo en Cuatro Alamos. Recuerdo que llegó un grupo de detenidos de Rancagua y estos realizaban competencias con los detenidos de payas y Alejandro participaba en estas...”.

45) Atestado de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 1951, agente DINA que se desempeñó como guardia en Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito.

46) Dichos de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra de fojas 1957. Empleado civil de la Fuerza aérea destinado la DINA a fines del año 1973, luego de realizar un curso de inteligencia es destinado al cuartel de Cuatro Álamos, cuyo Comandante era el Teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán, agrega además que el recinto de Cuatro Álamos dependía directamente del director de la DINA Manuel Contreras Sepúlveda, ya que cada vez que llegaban o se despachaban detenidos se le comunicaba telefónicamente como Director.

47) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1962, funcionario de la DINA, destinado a cumplir funciones en Londres 38 desempeñando labores de guardia del recinto. Señala que a cargo del cuartel se encontraba Marcelo Moren Brito conocido como el “Ronco”. Añade que existían grupos operativos. uno a cargo del capitán Krassnoff integrado por Osvaldo Romo y Basclay Zapata y otro a cargo del capitán Carevic, pero que no se acuerda del nombre de sus integrantes.

48) Atestado de Edinson Antonio Fernández Sanhueza de fojas 1980 , destinado a Londres 38 la que era una casa en cuyas piezas se mantenía a personas detenidas , los que eran mantenidos sentados en sillas y con la vista vendada. Señala que sus funciones se limitaban solo a desempeñarse como guardia del recinto.

49) Versión de José Fernando Morales Bastias de fojas 1989, señala que su nombre falso era Javier Moreno, pero que sus colegas lo llamaban “el osca” o “el tres maría” destinado a Londres 38. Señala que en su calidad de guardia del recinto tomo conocimiento que los detenidos se encontraban en muy malas condiciones físicas, ya que permanecían sentados en una silla o en el suelo y con la vista vendada. Agrega que Moren Brito se encargaba de los interrogatorios contando con un grupo que se encargaba de ello.

50) Dichos de Juan Alfredo Villanueva de fojas 1995, señala que fue destinado Londres 38 encasillado en la Agrupación Puma comandada por el Capitán Caveric. Señala que los detenidos eran objetos de constantes interrogatorios. Posteriormente es destinado a Villa Grimaldi, lugar en l cual existía una estructura denominada La Torre, en la cual se mantenían detenidos. En este recinto figuraban como jefes Miguel Krassnoff y Moren Brito.

51) Aseveraciones de Jorge Antonio Lepileo Barrios de fojas 2008, funcionario DINA que se desempeño en labores operativas tanto en Londres 38 como en Villa Grimaldi, señala que los detenidos se les interrogaba bajo apremios, se sabía que se les aplicaba electricidad en la parrilla y que en más de una ocasión se le pasaban los vehículos por encima a los detenidos.

52) Versión de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 2026, funcionario de carabineros, destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38. Entre los oficiales que recuerdan están Moren Brito, Castillo, Lizarraga y Krassnoff. Señala desconocer que quienes eran los agentes que cumplían las labores operativas al interior del cuartel. Los interrogatorios eran efectuados por personal de investigaciones, pero desconoce sus nombres. Agrega que su labor como guardia solo se limitaba a llevarlos al baño y proporcionarles alimento.

53) Atestado de Alfredo Orlando Moya Tejeda de fojas 2044, funcionario de la Armada, destinado en comisión de servicio a la DINA cuyo apodo era “Pinocho” a cumplir funciones de guardia en el cuartel Londres 38. Señala que en dicho recinto se mantenían a personas detenidas, las que eran interrogadas por grupos operativos especiales para ello. El jefe de Londres 38 era Marcelo Moren Brito.

54) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fojas 2063, funcionario del Ejercito, destinado a cumplir funciones en la DINA, en Londres 38, señala que su apodo era el “Cara de Santo”. Añade que también conoció el cuartel José Domingo Cañas. Agrega que en Londres 38 fue encasillado en el grupo Halcón I cuyo jefe era Tulio Pereira.

55) Atestado de Claudio Enrique Pacheco Fernández de fojas 2074, funcionario de carabineros, destinado a la DINA a cumplir funciones en Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. En dicho recinto debía investigar las denuncias que llegaban, pero agrega que nunca le correspondió participar en detenciones.

56) Declaración de Olegario Enrique González Moreno de fojas 2105, funcionario de la DINA, que se desempeño en Londres 38 prestando apoyo a los grupos operativos que estaban a cargo de las detenciones. Señala que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. Añade que fue encasillado en la agrupación Tigre.

57) Versión de Sergio Iván Díaz Lara de fojas 2118, destinado a cumplir labores en Londres 38, pero no se acuerda quien era el jefe del recinto, pero señala que veía

frecuentemente a Urrich, Caveric y Moren Brito. Señala que los detenidos eran transportados en camionetas por los grupos operativos.

58) Atestado de Sergio Atriz Burgos Vidal de fojas 2130, funcionario de la DINA desempeñándose en el cuartel de Londres 38, lugar donde se mantenían a personas detenidas. Señala que nunca participo en detenciones ni en interrogatorios. Agrega que quienes tenían escritorio en ese lugar eran Marcelo Moren Brito, Caveric y Krassnoff.

59) Declaración de Sergio Hernán Castillo González de fojas 2146, destinado a la DINA en diciembre de 1973, cumpliendo labores en Londres 38, recinto a cargo del Mayor Moren Brito. En dicho cuartel estuvo a cargo del grupo operativo Leopardo el que estaba encargado de detener gente pero no de interrogarlos, de modo que desconoce quién estaba a cargo de ellos.

60) Versión de Manuel Heriberto Avendaño González de fojas 2154, funcionario de carabineros, destinando a la DINA en septiembre de 1974 desempeñándose como guardia en cuartel de José Domingo Cañas y después en Cuatro Álamos cuyo jefe primeramente fue UN Suboficial de apellido Lucero y posteriormente asume la jefatura Orlando Manzo. Dentro de sus funciones estaba la de vigilar, proporcionar alimentos y medicamentos cuando fuese necesario a los detenidos. Agrega que al único funcionario que vio sacando detenidos desde Cuatro Álamos fue a uno apodado “El Troglo” que posteriormente supo que su apellido era Zapata.

61) Testimonio de Pedro Ariel Araneda Araneda de fojas 2163, funcionario del Ejercito destinado a la DINA en noviembre de 1973 a cumplir funciones en Londres 38 a cargo de Marcelo Moren Brito. En dicho recinto se encuadra dentro de la agrupación Leopardo que dependía de la Brigada Puren, siendo su jefe directo Sergio Castillo. Añade que nunca participo en detenciones ni interrogatorios. Posteriormente es destinado a Cuatro Álamos que dependía de Orlando Manzo. En dicho recinto forma parte de la guardia, debiendo vigilar a los detenidos.

62) Dichos de Adolfo Valentín Demanet Muñoz de fojas 2219, , quien cumplió labores en Londres 38. Señala que nunca participo en detenciones ni interrogatorios. Posteriormente es trasladado a cumplir funciones a Villa Grimaldi.

63) Declaración de Jorge Arturo Leyton Mella de fojas 2418, en el mes de noviembre de 1973 es destinado a cumplir funciones a la DINA a desempeñarse en el Cuartel de Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito, en dicho cuartel veía a menudo a Miguel Krassnoff. Agrega que en varias ocasiones vio a Romo y el “Troglo” interrogar detenidos, los que eran mantenidos con la vista vendada y amarrados. Para interrogar los grupos operativos usaban el método de la “parrilla” y el “saco mojado”.

64) Versión de Roberto Hernán Rodríguez Manquel de fojas 2495, destinado a prestar servicios a la DINA en septiembre de 1973 al cuartel de Londres 38 a desempeñarse como guardia del recinto. Señala que los interrogatorios se efectuaban en el segundo piso del cuartel, en los cuales los detenidos eran sometidos a diversas presiones, sin embargo no recuerda quienes estaban a cargo de estos interrogatorios.

65) Testimonio de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez de fojas 2504, destinado en enero de 1974 a Londres 38, a cargo de Marcelo Moren Brito, siendo su jefe directo un oficial de apellido Castillo, quien tenía a su cargo la agrupación Leopardo. Señala que cumplía labores de guardia. Agrega que los detenidos eran ubicados en el primer piso y mantenidos vendados y esposados. Estos eran custodiados por los mimos grupos operativos que los detenían.

66) Aseveraciones de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 2511, funcionario de carabineros destinado Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. Expone que su labor consistía en la búsqueda de información subversiva. Señala que nunca participo en detenciones ni interrogatorios, desconociendo quienes realizaban estos últimos.

67) Declaración de José Stalin Muñoz Leal de fojas 2520, destinado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38 encasillado en la agrupación Cóndor, bajo el mando de Ciro Torr , utilizando el apodo de “Tulio” y trabajando en pareja junto a Y venes Vergara. Expone que el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito y ve a constantemente a Gerardo Urrich.

68) Atetado de Luis Salvador Villarroel Guti rrez de fojas 2531, quien es destinado la DINA destinado a cumplir labores en un cuartel ubicado en el subterr neo de la Plaza de la Constituci n encasillado dentro de la agrupaci n  guila, dirigida por Ricardo Lawrence que depend a a su vez de la Brigada Caupolic n comandada por Marcelo Moren Brito, posteriormente es destinado al cuartel Londres 38 donde sigui  con su labor investigativa. Agrega que en dicho cuartel vio a personas detenidas, las que permanec an en el primer piso de dicho recinto.

69) Testimonio de V ctor Jos  S ez Lascani de fojas 2672. Detenido en el a o 1974, llevado al Regimiento de Puente Alto, posteriormente a Villa Grimaldi donde permanece alrededor de una semana y finalmente al recinto de Cuatro  lamos. En relaci n a la v ctima manifiesta: “...ALEJANDRO PARADA GONZALEZ, lo recuerdo en la pieza grande de Cuatro  lamos,  l recitaba en ese lugar, era muy histri nico...”;

II.- Delito de secuestro de M ximo Gedda Ortiz.

2 ) Que, para acreditar el hecho punible respecto del secuestro cometido en la persona de M ximo Gedda Ortiz, se han reunido en el proceso los siguientes antecedentes:

1) Querrela de fojas 40, interpuesta por Francisco Victorio Gedda Ortiz, por los delitos de lesiones, cr menes de guerra, secuestro agravado y asociaci n il cita genocida, en contra de Augusto Jos  Ram n Pinochet Ugarte, Jos  Manuel Contreras Sepulveda, Osvaldo Romo Mena, Basclay Zapata Reyes y de todos los que resulten responsables en calidad de autores c mplices o encubridores de los il citos se alados.

2) Informe Policial N  333 del Departamento V “Asuntos Internos” de la Polic a de Investigaciones fojas 56, con la entrevista a los testigos Erika Hennings, Graciela Mathieu, Silvia Vergara Riffo, Leonora Romero, Mar a P a Rossetti y Nelly Patricia Barcel . En dicho informe se anexa una declaraci n policial del inculpado Osvaldo Romo Mena de 15 de marzo de 1993 (fs.78) en que afirma a M ximo Gedda Ortiz lo detuvo junto al “Troglo” y “El cara de Santo”, cuando Gedda sub a a una micro en el sector de la Embajada de Estados Unidos frente al Parque Forestal, a quien llevaron en una camioneta a Londres 38, donde estuvo preso algo as  como un mes e interrogado por Miguel Krassnoff; y que le correspondi  el destino com n para todos, conocido como “Puerto Montt”, lo cual indicaba que se iba para no regresar m s. Con fecha 26 de agosto de 2002 (fs.79) se retracta en orden a haber participado ni haber tenido conocimiento de la detenci n de Gedda Ortiz.

3) Declaraci n judicial de Nelly Patricia Barcel  Amado, de fojas 95, quien se ala haber sido detenida y trasladada hasta Londres 38 donde fue interrogada y torturada, as  como tambi n le hicieron presenciar torturas a otras personas. Posteriormente es trasladada hasta Tres  lamos y finalmente exiliada a Francia.

4) Testimonio de María Pía Rossetti, de fojas 96, ratificando su declaración policial de fs.74, en cuanto a que siendo su familia amiga de Gedda Ortiz, en el año 1974 concurrió una noche hasta el domicilio familiar acompañado de unos sujetos de civil, escuchando voces y después vio que se cerró la puerta y se fueron en una camioneta blanca, señalándole la empleada de la casa Nirma Inostroza (fallecida en 1976) que llegó acompañada de esos sujetos y le dijo que volvería más tarde.

5) Declaración judicial de Francisco Gedda Ortiz, de fojas 97, hermano de Máximo Gedda, supo de su detención un día después de ocurrida. Es así como a través de diversas gestiones tomo conocimiento que su hermano había sido detenido por personal de la DINA y recluso en un centro de detención de dicho organismo.

6) Recorte periodístico de fecha 2 de febrero de 2001 de fojas 98, que muestra el relato de un agente de la DINA, quien recuerda la muerte de una persona de apellido Gedda.

7) Dichos de Silvia Vergara Rizzo de fojas 99, detenida el 17 o 18 de julio de 1974 y llevada al cuartel de Londres 38, en este lugar tuvo oportunidad de hablar con Máximo Gedda Ortiz, recuerda que era invierno y que él usaba una manta de vicuña para taparse por que hacía mucho frío, quedaron sentados juntos y le preguntó a ella si tenía frío para compartir la manta, ahí le contó que usaba calcetines y eso era porque le habían sacado las uñas de los pies producto de las torturas. El decía que no iba a salir vivo de allí. Además creía que llevaba como tres meses detenido en circunstancias que no llevaba quince días y esto es lo que hacían creer los agentes.

8) Aseveraciones de Leonora María Romero Anguita de fojas 101, quien ratifica declaración policial prestada ante Investigaciones respecto a la permanencia de Máximo Gedda en Londres 38, donde lo escuchó con el nombre de “David, el redentor del MIR”. Señala que este fue llevado a otra dependencia en donde comenzaron a torturarlo ya que se oían sus gritos de dolor. Posteriormente se enteró que David correspondía a Máximo Gedda.

9) Testimonio de Cristian Van Yurick de fojas 190, (declaración jurada de fojas 190) quien manifestó haber sido detenido el 12 de julio de 1974, en momentos que se encontraba en casa de su suegra, en calle Echeñique, comuna de Ñuñoa. Luego lo trasladan a Londres 38, en una camioneta blanca C-10 Apache. En los interrogatorios que le hicieron en este lugar reconoció a Osvaldo Romo, quien se presentó y además ya conocía; a Miguel Krassnoff, de quien supo su nombre después, el “Troglo”, Moren Brito, a quien le decían “el Ronco”. Respecto a **Máximo Gedda**, señala: “...Lo recuerdo en Londres 38, se veía muy mal producto de las torturas, él, en las noches cantaba canciones y algunas veces contaba historias, esto debe haber sido entre Julio y agosto de 1974...”.

10) Atestado de Francisco Gedda Ortiz, de fojas 198, quien ratifica querrela presentada a favor de su hermano **Maximiliano Gedda Ortiz**.

11) Aseveraciones de Juan Darío Villagra González de fojas 477, en las que señala haber sido detenido el 11 de julio de 1974 y trasladado hasta el cuartel de Londres 38, en donde permanece alrededor de 40 días, siendo salvajemente torturado. En cuanto a Máximo Gedda manifiesta que mientras se encontraba detenido en Londres 38 tuvo la oportunidad de conversar con él, inclusive Gedda cantó una copla Española muy sentida a pesar que tenía las muñecas hechas pedazos.

12) Testimonio de Héctor Wistuba Lorca de fojas 487, dice haber sido detenido el 1 de agosto de 1974 y llevado hasta el centro clandestino de la DINA Londres 38, lugar en

donde es interrogado. Recuerda haber escuchado el nombre de Máximo Gedda cuando pasaban lista en las mañanas en el recinto, lo recuerda como un cineasta conocido en la época. Manifiesta que a Gedda lo nombraban por su apellido paterno y él respondía con su apellido materno. Posteriormente el declarante fue trasladado a Cuatro Álamos, no volviendo a saber de la víctima.

13) Causa Rol N° 360-80 de la Tercera Fiscalía Militar seguida por presunta desgracia de Máximo Gedda Ortiz, la que contiene las siguientes piezas:

a) Denuncia, de fojas 490, interpuesta por Francisco Gedda Ortiz, por el delito de secuestro en la persona de su hermano Máximo Gedda Ortiz;

b) Declaración de Francisco Victorio Gedda Ortiz, de fojas 492, mediante la cual ratifica en todas sus partes la denuncia por él presentada;

c) Testimonio de María Pía Rossetti Gallardo, de fojas 494; de fojas 494, expone que mientras se encontraba en la cocina, escuchó que tocaron el timbre del departamento, posteriormente escucha la voz de Máximo Gedda Ortiz y la de otras personas desconocidas, los que fueron atendidos por la empleada de la casa Nirma Inostroza y luego de 15 minutos se retiraron "...según me conto la empleada habían entrado a la pieza que ocupaba Máximo cuando se quedaba en la casa y después de un rato salieron y se retiraron, diciéndole "Mirna voy y vuelvo", pero hasta la fecha no volvió más. Yo una vez que salieron me asome a la ventana y me di cuenta que Máximo subió a una camioneta de color blanco, chevrolet C-10 y era acompañado por cuatro sujetos...posteriormente cuando Mirna fue hacer la cama de Máximo se dio cuenta que la pieza estaba desordena y al parecer había sido registrada en busca de algo."

d) Dichos de Nirma de Mercedes Inostroza Jaime, de fojas, 494 vuelta; quien señala que "...el día 17 de julio del año en curso, como las 24:00 horas llegó hasta la casa donde trabajo y en la cual también vivo, don Máximo Gedda quien iba acompañado de cuatro sujetos o cinco sujetos más desconocidos para mí; al entrar en la casa se dirigieron a una pieza que tenía este joven cuando destinada para su alojamiento pues en varias oportunidades que se le hacía tarde que quedaba a alojar, y después de 10 o 15 minutos salieron diciéndome "ya vuelvo o vuelvo enseguida", salió con esos sujetos pero desde esa fecha no lo volvió más a la casa ni tampoco supimos más de él. Me pude dar cuenta que los sujetos que lo acompañaban eran jóvenes y sus edades fluctuaban entre los 20 y 30 años...cuando se fue con estos individuos se subieron a una camioneta de color blanco con rumbo desconocido... Como me dijera que iba a volver, entre a la pieza con el fin de arreglarle la cama, pero me pude dar cuenta que esta se encontraba en desorden y al parecer habían registrado la pieza."

e) Orden simple de investigar diligenciada por la 8ª Comisaría Judicial de Ñuñoa, de fojas 497, sin resultados positivos;

f) Copia autorizada del oficio de fojas 499, de la Prefectura de Zona en Estado de Sitio del Ejército de Chile, en que se ha consultados a los diferentes organismos de Inteligencia no dependientes de ese comando, sin obtener hasta la fecha antecedentes que les permitan ubicar el paradero de Máximo Gedda Ortiz;

g) Compulsa del oficio enviado por el Sendet al 8º Juzgado del Crimen de Santiago, de fojas 501, en que se informa que no se encuentra registrada en esa Secretaría Ejecutiva de Detenidos Máximo Gedda Ortiz;

h) Querrela de fojas 533 y siguientes, interpuesta por Manuel Gedda Ortiz, por los delitos de secuestro y detención ilegal en contra de Osvaldo Romo Mena y otros y todos los demás que resulten responsables;

i) Informe N° 2774, de fojas 538, de 03 de diciembre de 1979, de la Asistencia Pública del Ministerio de Salud, en que se informa que revisado el archivo de estadística, no se registra atención prestada a Máximo Gedda Ortiz;

j) Certificación causa Rol N° 891-77 del Segundo Juzgado Militar de fojas 539;

k) Oficio, de fojas 542, del Cementerio Israelita de Santiago, de 05 de diciembre de 1979, mediante el cual se informa que en dicho cementerio no aparece registrada la sepultación de Máximo Gedda Ortiz;

l) Ordinario N° 555, de fojas 543, de 30 de noviembre de 1979, del Cementerio General de Santiago, en que se informa que revisados los registros de la sección Estadística desde el 01 de julio de 1974 hasta el 28 de noviembre de 1979, no aparece inhumado Máximo Gedda Ortiz en dicho cementerio;

m) Oficio reservado N° 67, de fojas 544, de 06 de diciembre de 1979, del Ministerio de Relaciones Exteriores, en el cual se informa que en los registros de ese Ministerio no hay constancia de que Máximo Gedda Ortiz, hubiere salido del país por la vía del asilo, a contar del 16 de julio de 1974;

n) Oficio del Cementerio Católico de fojas 545, en que se informa que no se encuentra sepultado en ese Cementerio los restos de Máximo Gedda Ortiz;

ñ) Oficio reservado N° 1082, de fojas 546, de 10 de diciembre de 1979, del Departamento de Extranjería, Policía Internacional, en que se informa que revisados los archivos de la Sección Control Internacional de Fronteras de ese Departamento, a contar del 01 de julio de 1974, Máximo Gedda Ortiz, no registra anotaciones de viajes;

o) Oficio reservado N° 5499, de fojas 548, de 11 de diciembre de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional, Investigaciones de Chile, en que se informa que todos los antecedentes políticos de Máximo Gedda Ortiz y con información relativa a que éste no registra salidas del país a contar del 16 de julio de 1974;

p) Acta de Inspección, de fojas 549, a la causa Rol N° 772-74, correspondiente al recurso de amparo presentado a favor de Máximo Gedda Ortiz;

q) Extracto de filiación y antecedentes de Máximo Gedda Ortiz, de fojas 550, sin anotaciones;

r) Oficio N° 3321, de fojas 553, de 11 de diciembre de 1979, del Instituto Médico Legal, en que se informa que revisados los libros índice e ingreso de cadáveres, Máximo Gedda Ortiz no figura ingresada en ese establecimiento, desde el 16 de julio de 1974 y hasta el 03 de diciembre de 1979;

s) Oficio reservado N° 5164, de fojas 554, de 20 de diciembre de 1979, del Departamento Confidencial del Ministerio de Interior, en que informe que la C.N.I. les informó que no consta en sus registros detención alguna que haya afectado a Máximo Gedda Ortiz;

t) Certificación de causas Rol N° 797-77 y 1071-74 del Segundo Juzgado Militar de Santiago, de fojas 555;

u) Oficio de fojas 558, del Cementerio Metropolitano Ltda., de 20 de diciembre de 1979, en que se expresa que del examen practicado a los libros de Estadística del Cementerio, no se encuentra registrada la sepultación de Máximo Gedda Ortiz, desde el 16 de julio de 1974 al 18 de diciembre de 1979;

v) Certificado de nacimiento de fojas 567, Máximo Gedda Ortiz;

w) Certificación de fojas 570, de la causa Rol N° 91.149 del Sexto Juzgado del Crimen de Santiago, por secuestro de Carmen Cecilia Bueno y Jorge Muller Silva;

x) Inspección ocular de fojas 585, de la causa Rol N° 891-77 de la Segunda Fiscalía Militar;

14) Declaración de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio de fojas 631 y 634, detenida el 15 de julio de 1974, relata haber visto a Máximo Gedda Ortiz en el recinto de Londres 38.

15) Oficio N° 3364 del Departamento de Control de Fronteras de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 636, en el cual informan que Máximo Gedda Ortiz, no registra salidas anotaciones de viajes a contar del 01 de enero de 1974.

16) Antecedentes remitidos por el Arzobispado de Santiago, fundación documentación y Archivo de la Vicaría de la Solidaridad de fojas 637, con información acerca de Máximo Gedda Ortiz.

17) Atestado de Laura Eugenia Rodríguez Fernández de fojas 650, donde señala haber sido detenida el 29 de abril de 1974 y después haber sido llevada al recinto de Londres 38, en donde permanece por un mes aproximadamente y luego es enviada al estadio Chile. Después de un tiempo el trasladada a Tres Álamos. Relata que en varias ocasiones fue llevada a Cuatro Álamos por un sujeto de apellido Manzo, recuerda que en una de esas oportunidades divisó a Máximo Gedda, en silla de ruedas tenía sus piernas quebradas y estaba en muy malas condiciones.

18) Aseveraciones de Erika Cecilia Hennings Cepeda de fojas 658. Fue detenida a fines del mes de julio de 1974 y trasladada al recinto de Londres 38, en donde ya se encontraba detenido su esposo Alfonso Chanfreau, presenciando las sesiones de torturas a que éste era sometido por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo Mena, Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy. Entre los detenidos que vio en este recinto estaba Máximo Gedda Ortiz.

19) Copia autorizada del parte policial N° 333 del Departamento V de Asuntos Internos, de fojas 688, en el cual se informa acerca de la dependencia orgánica del la Dirección de Inteligencia Nacional.

20) Copia autorizada de testimonio de Rinoldo Alismer Rodríguez Hernández, de fojas 702.

21) Oficio N° 1318 del Servicio de Registro Civil e Identificación de fojas 74 en el cual remiten extracto de filiación y antecedentes de Máximo Antonio Gedda Ortiz.

22) Testimonio de Oscar armando Alfaro Córdova de fojas 748, señala haber sido detenido el 09 de julio de 1974 y trasladado hasta el recinto de Londres 38 en donde fue vendado y amarrado y fue interrogado y torturado con corriente y con golpes en diferentes partes del cuerpo durante su permanencia en dicho recinto. Posteriormente fue llevado a Cuatro Álamos en donde permanece por alrededor de 8 días.

23) Copia autorizada de fojas 769 y siguientes correspondientes a los Informes Policiales Fotográfico N° 106 de la Policía de Investigaciones de Chile; Informe pericial planimétrico N° 86/2000, 86-A/2000 y 86-B/2000 de la Policía de Investigaciones de Chile; Informes Periciales de Análisis N° 1268/2001 y 795/2002 del Laboratorio Criminalística de Carabineros de Chile.

24) Copia autorizada de declaración judicial prestada por Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 854. Ratifica sus dichos a fojas 2594, señalando respecto de Máximo Gedda que lo ve detenido en Londres 38, recuerda que era periodista.

25) Dichos de Mario Aurelio Peña Calderón de fojas 1331, detenido que permaneció en el recinto de Londres 38, señala haber visto a Máximo Gedda en ese lugar, con quien una mañana tuvo oportunidad de conversar.

26) Dichos de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1343, 1421 (policial) 1423, judiciales 1426, 1433, 1443, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Manifiesta que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torr , Lauriani, Carevic. Expresa: "...Los detenidos eran encerrados en el primer piso, en una sala grande, hombres y mujeres juntos, de todas las edades, los detenidos estaban con la vista vendada, sentados en el suelo. Adem s en el 2  piso tambi n hab a dependencias para encerrar detenidos...Los detenidos eran interrogados en los pisos. La gente de los equipos aprehensores eran quienes interrogaban a los detenidos..."

27) Declaraci n de Amistoy El as Sanzana Mu oz de fojas 1347, quien declara" trabaj  bajo el mando directo de Ciro Torr  en el cuartel de Londres 38. Yo estaba en un grupo investigador que deb  ubicar y detener a Pascal Allende, como no obtuvimos resultados me dejaron como guardia del recinto de Londres 38...En la  poca que yo prest  servicios en el cuartel Londres 38, el jefe de dicho recinto era Marcelo Moren Brito, hab a otro capit n de apellido Urrich, que era el segundo jefe de all ".

28) Deposici n de Jos  Avelino Y venes Vergara de fojas 1350, quien manifiesta que ingres  a Carabineros el a o 1966, pasando a integrar la DINA a fines del a o 1973. Al cabo de un par de meses fue destinado al recinto ubicado en calle Londres 38, destin ndolo a labores de guardia. No recuerda el nombre del jefe de Londres 38. Si que exist an varias agrupaciones como "Tuc n" a cargo de Gerardo Godoy, la "C ndor" a cargo de Ricardo Lawrence, "Halc n, a cargo de Krassnoff. En un principio el recinto de Londres estaba deshabitado y con el tiempo comenzaron a llegar los detenidos tra dos por las distintas agrupaciones.

29) Atestaci n de Rafael Jes s Riveros Frost de fojas 1383, quien expone haber sido destinado a la DINAR en al a o 1974 y luego a Londres 38 a cumplir labores de guardia y posteriormente, a fines de 1975 fue destinado a Villa Grimaldi, en dicho recinto actuaban como jefes tanto Miguel Krassnoff como Marcelo Moren Brito. A ade que se practicaban interrogatorios a los detenidos, pero ignora quien estaba a cargo de dicho procedimiento.

30) Declaraci n de M nica Emilia Alvarado Inostroza de fojas 1394, detenida el 21 de julio de 1974 por Romo y Moren Brito en su domicilio, siendo trasladada hasta Londres 38 y se ala: "...fui sometida a torturas de todo tipo y casi muero producto de ello. Hago presente que a nosotros siempre nos manten an encadenadas, encapuchadas y amarradas, entre los torturados se encontraban el Guat n Romo y Moren Brito... Posteriormente fui trasladada a Villa Grimaldi, luego a Cuatro  lamos y finalmente a Tres  lamos."

31) Atestado de Selma Liliana Maldonado Cardensa de fojas 1397, la cual fue detenida el 14 de agosto de 1974, siendo trasladada hasta el recinto clandestino de detenci n de "Londres 38" y relata: "...fui sometida a interrogatorios y torturas, tanto f sicas como sicol gicas, ya que me amenazaban con llevar a mis hijas a ese lugar para torturarlas en mi presencia...". Recuerda a Miguel Krassnoff como una de las personas que mandaban all , al igual que a Basclay Zapata, lo recuerda cuando estuvo en su domicilio el d a de su detenci n.

32) Versi n de Silvio Antonio Concha Gonz lez de fojas 1402. Carabinero destinado a la DINA a fines del a o 1973, cumpli  servicios en el recinto de Londres 38 cuyo jefe se ala era el comandante Marcelo Moren Brito.

33) Versi n de Pedro Ren  Alfaro Fern ndez de fojas 1474, Suboficial de Carabineros de Chile, destinado a la DINA a fines del a o 1973. Cumpli  labores de b squeda de informaci n en el recinto de Londres 38 cuyo jefe directo fue Ciro Torr .

Señala que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito, además de ver a Miguel Krassnoff Martchenko. Estuvo cerca de seis meses en el lugar y pudo observar que había detenidos los que mantenían vendados repartidos tanto en el primer como el segundo piso del lugar. Posteriormente pasó a cumplir labores en José Domingo Cañas y Villa Grimaldi en ese último recinto recuerda que: "...Un caso que me impresionó de sobremanera es el siguiente: un día que iba de salida del cuartel Villa Grimaldi, sentí unos gritos impresionantes de un detenido al que le estaban pasando las ruedas de una camioneta roja por encima de sus piernas, no recuerdo bien quien conducía la camioneta, pero estaban dirigiendo la acción Marcelo Moren Brito y Miguel Krassnoff. Este detenido, lo digo con entera seguridad se trataba de Máximo Gedda Ortiz, y se comentaba que era periodista de la revista "Época"..."

34) Versión de Hernán Patricio Valenzuela Salas de fojas 1571 y 1578, funcionario del Ejército, ingresa a la DINA en 1973 a realizar labores de guardia en distintos recintos de detención, además de dar comida a los detenidos y acompañarlos al baño. Agrega que estos se veían muy mal anímicamente.

35) Testimonio de Luz Arce Sandoval de fojas 1629, detenida el 17 de marzo de 1974 llevada al cuartel de Londres 38, luego a Tejas Verdes, para ser devuelta a Londres 38, en donde sufre una herida en una pierna y es llevada al Hospital Militar, para finalmente ser dejada en libertad el 10 de Julio de 1974. Posteriormente es nuevamente detenida el 23 de julio del mismo año, llevada a Villa Grimaldi en donde es salvajemente torturada y trasladada a Londres 38. Señala que las veces que fue torturada en ese lugar se le "emparrilló", esto es, se le ató a una plancha metálica que estaba puesta sobre la tina en la que se aplicaba electricidad. Advierte que a inicios de agosto de 1974, encontrándose detenidos, entre otros Máximo Gedda, el "Loro" Matias, Muriel Dockendorff, todos eran detenidos de Krassnoff...Era Krassnoff quien dirigía al equipo "Halcón" él ordenaba directamente las torturas, los que realizaban las torturas eran Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el "Negro" Paz.

36) Atestado de Carlos Enrique Olate Toledo de fojas 1875, funcionario de ejército destinado a la DINA y cumple funciones en el cuartel de Londres 38, recordando como oficial y jefe del lugar a Marcelo Moren Brito.

37) Deposition of Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1889. Funcionario de ejército, destinado a la DINA en el año 1973. Los primeros meses del año 1974 es enviado a cumplir funciones al cuartel de Londres 38, el que se encontraba al mando del Mayor Marcelo Moren Brito. Recuerda a los oficiales Krassnoff, Capitán Castillo, entre otros. Manifiesta que en el cuartel se realizaban interrogatorios de detenidos, los que se realizaban en el segundo piso del lugar y que estaban a cargo de los grupos operativos el Mayor Moren y Teniente Krassnoff. Nunca presenció los interrogatorios, pero si escuchó los gritos y lamentos de las personas que estaban siendo interrogadas.

38) Versión de Manuel Francisco Belmar Brito de fojas 1951, relativos a haber cumplido el servicio militar en la Fuerza Aérea y en diciembre de 1973 fue enviado a un curso en las Rocas de Santo Domingo; luego fue destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren. Llegaban detenidos por los grupos operativos, cuyos integrantes eran Romo, el "Troglo" y un tal Flores; se movilizaban en camionetas Chevrolet C-10; no recuerda a las personas cuya fotografía se le exhiben.

39) Dichos de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra de fojas 1957, en cuanto a que realizaba su servicio militar en la Fuerza Aérea y fue destinado a la DINA, hizo un

curso en Rocas de Santo Domingo y fue enviado a “Cuatro Álamos”, centro de detención que dependía directamente del Director Manuel Contreras.

40) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1962, quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA con la “chapa” de “Mario Alonso Pereira Urbina”; fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren; allí el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, integrado con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, encargado de reprimir al MIR. Recuerda a Nelson Paz Bustamante, el “Negro Paz” como agente operativo. Añade que “los detenidos se encontraban en malas condiciones físicas por las torturas que recibían en los interrogatorios...se les aplicaba corriente en...el cuerpo y los golpeaban...a nosotros se nos prohibía darles agua...Marcelo Moren Brito tenía participación en los interrogatorios realizados a los detenidos...”

41) Atestado de Edinson Antonio Fernández Sanhueza de fojas 1980, destinado a Londres 38 la que era una casa en cuyas piezas se mantenía a personas detenidas, los que eran mantenidos sentados en sillas y con la vista vendada. Señala que sus funciones se limitaban solo a desempeñarse como guardia del recinto.

42) Versión de José Fernando Morales Bastias de fojas 1989, señala que su nombre falso era Javier Moreno, pero que sus colegas lo llamaban “el mosca” o “el tres maría” destinado a Londres 38. Señala que en su calidad de guardia del recinto tomo conocimiento que los detenidos se encontraban en muy malas condiciones físicas, ya que permanecían sentados en una silla o en el suelo y con la vista vendada. Agrega que Moren Brito se encargaba de los interrogatorios contando con un grupo que se encargaba de ello.

43) Dichos de Juan Alfredo Villanueva de fojas 1995, enviado a Londres 38 que estaba al mando de Marcelo Moren, fue encasillado en la agrupación “Puma”, al mando del Capitán Carevic; debía recabar información de personas. Los detenidos, agrega, eran interrogados en el 2º piso en una sala en que había una “parrilla”.

44) Aseveraciones de Jorge Antonio Lepileo Barrios de fojas 2008, quien realizaba su servicio militar en el Ejército, fue destinado a la DINA. Recuerda que en el curso en Rocas de Santo Domingo una vez asistió Manuel Contreras quien les dio la bienvenida y agregó: “el que traiciona, muere, señores”. Le correspondió hacer guardia en Londres 38 en que los detenidos eran llevados por los grupos operativos y los agentes daban cuenta al comandante Moren. Relata “...Los detenidos eran llevados a las oficinas que tenía cada agrupación en el segundo piso donde eran interrogados por los mismos agentes que los traían y también intervenía Moren...Yo nunca presencié un interrogatorio, pero se sabía que a los detenidos se les interrogaba bajo apremios, ellos eran colgados de las manos y los pies, se les aplicaba electricidad...”.

45) Versión de Luis Eduardo Burgos Jofré de fojas 2026, funcionario de carabineros, destinado a cumplir labores de guardia en Londres 38. Entre los oficiales que recuerdan están Moren Brito, Castillo, Lizarraga y Krassnoff. Señala desconocer que quienes eran los agentes que cumplían las labores operativas al interior del cuartel. Los interrogatorios eran efectuados por personal de investigaciones, pero desconoce sus nombres. Agrega que su labor como guardia solo se limitaba a llevarlos al baño y proporcionarles alimento.

46) Atestado de Alfredo Orlando Moya Tejeda de fojas 2044, funcionario de la Armada, destinado en comisión de servicio a la DINA cuyo apodo era “Pinocho” a cumplir funciones de guardia en el cuartel Londres 38. Señala que en dicho recinto se mantenían a

personas detenidas, las que eran interrogadas por grupos operativos especiales para ello. El jefe de Londres 38 era Marcelo Moren Brito.

47) Dichos de José Enrique Fuentes Torres de fojas 2063. En cuanto haber usado el nombre falso de “Marco Cruzat” asignado por Tulio Pereira por orden de Krassnoff, le decían “Cara de Santo”, como integrante de la DINA. Ciro Torr  lo envi  al recinto de Londres 38, era una casa de dos pisos; en el primero se manten a a los detenidos, con la vista vendada; algunos estaban muy mal heridos; el deponente fue encasillado en el grupo “Halc n”, a cargo de Krassnoff; su funci n era reprimir al MIR; en algunas ocasiones sali  a “porotear” con la “Flaca Alejandra” y el “Guat n Romo”. El veh culo utilizado por el grupo era una camioneta Chevrolet C 10.

48) Atestado de Claudio Enrique Pacheco Fern ndez de fojas 2074, Funcionario de carabineros, destinado a la DINA a cumplir funciones en Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito. En dicho recinto deb a investigar las denuncias que llegaban, pero agrega que nunca le correspondi  participar en detenciones.

49) Declaraci n de Olegario Enrique Gonz lez Moreno de fojas 2105, funcionario de la DINA, que se desempe o en Londres 38 prestando apoyo a los grupos operativos que estaban a cargo de las detenciones. Se ala que el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito. A ade que fue encasillado en la agrupaci n Tigre.

50) Versi n de Sergio Iv n D az Lara de fojas 2118, , destinado a cumplir labores en Londres 38, pero no se acuerda quien era el jefe del recinto, pero se ala que ve a frecuentemente a Urrich, Caveric y Moren Brito. Se ala que los detenidos eran transportados en camionetas por los grupos operativos.

51) Atestado de Sergio Atriz Burgos Vidal de fojas 2130, funcionario de la DINA desempe andose en el cuartel de Londres 38, lugar donde se manten an a personas detenidas. Se ala que nunca participo en detenciones ni en interrogatorios. Agrega que quienes ten an escritorio en ese lugar eran Marcelo Moren Brito, Caveric y Krassnoff.

52) Declaraci n de Sergio Hern n Castillo Gonz lez de fojas 2146. Oficial de Ej rcito fue destinado en comisi n extrainstitucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sep lveda. Despu s de realizar un cursillo de inteligencia, fue enviado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren Brito.

53) Versi n de Manuel Heriberto Avenda o Gonz lez de fojas 2154, quien, ostentando el grado de Cabo 2  de Carabineros, fue destinado a la DINA en septiembre de 1974, al cuartel de Jos  Domingo Ca as, durante 3 d as y en seguida “Cuatro  lamos”. En octubre lleg  el Oficial de Gendarmer a Orlando Manzo Dur n; el deponente era comandante de guardia. Explica: “...cuando llegaba un detenido era entrevistado por Orlando Manzo, quien decid a la celda en donde quedar a la persona, el mismo Manzo registraba los datos de la persona en un libro...nunca llev  un registro de los detenidos...s lo Manzo. Lo mismo ocurr a cuando un detenido era sacado del lugar. Manzo era quien registraba estas salidas y las personas que iban a buscar detenidos, hablaban directamente con  l... “Cuatro  lamos” estaba inserto en el recinto de detenci n de “Tres  lamos”. Cuando alg n detenido era sacado del cuartel por alg n grupo  ste era vendado y llevado del lugar. A la  nica persona que vi sacando detenidos fue a...”El Troglo”...Zapata...”.

54) Testimonio de Pedro Ariel Araneda Araneda de fojas 2163, funcionario del Ejercito destinado a la DINA en noviembre de 1973 a cumplir funciones en Londres 38 a cargo de Marcelo Moren Brito. En dicho recinto se encuadra dentro de la agrupaci n

Leopardo que dependía de la Brigada Puren, siendo su jefe directo Sergio Castillo. Añade que nunca participo en detenciones ni interrogatorios. Posteriormente es destinado a Cuatro Álamos que dependía de Orlando Manzo. En dicho recinto forma parte de la guardia, debiendo vigilar a los detenidos.

55) Dichos de Adolfo Valentín Demanet Muñoz de fojas 2219, quien cumplió labores en Londres 38. Señala que nunca participo en detenciones ni interrogatorios. Posteriormente es trasladado a cumplir funciones a Villa Grimaldi.

56) Declaración de Jorge Arturo Leyton Mella de fojas 2418. Conscripto de la Fuerza Aérea; se encontraba cumpliendo su servicio militar cuando fue destinado a la localidad de Las Rocas de Santo Domingo a realizar un curso de inteligencia. Allí fue citado a una reunión presidida por Juan Manuel Contreras. Posteriormente fue asignado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren. También recuerda a oficial de Ejército Miguel Krassnoff, quien cumplía labores operativas. Agrega "...Los detenidos se mantenían con la vista vendada, amarrados, había sillas para que estos permanecieran sentados, para dormir se tiraban al suelo, no tenían nada para cubrirse. Había hombres y mujeres, los que se encontraban moralmente deteriorados, agotados por falta de alimentación, estaban en una situación deplorable, después de los interrogatorios llegaban muy mal, en oportunidades nos decían los agentes que habían interrogado a la persona que no les diéramos agua, por lo que yo les mojaba sus labios con saliva. En oportunidades se les daba alimentos, pero no de la manera que tenían que comer...Entre los métodos que tenían los interrogadores para someter a tortura a los detenidos tenían una cama antigua de huincha que llamaban "la parrilla" había una ubicada en el segundo piso del lugar, subiendo por la escala que antes mencioné a mano derecha, la segunda oficina. También estaba el "saco mojado", en que golpeaban a las personas con un saco mojado para que no quedaran con marcas...Los interrogatorios eran realizados por funcionarios de los grupos operativos..."

57) Atestado de Arnoldo de Jesús Aguayo Espinoza de fojas 2430, quien se desempeñó en la agrupación Puma a cargo de Manuel Caveric utilizando como apodo "don Carlos" y destinado a Londres 38 cuyo jefe era Marcelo Moren Brito, señala que habían personas detenidas pero nunca las vio, tampoco recuerda al personal de guardia del lugar.

58) Versión de Roberto Hernán Rodríguez Manquel de fojas 2495. En cuanto realizaba su servicio militar en la Fuerza Aérea en Antofagasta y fue enviado a un curso de inteligencia para ingresar a la DINA. Su identidad operativa era "Cristian Estuardo Galleguillos" y su apodo "El Jote"; en enero de 1974 lo destinaron al cuartel de Londres 38, los Oficiales eran Carevic, Urrich, Moren y Krassnoff. Hacía guardia. Los interrogatorios de los detenidos se realizaban en el 2º piso y cuando eran devueltos al primer piso advertía que volvían en malas condiciones físicas, se les ordenaba no darles agua ni bebidas; sabían por los mismos detenidos que se les dejaba en una cama metálica, los amarraban y les aplicaban corriente.

59) Testimonio de Lorenzo Antonio Palma Rodríguez de fojas 2504, destinado en enero de 1974 a Londres 38, a cargo de Marcelo Moren Brito, siendo su jefe directo un oficial de apellido Castillo, quien tenía a su cargo la agrupación Leopardo. Señala que cumplía labores de guardia. Agrega que los detenidos eran ubicados en el primer piso y mantenidos vendados y esposados. Estos eran custodiados por los mismos grupos operativos que los detenían.

60) Aseveraciones de Armando Segundo Cofré Correa de fojas 2511. Relativa a haberse encontrado en un curso de Suboficial de Carabineros y fue destinado a la DINA.

Luego de un cursillo fue enviado a Londres 38. El jefe era Marcelo Moren. Añade "...Ese cuartel era muy desordenado, todo el día ingresaba y salía mucha gente...los detenidos deben haber llegado a ese cuartel por otros grupos operativos que funcionaban en ese lugar a cargo del Mayor Moren..."

61) Declaración de José Stalin Muñoz Leal de fojas 2520, destinado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38 encasillado en la agrupación Cóndor, bajo el mando de Ciro Torr , utilizando el apodo de "Tulio" y trabajando en pareja junto a Y venes Vergara. Expone que el jefe del cuartel era Marcelo Moren Brito y ve a constantemente a Gerardo Urrich.

62) Atestado de Luis Salvador Villarroel Guti rrez de fojas 2531, quien es destinado la DINA destinado a cumplir labores en un cuartel ubicado en el subterr neo de la Plaza de la Constituci n encasillado dentro de la agrupaci n  guila, dirigida por Ricardo Lawrence que depend a a su vez de la Brigada Caupolic n comandada por Marcelo Moren Brito, posteriormente es destinado al cuartel Londres 38 donde sigui  con su labor investigativa. Agrega que en dicho cuartel vio a personas detenidas, las que permanec an en el primer piso de dicho recinto.

63) Informe Policial N  219 del Departamento V "Asuntos Internos", de la Polic a de Investigaciones, de fojas 2789, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detenci n que funcionaron bajo el mando de Direcci n de Inteligencia Nacional, mencionando al "Cuartel Yucat n" que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcion  desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupaci n Caupolic n, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo "Halc n" a cargo del Teniente de Ej rcito Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupaci n, de fojas 2789;

III.- Hechos acreditados

3 ) Que los antecedentes precedentemente rese ados, por reunir los requisitos del art culo 488 del C digo de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por justificados los siguientes hechos:

a) Que Londres 38 era un recinto secreto de detenci n y tortura estaba ubicado en el centro de Santiago, que funcion  desde fines de 1973 y hasta aproximadamente hasta los  ltimos d as de Septiembre de 1974; lleg  a tener hasta unos sesenta detenidos, los que permanec an con la vista vendada reunidos en una amplia sala que en el d a ten a sillas y en la noche colchonetas. Desde esa sala com n los detenidos eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados, as  como para ser llevados a realizar otras detenciones.

b) Que "Cuatro  lamos", ubicado en calle Canad , a la altura del 3000 de Vicu a Mackenna, se encontraba al interior del campamento de Detenidos de "Tres  lamos". Este recinto transitorio de comunicaci n era administrado por la DINA y solo ingresaba personal de esa Direcci n o de otros servicios de inteligencia, el cual funcion  desde Abril de 1974 hasta el a o 1977. Constaba de doce celdas peque as, una grande, adem s de oficinas. A este recinto llegaban algunos detenidos luego de haber sido mantenidos en algunos de los centros de detenci n en donde hab an sido interrogados y torturados. Muchos de los detenidos permanecieron por largos espacios de tiempo en este recinto, hasta que eran llevados nuevamente alg n centro de detenci n para ser nuevamente interrogados

y para participar en detenciones junto a los agentes operativos. También hubo detenidos que fueron sacados desde “Cuatro Álamos” y nunca más se conoció el paradero de estas personas, muchas de las cuales actualmente figuran como desaparecidas. El cuartel estaba a cargo de un oficial de Gendarmería de Chile, agente DINA, y todo su personal dependía de la misma Dirección de Inteligencia.

c) Que el 30 de julio de 1974, alrededor de las 03:30 hrs, Alejandro Parada González, casado, militante del Partido Socialista, fue detenido en su domicilio, mediante un operativo de agentes de la DINA, siendo visto por testigos en Londres 38 y Cuatro Álamos, luego de lo cual no se tienen noticias de su paradero, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

d) Que el 16 de julio de 1974, Máximo Gedda Ortiz, 26 años, periodista, soltero, militante del MIR, es detenido en circunstancias que se ignoran. Al día siguiente fue llevado por cinco agentes al domicilio de Juan Bautista Rossetti, amigo de la familia, retirándose posteriormente de ese lugar, siempre en calidad de detenido. Posteriormente es visto por testigos en Londres 38, luego de lo cual no se tienen noticias de su paradero, sin que hasta la fecha haya tomado contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción;

CALIFICACIÓN JURÍDICA:

4º) Que los hechos descritos en el considerando 3º) son constitutivos del delito de secuestro calificado que contempla el artículo 141 del Código Penal; y se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, o sea, más de 90 días, y por las consecuencias de la misma, resultando un grave daño en la persona o intereses del ofendido. Dicho delito, a la época de ocurrencia de los hechos se sancionaba en el referido precepto penal, con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, si el encierro o detención se prolongaba por más de 90 días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del afectado; situación que ocurre en autos, pues aun se desconoce el paradero de **ALEJANDRO ARTURO PARADA GONZÁLEZ y de MÁXIMO GEDDA ORTIZ**, al encontrarse establecido en la causa que las víctimas antes mencionadas fueron retenidas contra su voluntad a partir del 30 de Julio de 1974 y del 16 de Julio de 1974, privándoles de su libertad de desplazamiento, prolongándose en el tiempo y desconociéndose si dicha situación cesó, y de ser así, cuando acaeció tal cese;

PARTICIPACIÓN

5º) Que en enjuiciado Juan Manuel Contreras Sepúlveda ha prestado las siguientes declaraciones indagatorias, en lo pertinente:

20 DE ABRIL DE 1998: (fs. 957) Señala que nunca fue nombrado director de la DINA, en el sentido que debía ser nombrado por Decreto Supremo. Expresa que fue enviado en comisión de servicios con el título de Director Ejecutivo a la DINA por boletín oficial pero no por Decreto Supremo. Dependía directamente del Presidente de la Junta de Gobierno, al cual informaba de toda la labor que se realizaba. Agrega que la misión de la

DINA consistía en buscar todo tipo de información dentro de los distintos campos de acción: interior, exterior, economía y defensa, para procesarla y poder utilizarla. Afirma que dentro de las facultades que tenía la DINA era de efectuar detenciones con el objeto de evitar el extremismo en Chile y una guerra subversiva clandestina que ya se venía desatando, liderada por una gran cantidad de cubanos, brasileros, uruguayos y argentinos. En los recintos de detención no se procedía a interrogar bajo tortura ya que existía un “riguroso control al respecto”. Dentro de los centros existentes estaban Cuatro Álamos que dependía directamente de la DINA, resguardado por Gendarmería y Tres Álamos que dependía del Ministerio del Interior resguardado por Carabineros, señalando que eran centros inconexos. La DINA detuvo a extremistas del PC, PS y del MIR. Villa Grimaldi era un centro de detención dependiente de la DINA y al cual llegaban todos los detenidos provenientes de Cuatro Álamos. Para proceder a la detención de alguna persona se requería de un decreto emitido por el Ministerio del Interior, de modo que la DINA nada tiene que ver con detenciones clandestinas ni desaparecimientos de personas. Participó en un enfrentamiento que se efectuó en una parcela en Malloco con una unidad subversiva del MIR comandada por Pascal Allende y otro donde murió Miguel Enríquez en la comuna de San Miguel. La DINA termino sus funciones el 12 de agosto de 1977 y fue entregada por el deponente con el nombre de CNI.

DE 20 DE ABRIL DE 2002 (fs.976) y 20 DE MAYO DE 2003: (fs. 967) Señala que la DINA cumplía dos funciones: la primera que está en el artículo 1° que era generar inteligencia y la segunda función que consta en el artículo 10°, lo facultaba a actuar en conformidad al estado de sitio en las detenciones y allanamientos, todo ello con el objeto de obtener la mayor cantidad de información y poder procesarla. Villa Grimaldi era un cuartel de la DINA; José Domingo Cañas un cuartel de solteros de la DINA; Londres 38 en un inicio fue cuartel y que Irán con los Plátanos no lo conoció. Agrega que en Villa Grimaldi no se mantenían detenidos. Expone que los cuarteles de la DINA era para mantener detenidos en tránsito con el objeto de interrogarlos y determinar el destino de los mismos, el que podía ser: ponerlos a disposición de los tribunales comunes o mantenerlos detenidos en virtud de un decreto emanado del Ministerio del Interior. Agrega que cuando se tomaban detenidos en virtud de las facultades de estado de sitio había un plazo de cinco días para mantenerlos en los cuarteles, además en dicho plazo se le comunicaba a los familiares de la detención respectiva. Sin embargo esto no era fácil ya que los detenidos andaban con chapas o identificaciones falsas. Vencido dicho plazo, se le ponía en libertad o se dejaba en manos de la justicia ordinaria si es que cometió un delito común o bien se ponía a disposición del Ministerio del Interior para dictar el respectivo decreto de detención y ser trasladado a un recinto de detención, quedando el detenido bajo la custodia del comandante de guarnición y en que la DINA ya no tenía responsabilidad. Solo en dos ocasiones concurrió a Villa Grimaldi y que no se acuerda quien era su jefe; respecto de Londres 38 señala que conoció de su existencia pero nunca lo visito, añadiendo que dicho cuartel funcionó solo una parte del año 1974; en cuanto a José Domingo Cañas señala que no fue cuartel, nunca lo visito y que no mantuvo detenidos por que era un lugar muy pequeño; en cuanto al cuartel ubicado en Irán con los Plátanos, señala que nunca supo de su existencia. Preguntado por Miguel Krassnoff señala que trabajo con él en el Cuartel general de la DINA ubicado en calle Belgrado. Agrega que los oficiales pudieron tener en algún momento facultades de detención al igual que Carabineros de Chile. Respecto a Basclay Zapata era un suboficial que se desempeñó en la DINA. Señala que nunca tuvo contacto con los detenidos. Preguntado por las desapariciones de los detenidos desde los cuarteles de

detención, señala que básicamente se debe a que estos “desaparecidos” fueron sacados al extranjero ayudados por la Junta Coordinadora Revolucionaria del Sur que funcionaba en Argentina. La DINA con el objeto de obtener la mayor cantidad posible de información contó con el apoyo de las Brigadas PUREN, LAUTARO Y CAUPOLICAN, las que podían actuar conforme a las facultades de Estado de Sitio. De todas las actuaciones de la DINA se le informaba al Presidente de la Junta.

17 DE OCTUBRE DE 2002: (fs.983) Señala que el cuartel Venecia funcionó muy poco tiempo, por cuanto se encontraba rodeado de casas. Esta había sido una casa perteneciente al MIR y en la que en un enfrentamiento con la DINA se encontró gran cantidad de armamento. No recuerda quien estaba a cargo de este cuartel. Preguntado por Krassnoff señala que desempeñó funciones de inteligencia; respecto de Moren Brito señala que se desempeñó en el cuartel General de Belgrado como también con las brigadas que tenían un carácter operativo.

15 DE SEPTIEMBRE DE 2004: (fs. 992) No aporta nada nuevo en la materia;

6°) Que no obstante la negativa de **Juan Guillermo Manuel Contreras Sepúlveda** en reconocer su participación, en calidad de autor, en los delitos de secuestro calificado de Alejandro Arturo Parada González y Máximo Gedda Ortiz, existen en su contra los siguientes elementos de convicción:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que tenía la calidad de delegado, primero, de la Junta de Gobierno y del Ejército, para la creación de la DINA, y luego, Director Ejecutivo de la misma organización, entre noviembre de 1973 y agosto 1977, período en que acaecieron los hechos materia de autos; y que se le entregó para cumplir sus cometidos, un cuartel, el cual fue Londres 38, así como el recinto de detenidos de Cuatro Álamos;

b) Declaraciones de Miguel Krassnoff (860 y siguientes), en orden a que fue destinado a DINA en mayo o junio de 1974 con el grado de teniente de Ejército, y desarrollaba labores de estudio y análisis de inteligencia del área subversiva, especialmente grupos terroristas de esa época, particularmente el MIR; en la DINA dependía directamente del Director;

c) Dichos de Marcelo Moren (fs.1070 y siguientes), quien señala que en febrero de 1974 fue destinado a la DINA dependiendo directamente del Director Manuel Contreras el que le ordenó que formara un equipo de búsqueda de información, formando para ello grupos operativos que dependían de la DINA y que eran comandados por tenientes o subtenientes; las agrupaciones eran dirigidas por capitanes; las brigadas por Tenientes Coroneles o Mayores;

d) Los dichos del co-procesado Basclay Zapata Reyes, quien en sus indagatorias de fs. 1045 y siguientes reconoce haber pertenecido al grupo Halcón I de la DINA, y que en la línea de mando estaba Contreras, luego Moren Brito, Espinoza o Manríquez, luego Krassnoff, y Lawrence.

e) Atestado de Juan Ramón Miguel Ramírez Cortes de fojas 199, (1744) (1767), quien manifiesta haber sido detenido el 16 de enero de 1974 y que en el mes de junio ó julio de 1974 es nuevamente trasladado al recinto de Cuatro Álamos en Santiago, en donde recuerda haber estado en la pieza 13, en calidad de incomunicado junto a varios detenidos entre otros recuerda a Alejandro Parada González, quien era estudiante de medicina veterinaria, contándole que él también había sido torturado.

f) Dichos de Aníbal Ricardo Muñoz Villaseñor de fojas 667 y 1461. Señala que fue detenido el día 12 de agosto de 1974, y trasladado hasta el recinto de Londres, en donde permaneció por unas dos semanas, y posteriormente fue llevado a Cuatro Álamos, en donde

conversó con Alejandro Parada. Al momento de ser liberado de Cuatro Álamos, Alejandro Parada aún continuaba en ese recinto de detención.

g) Copia autorizada de declaración judicial prestada por Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 854 y ratificada a fojas 2594, señalando respecto de Alejandro Parada González que lo recuerda en la pieza 13 de Cuatro Álamos.

h) Aseveraciones de Alexis Enrique Norambuena Aguilar de fojas 1755, detenido el día 8 de junio de 1974 y a fines del mes de julio de 1974, es trasladado a Cuatro Álamos; entre los detenidos en Cuatro Álamos puede mencionar a Alejandro Parada, a quien vio en momento que le sacan al baño y el ingresaba a una celda, esto es en el mes de agosto de 1974, a él lo conocía desde antes ya que militaban en el mismo partido.

i) Testimonio de Víctor José Sáez Lascani de fojas 2672, detenido en el año 1974, llevado después de otros lugares de detención al recinto de Cuatro Álamos; a Alejandro Parada González, lo recuerdo en la pieza grande de Cuatro Álamos.

j) Informe Policial N° 333, del Departamento V “Asuntos Internos” de la Policía de Investigaciones de Chile de fojas 257 de fojas 498, relativo a la dependencia orgánica de la DINA, su estructura y organización, sus brigadas y recintos de detención, entre ellos Londres 38 o “Yucatán”.

k) Dichos de Silvia Vergara Riffo de fojas 99, detenida el 17 o 18 de julio de 1974 y llevada al cuartel de Londres 38, en este lugar tuvo oportunidad de hablar con Máximo Gedda Ortiz, quien se encontraba detenido en ese lugar;.

l) Aseveraciones de Leonora María Romero Anguita de fojas 101, respecto a la permanencia de Máximo Gedda en Londres 38, quien fue llevado a otra dependencia en donde comenzaron a torturarlo ya que se oían sus gritos de dolor.

ll) Testimonio de Cristian Van Yurick de fojas 190, quien manifestó haber sido detenido el 12 de julio de 1974. Respecto a Máximo Gedda, señala que lo recuerda en Londres 38 entre Julio y agosto de 1974, y se veía muy mal producto de las torturas.

m) Aseveraciones de Juan Darío Villagra González de fojas 477, en las que señala haber sido detenido el 11 de julio de 1974 y trasladado hasta el cuartel de Londres 38, en donde permanece alrededor de 40 días, siendo torturado. En cuanto a Máximo Gedda manifiesta que mientras el se encontraba detenido en Londres 38 tuvo la oportunidad de conversar con él.

n) Testimonio de Héctor Wistuba Lorca de fojas 487, dice haber sido detenido el 1 de agosto de 1974 y llevado hasta el centro clandestino de la DINA Londres 38, lugar en donde es interrogado. Recuerda haber escuchado el nombre de Máximo Gedda cuando pasaban lista en las mañanas en el recinto, lo recuerda como un cineasta conocido en la época.

ñ) Declaración de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio de fojas 631 y 634, detenida el 15 de julio de 1974, quien relata haber visto a Máximo Gedda Ortiz en el recinto de Londres 38.

o) Atestado de Laura Eugenia Rodríguez Fernández de fojas 650, donde señala haber sido detenida el 29 de abril de 1974 y después haber sido llevada al recinto de Londres 38, en donde permanece por un mes aproximadamente y luego es enviada al estadio Chile. Después de un tiempo el trasladada a Tres Álamos. Relata que en varias ocasiones fue llevada a Cuatro Álamos por un sujeto de apellido Manzo, recuerda que en una de esas oportunidades divisó a Máximo Gedda, en silla de ruedas; tenía sus piernas quebradas y estaba en muy malas condiciones.

p) Dichos de Mario Aurelio Peña Calderón de fojas 1331, detenido que permaneció en el recinto de Londres 38, señala haber visto a Máximo Gedda en ese lugar, con quien una mañana tuvo oportunidad de conversar.

7°) Que los antecedentes precedentemente enunciados, por reunir los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, constituyen un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener acreditada en el proceso la participación del acusado, **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de **Alejandro Parada González y Máximo Gedda Ortiz**, acaecidos a contar del 30 de julio de 1974 y el 16 de julio de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado, a la época de los hechos, ostentaba el cargo de Director Ejecutivo de la DINA, bajo cuyas órdenes se encontraban grupos operativos integrados por los co-procesados de esta causa y por terceros, cuya función era detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38 y Cuatro Álamos), en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de Director Ejecutivo de la DINA, tenía bajo su dependencia los recintos antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas, entre ellas, Alejandro Parada González y Máximo Gedda Ortiz, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, en la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de autoría antes señalada;

8°) Que, al declarar indagatoriamente Miguel Krassnoff Martchenko, expone:

28 DE SEPTIEMBRE DE 1992 (fs. 860 y siguientes): En abril de 1974 fue destinado a la DINA con el objeto de canalizar y centralizar la información que se podía recabar desde los distintos campos de acción, desempeñándose como analista en el área subversiva en el Cuartel General ubicado en la calle Belgrado. Su superior jerárquico era Manuel Contreras. No recuerda haber estado en Londres 38, pero agrega que pudo pasar sido vez que buscaba información; respecto del cuartel Jose Domingo Cañas señala que asistió en diversas oportunidades con el objeto de obtener información de carácter subversiva, agrega que nunca "interrogó" a nadie, sino que hizo "preguntas aclaratorias" a los detenidos que estaban en dicho recinto; lo mismo señala para el cuartel Terranova (Villa Grimaldi) haciendo presente que nunca tuvo contacto personal con los detenidos. El país estaba sumido en una guerra en la cual se enfrentaban las tropas subversivas y el ejército. Desconoce la orgánica general de la DINA. Nunca estuvo a cargo del grupo Halcón. Agrega que la búsqueda y centralización de la información se concentró en el movimiento subversivo MIR. Señala desconocer todo antecedente respecto de los detenidos desaparecidos y de los presuntos responsables. Nunca conoció a ningún detenido por su nombre verdadero toda vez que ellos usaban chapas o identificaciones falsas.

31 DE MAYO DE 1994 (fojas 866 y siguientes): Reconoce haber estado en Londres 38 en el año 1974 en algunas oportunidades ya que necesitaba obtener información de los grupos subversivos, sin embargo señala desconocer quién era el jefe de dicho recinto.

Además agrega que nunca “interrogó” a alguien, si no que solo procedió a “conversar” con los detenidos. Señala desconocer cuál era la labor que desempeñaba Moren Brito; respecto de Romo señala que nunca lo propuso para que trabajara en grupos antisubversivos; en relación a Basclay Zapata lo vio ocasionalmente en labores de conducción de vehículos dentro de la DINA. Respecto de Londres 38 desconoce quiénes efectuaban las detenciones y quienes emitían los decretos respectivos. Nunca formo parte de los grupos llamados Halcón o Caupolicán desconociendo todo tipo de organización y estructura de aquellos.

9 DE SEPTIEMBRE DE 1995 (fojas 871 y siguientes): Villa Grimaldi era un lugar de tránsito de detenidos para ser posteriormente trasladados hasta “Cuatro Álamos”. Nunca integró grupo alguno conformado por Romo, Moren Brito y Basclay Zapata. Respecto de Romo señala que fue un excelente colaborador en el esclarecimiento de la mentalidad organizacional del MIR.; Basclay Zapata era conductor de vehículo del área logística. Nunca recibió órdenes de detención. Desconoce quién era jefe de Villa Grimaldi a principios de 1975. No recuerda a quien le entregaba la información que obtenía desde los distintos recintos de detención. Tampoco recuerda si le entrego sobres con correspondencia analítica al coronel Moren Brito. Añade que ignora qué tipo de funciones cumplía Moren Brito en Villa Grimaldi. Señala desconocer la génesis de la DINA en cuanto a su estructura y jerarquía y ello debido principalmente a la labor de compartimentaje. Es efectivo que Osvaldo Romo trabajó con el deponente en labores de análisis de documentación y es por lo mismo que no le consta que hubiese participado en detenciones o allanamientos, pero al mismo tiempo dice desconocer si trabajo con otras personas dentro de la DINA y en virtud de ello participar en detenciones.

20 DE JULIO DE 2001 (fojas 877): No aporta nada nuevo. Se le pregunta por una serie de personas de las que no aporta antecedente alguno.

10 DE OCTUBRE DE 2001 (fojas 883 y siguientes): Reitera sus anteriores dichos.

13 DE DICIEMBRE DE 2001 (fojas 890 y siguientes): Sabía que la DINA efectuaba detenciones pero que lo hacía en virtud de un decreto de detención para tal efecto. Reconoce que participó en la detención de personas pero de manera genérica por lo que no recuerda datos ni nombres de aquellas. Nunca torturó a nadie, solo se limitaba a efectuar interrogatorios indagatorios para poder establecer un orden respecto de la estructura de las tropas subversivas.

17 DE OCTUBRE DE 2002 (fojas 895 y siguientes):

Señala que nunca participó en detenciones y que nunca dio órdenes para torturar. Como tampoco participó ni perteneció a grupo operativo alguno, ni mucho menos a nivel de jefatura de los mismos. Sus labores dependían directamente del Director de la DINA. Sí concurrió a los centros de detención con el objeto de obtener información relacionada con el área de su análisis tanto en Londres 38, Jose Domingo Cañas y Villa Grimaldi. Agrega que dichos recintos eran lugares de tránsito de detenidos pues después ser trasladados de manera definitiva a Cuatro Álamos. Señala que no conoció el recinto ubicado en Los Plátanos ni el Cuartel Venecia.

18 DE ENERO 2002 (fojas 902): Ingresó a la DINA a cumplir labores de análisis de información de los elementos subversivos, principalmente del MIR, y que dependía directamente del Director de la DINA Manuel Contreras. Para cumplir sus funciones trabajaba en el cuartel de general de calle Belgrado. Contó con la ayuda de los colaborados como Osvaldo Romo, Marcia Merino y Luz Arce, quienes habían pertenecido a los grupos subversivos, pero que habían decidido voluntariamente cooperar con la DINA. Solo concurrió en 2 o 3 oportunidades a Londres 38, Jose Domingo Cañas y Villa Grimaldi.

Concurría por orden expresa del Director toda vez que ahí se encontraban detenidas personas que habían participado en enfrentamientos o poseían armamento explosivo. En estas visitas solo realizaba un dialogo con dichas personas sin jamás llegar a torturar o dar esa orden, ni ejercen presión de algún tipo. Nunca vio ni sospecho que en esos lugares se torturaba gente. Ignora cuál era el procedimiento que se seguía con las personas que eran encontradas con material subversivo. Solo trabajo en el Cuartel General y nunca en Londres 38, Jose Domingo Cañas ni Villa Grimaldi, a dichos recintos solo concurrí por orden expresa del director y 2 o 3 oportunidades, así mismo ignora quién era el jefe de aquello. Desconoce la existencia de brigadas o grupos operativos. , pero en virtud del compartimentaje es muy posible que hayan existido y que personal de la DINa se haya desempeñado en ellas. Señala que a los lugares de detención concurría acompañado por el cabo segundo Basclay Zapata quien se desempeñaba en el área logística de la DINa.

13 SEPTIEMBRE DE 2004 SEÑALA (fojas 916 y siguientes). Dice no tener antecedentes respecto de Alejandro Arturo Parada González y Máximo Antonio Gedda Ortiz;

9º) Que no obstante la negativa de Miguel Krassnoff Martchenko respecto de su participación en los delitos de secuestro de Alejandro Parada González y Máximo Gedda Ortiz, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Sus propios dichos en cuanto reconoce haber pertenecido a la DINa desde mediados de 1974 hasta fines de 1976 y que dependía del Director de la misma; y que participó en la detención de personas;

b) Aseveraciones de Mario Enrique Aguilera Salazar de fojas 1364, quien señala haber sido detenido el 12 de agosto de 1974, cerca de las 20:00 horas, mientras transitaba por Avenida Grecia. Entre las personas que participaron en su detención estaba Osvaldo Romo, Luz Arce y un individuo apodado “El Trogló”, siendo llevado al recinto de la DINa ubicado en calle Londres. Mientras estuvo en Londres 38 se encontraban detenidos en ese lugar, entre otros Alejandro Parada.

c) Dichos de Oscar Armando Alfaro Córdova de fojas 748, señala haber sido detenido el 09 de julio de 1974 y trasladado hasta el recinto de Londres 38 en donde fue interrogado y torturado. Respecto de la víctima Alejandro Parada señala: “...lo oí nombrar me acuerdo claramente su nombre...”.

e) Deposición de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez de fojas 1200 quien expresa que fue detenida en Julio de 1974 y llevada a un recinto del SICAR bajo la Plaza de la Constitución y luego llevada a Londres 38. Respecto de Alejandro Parada indica que lo conoció y supo que había estado en Londres 38, pero con posterioridad a su paso por ese lugar.

f) Deposición de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 1350, quien fue destinado al recinto ubicado en calle Londres 38, cumpliendo labores de guardia. Existían varias agrupaciones como “Tucán” a cargo de Gerardo Godoy, la “Cóndor” a cargo de Ricardo Lawrence, “Halcón, a cargo de Krassnoff; y los detenidos eran ingresados por las distintas agrupaciones.

g) Atestado de Selma Liliana Maldonado Cardensa de fojas 1397, la cual fue detenida el 14 de agosto de 1974, siendo trasladada hasta el recinto clandestino de detención de “Londres 38” donde dice haber sido sometida a interrogatorios y torturas. Recuerda a Miguel Krassnoff como una de las personas que mandaban allí, al igual que a Basclay Zapata.

h) Declaración de Jorge Arturo Leyton Mella de fojas 2418, conscripto de la Fuerza Aérea, quien fue asignado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren. También recuerda a oficial de Ejército Miguel Krassnoff, quien cumplía labores operativas.

i) Dichos de Ítalo Enrique Pino Jaque de fojas 1885, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, quien fue destinado a cumplir labores a Londres 38 y encasillado dentro de la agrupación Halcón siendo su jefe directo Miguel Krassnoff.

j) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2789, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación, de fojas 2789.

k) Testimonio de Luz Arce Sandoval de fojas 1629, detenida el 17 de marzo de 1974 llevada al cuartel de Londres 38, luego a Tejas Verdes, para ser devuelta a Londres 38, en donde sufre una herida en una pie y es llevada al Hospital Militar, para finalmente ser dejada en libertad el 10 de Julio de 1974. Posteriormente es nuevamente detenida el 23 de julio del mismo año, llevada a Villa Grimaldi en donde es torturada y trasladada a Londres 38. Advierte que a inicios de agosto de 1974, encontrándose en ese lugar varios detenidos; agrega que Krassnoff quien dirigía al equipo “Halcón”; él ordenaba directamente las torturas, los que realizaban las torturas eran Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el “Negro” Paz;

l) Testimonio de Cristian Van Yurick de fojas 190, (declaración jurada de fojas 190) quien manifestó haber sido detenido el 12 de julio de 1974, en momentos ; lo trasladan a Londres 38, y en los interrogatorios que le hicieron en este lugar reconoció a Osvaldo Romo; a Miguel Krassnoff, de quien supo su nombre después, el “Troglo”, Moren Brito. Respecto a Máximo Gedda, señala: “...Lo recuerdo en Londres 38, se veía muy mal producto de las torturas, él, en las noches cantaba canciones y algunas veces contaba historias, esto debe haber sido entre Julio y agosto de 1974...”.

ll) Dichos de Silvia Vergara Riffo de fojas 99, detenida el 17 o 18 de julio de 1974 y llevada al cuartel de Londres 38, en este lugar tuvo oportunidad de hablar con Máximo Gedda Ortiz, quien se encontraba detenido en ese lugar.

m) Aseveraciones de Leonora María Romero Anguita de fojas 101, respecto a la permanencia de Máximo Gedda en Londres 38, quien fue llevado a otra dependencia en donde comenzaron a torturarlo ya que se oían sus gritos de dolor.

n) Dichos de Juan Evaristo Duarte Gallegos de fojas 1343, 1421, 1426, 1433, y 1443, funcionario de Carabineros, destinado a la DINA, al cuartel de Londres 38, realizando labores de guardia. Manifiesta que el Comandante del cuartel era Marcelo Moren y recuerda a los Oficiales Miguel Krassnoff, Lawrence, Gerardo Godoy, Gerardo Urrich, Ciro Torré, Lauriani, Carevic.

ñ) Deposición de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1889. Funcionario de ejército, destinado a la DINA en el año 1973. Los primeros meses del año 1974 es enviado a cumplir funciones al cuartel de Londres 38. Manifiesta que en el cuartel se realizaban interrogatorios de detenidos, los que se realizaban en el segundo piso del lugar y que

estaban a cargo de los grupos operativos el Mayor Moren y Teniente Krassnoff. Nunca presencié los interrogatorios, pero sí escuché los gritos y lamentos de las personas que estaban siendo interrogadas.

o) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1962, quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA; fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren; allí el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, integrado con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, encargado de reprimir al MIR.

p) Aseveraciones de Juan Darío Villagra González de fojas 477, en las que señala haber sido detenido el 11 de julio de 1974 y trasladado hasta el cuartel de Londres 38, en donde permanece alrededor de 40 días, siendo torturado. En cuanto a Máximo Gedda manifiesta que mientras él se encontraba detenido en Londres 38 tuvo la oportunidad de conversar con él.

q) Testimonio de Héctor Wistuba Lorca de fojas 487, dice haber sido detenido el 1 de agosto de 1974 y llevado hasta el centro clandestino de la DINA Londres 38, lugar en donde es interrogado. Recuerda haber escuchado el nombre de Máximo Gedda cuando pasaban lista en las mañanas en el recinto, lo recuerda como un cineasta conocido en la época.

r) Declaración de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio de fojas 631 y 634, detenida el 15 de julio de 1974, quien relata haber visto a Máximo Gedda Ortiz en el recinto de Londres 38.

s) Dichos de Mario Aurelio Peña Calderón de fojas 1331, detenido que permaneció en el recinto de Londres 38, señala haber visto a Máximo Gedda en ese lugar, con quien una mañana tuvo oportunidad de conversar.

10°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** en calidad de **autor**, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 3° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de **Alejandro Parada González y Máximo Gedda Ortiz**, acaecidos a contar del 30 de julio de 1974 y el 16 de julio de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidas y de miembros de la propia DINA- que el encausado no sólo cumplía labores de análisis o de inteligencia; sino que a la época de la detención de la víctima de autos dirigía e impartía órdenes a un grupo operativo de dicho organismo denominado “Halcón”, integrado, entre otros, por Osvaldo Romo y Basclay Zapata y que tenía por función detener a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de la aludida organización –entre ellos, Londres 38-, en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas; encontrándose la mencionada víctima entre las personas aprehendidas y mantenidas ilegalmente privadas de libertad en tales recintos.

En consecuencia, el encartado indujo directamente a otros (los agentes Romo y Zapata, del Grupo “Halcón”), a fin de que procedieran a la detención sin derecho o ilegal de las víctimas, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada.

Debe considerarse, asimismo, que en el caso de crímenes de lesa humanidad, la jurisprudencia de los Tribunales Internacionales han considerado que tratándose de estructuras jerarquizadas –como las militares-, existe, junto al autor ejecutor, un autor particular de la infracción internacional, que es el superior jerárquico, forma de participación que emana de las órdenes que dio, estando comprometida su responsabilidad en calidad de superior jerárquico, y siempre que forme parte de la cadena de mando. Así lo ha establecido la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para Ruanda y del Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia, que ha señalado que los elementos constitutivos para la responsabilidad del superior provienen del Art. 86-2 del Protocolo Adicional a las Convenciones de Ginebra, además de otros instrumentos internacionales, siendo tales elementos: 1. La existencia de un vínculo de subordinación entre el ejecutor y el superior jerárquico; 2. El conocimiento o el conocimiento implícito del superior de que el crimen iba a ser cometido o era cometido o se había cometido. 3. La omisión por parte del superior de tomar las medidas necesarias y razonables para impedir la perpetración del crimen o para castigar al autor (Ver auto de procesamiento dictado por la Corte de Apelaciones de París, Tribunal de Gran Instancia de París, Magistrado Sophie Clement, N° de instrucción 275/01/88, sobre secuestros con uso de torturas, víctimas Alphonse Chanfreau y otros);

11°) Que prestando declaraciones indagatorias el acusado Marcelo Moren Brito, expuso lo siguiente:

2 DE AGOSTO DE 2001 SEÑALA: (fs. 804) Expone que se desempeñó en la DINA como jefe de inteligencia del área Metropolitana, añadiendo que nunca jefe de Villa Grimaldi sino que fue Manríquez Moyano y posteriormente Pedro Espinoza. En cuanto a las órdenes de detención provenían del Departamento de Operaciones a cargo del oficial Barría, por lo que el encartado jamás participo ni dio orden de detención, pero añade que ignora quienes eran los oficiales o personas de dar cumplimiento a las órdenes de detención impartidas por el Departamento de Operaciones en virtud de los Decretos Exentos del Ministerio del Interior. Respecto de Londres 38 y José Domingo Cañas solo estuvo esporádicamente y por orden del Director Nacional. Además expresa que nunca trabajo con Krassnoff. Reconoce haber participado en interrogatorios pero jamás en torturas ya que adopto un sistema de hipnosis para ello. Señala que en 1974 el jefe de Villa Grimaldi era Carlos Moyano; en 1975 fue Pedro Espinoza y en 1973 fue Carlos López Tapia, agrega que tanto Villa Grimaldi como Londres 38 y José Domingo Cañas eran recintos de detención transitorios de paso a Cuatro Álamos y dependían del Ministerio del Interior, de modo que estos no eran secretos si no que públicos. En cuanto al agente Basclay Zapata lo conoció como el Troglo y era el chofer de “alguien” pero no recuerda de quien.

22 DE ENERO DE 2002 SEÑALA: (fs.1070) señala que en febrero de 1974 fue destinado a la DINA dependiendo directamente del Director Manuel Contreras el que le ordenó que formara un equipo de búsqueda de información de fuentes abiertas y cerradas, formando para ello grupos operativos que dependían de la DINA y que eran comandados por tenientes o subtenientes; las agrupaciones eran dirigidas por capitanes; las brigadas por Tenientes Coroneles o Mayores. Las Agrupaciones eran de carácter directivo, mientras que las Brigadas eran logísticas, debido a la labor de inteligencia cambiaban frecuentemente de personal. Para cumplir con sus funciones trabajaba en el cuartel General de calle Belgrado, pero también en Villa Grimaldi se le asigno una oficina. Añade que tanto Caupolicán como Puren eran agrupaciones, sobre éstas estaban las Brigadas y más específicamente la

Brigada de Inteligencia Metropolitana, BIM cuyo objetivo era obtener información de los frentes políticos, subversivos, económicos y sociales. Señala que fue jefe de Villa Grimaldi, cargo que recibió de Pedro Espinoza, además que en su labor de jefe nunca participo en interrogatorios. Esta labor les correspondía a los jefes de las agrupaciones. Ellos le hacían llegar las declaraciones para que el deponente las procesara. Señala que el sistema para dar con los paraderos de los elementos subversivos era el “porroteo” que consistía en marcar a una persona que podría pertenecer a estos grupos, en la vía pública. Este procedimiento no duraba más de 5 minutos. También existía el “Punto” que consistía en fijar un lugar de encuentro. Otro sistema era la “Ratonera” que consistía en dejarse car subrepticamente en el domicilio de los agentes subversivos, respecto de los detenidos en los cuarteles, estos debían quedar consignados en decretos exentos emanados del Ministerio del Interior y refrendados por el SENDET, mientras que de los presuntos desaparecidos no tiene mayores antecedentes.

18 DE AGOSTO DE 2004 SEÑALA: (fs.1079) expone que se desempeñó en la BIM bajo las órdenes directas de Manuel Contreras, además señala que asumió la jefatura de Villa Grimaldi en 15 de febrero de 1975 hasta agosto del mismo año. Preguntado por Alejandro Arturo Parada González y Máximo Antonio Gedda Ortiz no aporta antecedentes.

12°) Que no obstante la negativa del acusado Marcelo Moren Brito en orden a reconocer su participación en el delito materia de la acusación, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que en febrero de 1974 fue destinado a la DINA dependiendo directamente del Director Manuel Contreras, el que le ordenó que formara un equipo de búsqueda de información de fuentes abiertas y cerradas, formando para ello grupos operativos que dependían de la DINA.

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2789, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación, de fojas 2789.

c) Declaración de Sergio Hernán Castillo González de fojas 2146, oficial de Ejército fue destinado en comisión extra institucional en la DINA, cuyo director era Juan Manuel Contreras Sepúlveda. Después de realizar un cursillo de inteligencia, fue enviado a cumplir funciones en el cuartel de Londres 38, cuyo jefe era el Mayor Marcelo Moren Brito.

d) Declaración de Jorge Arturo Leyton Mella de fojas 2418, conscripto de la Fuerza Aérea, quien fue asignado a cumplir labores de guardia al cuartel de Londres 38, cuyo jefe era Marcelo Moren.

e) Dichos de Oscar Armando Alfaro Córdova de fojas 748, señala haber sido detenido el 9 de julio de 1974 y trasladado hasta el recinto de Londres 38 en donde fue interrogado y torturado. Respecto de la víctima Alejandro Parada señala: “...lo oí nombrar me acuerdo claramente su nombre...”.

f) Versión de Silvio Antonio Concha González de fojas 1402, Carabinero destinado a la DINA a fines del año 1973, cumplió servicios en el recinto de Londres 38 cuyo jefe era el comandante Marcelo Moren Brito.

g) Declaración de Amistoy Elías Sanzana Muñoz de fojas 1347, quien declara que fue guardia del recinto de Londres 38, y que en la época que prestó servicios en dicho cuartel el jefe del recinto era Marcelo Moren Brito.

h) Aseveraciones de Mario Enrique Aguilera Salazar de fojas 1364, quien señala haber sido detenido el 12 de agosto de 1974, cerca de las 20:00 horas, mientras transitaba por Avenida Grecia. Entre las personas que participaron en su detención estaba Osvaldo Romo, Luz Arce y un individuo apodado "El Troglo", siendo llevado al recinto de la DINA ubicado en calle Londres. Mientras estuvo en Londres 38 se encontraban detenidos en ese lugar, entre otros Alejandro Parada.

i) Deposición de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez de fojas 1200 quien expresa que fue detenida en Julio de 1974 y llevada a un recinto del SICAR bajo la Plaza de la Constitución y luego llevada a Londres 38. Respecto de Alejandro Parada indica que lo conoció y supo que había estado en Londres 38, pero con posterioridad a su paso por ese lugar.

j) Dichos de Silvia Vergara Rizzo de fojas 99, detenida el 17 o 18 de julio de 1974 y llevada al cuartel de Londres 38, en este lugar tuvo oportunidad de hablar con Máximo Gedda Ortiz, quien se encontraba detenido en ese lugar;

k) Aseveraciones de Leonora María Romero Anguita de fojas 101, respecto a la permanencia de Máximo Gedda en Londres 38, quien fue llevado a otra dependencia en donde comenzaron a torturarlo ya que se oían sus gritos de dolor.

l) Testimonio de Cristian Van Yurick de fojas 190, quien manifestó haber sido detenido el 12 de julio de 1974. Respecto a Máximo Gedda, señala que lo recuerda en Londres 38 entre Julio y agosto de 1974, y se veía muy mal producto de las torturas.

ll) Aseveraciones de Juan Darío Villagra González de fojas 477, en las que señala haber sido detenido el 11 de julio de 1974 y trasladado hasta el cuartel de Londres 38, en donde permanece alrededor de 40 días, siendo torturado. En cuanto a Máximo Gedda manifiesta que mientras él se encontraba detenido en Londres 38 tuvo la oportunidad de conversar con él.

m) Testimonio de Héctor Wistuba Lorca de fojas 487, dice haber sido detenido el 1 de agosto de 1974 y llevado hasta el centro clandestino de la DINA Londres 38, lugar en donde es interrogado. Recuerda haber escuchado el nombre de Máximo Gedda cuando pasaban lista en las mañanas en el recinto, lo recuerda como un cineasta conocido en la época.

n) Declaración de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio de fojas 631 y 634, detenida el 15 de julio de 1974, quien relata haber visto a Máximo Gedda Ortiz en el recinto de Londres 38.

ñ) Dichos de Mario Aurelio Peña Calderón de fojas 1331, detenido que permaneció en el recinto de Londres 38, señala haber visto a Máximo Gedda en ese lugar, con quien una mañana tuvo oportunidad de conversar;

13°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Marcelo Moren Brito en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone

el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, de los delitos de secuestro calificado perpetrados en las personas de Alejandro Parada González y Máximo Gedda Ortiz, acaecidos a contar del 30 de julio de 1974 y el 16 de julio de 1974, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes probatorios –especialmente los testimonios de personas que fueron detenidos y de miembros de la propia DINA- que el encausado cumplió labores de dirección de recintos ilegales de detención de dicho organismo (entre ellos, Londres 38), en donde procedían a interrogar bajo apremios o torturas a los detenidos, manteniéndolos privados de libertad.

Asimismo, y en su calidad de jefe del cuartel de Londres 38, tenía bajo su dependencia el recinto antes señalados, en donde se mantenían privados de libertad o secuestrados a las víctimas, entre ellas, Alejandro Parada González y Máximo Gedda Ortiz, concurriendo también su participación, en calidad de autor, a lo menos, de la hipótesis del inciso 2° del Art. 141 del Código Penal, esto es, proporcionó el lugar para la ejecución del delito de secuestro.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución de los hechos punibles de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

14°) Que, al declarar indagatoriamente el acusado Orlando Manzo Duran expone lo siguiente:

23 DE JUNIO DE 2004 (fs.1208): Que ingresó a Gendarmería en agosto de 1958; en 1972 fue llamado a retiro ; que el 28 de diciembre de 1973 se reintegra en sus funciones y vuelve a prestar servicios en Gendarmería con el grado de Teniente Primero; que el 1 de octubre de 1974, por orden del Director Nacional de Gendarmería asume la jefatura de Cuatro Álamos que pertenecía a la DINA, pasando a ser un “agregado de la DINA”; que el 28 de octubre de 1974 asume a el mando de Cuatro Álamos, siendo su labor reorganizarlo como centro de detenidos a imagen a de las unidades de Gendarmería; que los detenidos que se encontraban en Tres Álamos estaban reconocidos por el SENDET, mientras que los que se encontraban en Cuatro Álamos eran detenidos por la DINA cuyos agentes determinaban si dichos detenidos eran trasladados hasta Tres Álamos o eran dejados en libertad; que cuando los detenidos llegaban hasta Cuatro Álamos se confeccionaba un parte que se remitía al Director de la DINA; que bajo su mando tenía a personal de las Fuerzas Armadas y no de Gendarmería, los que actuaban con “chapas” o nombre de fantasías; que nunca permitió “los malos tratos” a los detenidos, y si es que se hicieron, no fue con su conocimiento; que los detenidos que llegaban hasta Cuatro Álamos, generalmente venían heridos, por lo que eran atendidos por médicos de la DINA; que los detenidos que se encontraban en Cuatro Álamos podían ser sacados por cualquier agente de la DINA que presentara un documento con el nombre completo del detenido y que identificara de alguna forma al agente; en dicho documento no se expresaba el nombre del agente; que la información desde Cuatro Álamos era retirada por la DINA, por petición expresa del Director de la misma. Señala que cuando los agentes de la DINA sacaban detenidos desde Cuatro Álamos, estos podían retornar o no. Si es que no regresaban, en el registro que llevaba para tal efecto la DINA, se señalaba que habían sido dejados en libertad.

11 DE DICIEMBRE DE 2002 (Fs.1221 y siguientes): Respecto de la declaración anterior, afirma que cada detenido pertenecía a una unidad operativa de inteligencia de la DINA y ellos eran los “dueños” de los detenidos y por lo tanto estaban facultados para

“trabajarlos”, es decir, tomar declaraciones, carearlos, reconocer casas de seguridad, etc.; que mientras fue jefe pasaron aproximadamente unos 1.100 detenidos por dicho recinto.

2 DE MAYO 2006 y 1 DE SEPTIEMBRE 2004 (fs. 1283, 2291): Reitera lo expuesto en declaraciones anteriores. Preguntado por Alejandro Arturo Parada González señala no tener antecedentes.

15°) Que pese a la negativa del encausado Orlando Manzo Durán en orden a reconocer su participación en el delito materia del proceso, obran en su contra los siguientes elementos incriminatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que, en su calidad de Teniente de Gendarmería de Chile, fue destinado a la DINA, asumiendo en octubre de 1974 la dirección del campamento de detenidos “Cuatro Álamos”, cargo que ejerció hasta el año 1977;

b) Dichos de Manuel Heriberto Avendaño González de fojas 2154, quien, ostentando el grado de Cabo 2° de Carabineros, fue destinado a la DINA al cuartel “Cuatro Álamos”, donde en octubre de 1974 llegó como jefe el Oficial de Gendarmería Orlando Manzo Durán, quien entrevistaba a los detenidos que llegaban, decidía en qué celda serían ubicados, y además llevaba el registro de entradas y salidas de los prisioneros, incluidos aquellos que eran sacados por otros agentes de la DINA, entre los que vio a “El Troglo” Zapata.

c) Atestado de Laura Eugenia Rodríguez Fernández de fojas 650, donde señala haber sido detenida el 29 de abril de 1974 y después haber sido llevada al recinto de Londres 38, en donde permanece por un mes aproximadamente y luego es enviada al estadio Chile. Después de un tiempo es trasladada a Tres Álamos. Relata que en varias ocasiones fue llevada a Cuarto Álamos por un sujeto de apellido Manzo.

d) Copia autorizada del parte policial N° 333 del Departamento V de Asuntos Internos, de fojas 688, en el cual se informa acerca de la estructura orgánica del la Dirección de Inteligencia Nacional y sus cuarteles, siendo el jefe de Cuatro Álamos Orlando Manzo.

e) Dichos de Demóstenes Eugenio Cárdenas Saavedra de fojas 1957. Empleado civil de la Fuerza aérea destinado la DINA a fines del año 1973, destinado al cuartel de Cuatro Álamos, cuyo Comandante era el Teniente de Gendarmería Orlando Manzo Durán.

f) Atestado de Juan Ramón Miguel Ramírez Cortes de fojas 199, (1744) (1767), quien manifiesta haber sido detenido el 16 de enero de 1974 y en el mes de junio ó julio de 1974 es nuevamente trasladado al recinto de Cuatro Álamos en Santiago, donde permaneció hasta noviembre de 1974, en donde recuerda haber estado en la pieza 13, en calidad de incomunicado junto a varios detenidos; entre otros recuerda a Alejandro Parada González.

g) Dichos de Aníbal Ricardo Muñoz Villaseñor de fojas 667 y ratificado a fojas 1461. Señala haber visto detenido a Alejandro Parada González en el recinto de Cuatro Álamos, después de haber sido detenido el día 12 de agosto de 1974, en donde conversó con dicha persona. Agrega que al momento de ser liberado de Cuatro Álamos, a mediados de septiembre de 1974, Alejandro Parada aún continuaba en ese recinto de detención.

h) Copia autorizada de declaración judicial prestada por Cristian Esteban Van Yurick Altamirano de fojas 854. Ratifica sus dichos a fojas 2594, señalando respecto de Alejandro Parada González que “...Lo recuerdo en la pieza 13 de Cuatro Álamos, está junto con los hermanos Andronico Antequera”.

i) Declaración de María Elena Osses Leyton de fojas 1726, quien señala haber sido detenida el 29 de julio de 1974 y llevado hasta el cuartel de Londres. Al cabo de 8 ó 10 días es trasladada al recinto de Cuatro Álamos, donde en una ocasión al mirar por la ventana pudo ver a Alejandro Parada González, quien se encontraba en Cuatro Álamos en esa fecha, esto es casi fines del mes de agosto de 1974; estuvo en ese lugar hasta el 30 de agosto de 1974.

j) Testimonio de Víctor José Sáez Lascani de fojas 2672 quien fue detenido en el año 1974, llevado al Regimiento de Puente Alto, donde estuvo alrededor de una semana; posteriormente a Villa Grimaldi donde permanece alrededor de una semana o 10 días, y finalmente al recinto de Cuatro Álamos, donde estuvo aproximadamente un mes o mes y medio. En relación a la víctima manifiesta: "...ALEJANDRO PARADA GONZALEZ, lo recuerdo en la pieza grande de Cuatro Álamos";

16°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Orlando Manzo Durán en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Alejandro Arturo Parada González, acaecido a contar del 30 de julio de 1974.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado cumplió funciones de Jefe del recinto de detención de la DINA denominado "Cuatro Álamos", época en que la víctima de autos permaneció privada de libertad en dicho recinto, según los testimonios precedentemente citados. Por otro lado, aún cuando el encartado no hubiere intervenido en la detención sin derecho de la víctima, ésta permaneció encerrada en el recinto antes referido, cuya dirección correspondía a aquel; encuadrándose su intervención, por tanto, en la ejecución inmediata y directa prevista en la primera parte de la figura típica del inciso primero del Art. 141 del Código Penal ("El que sin derecho encerrare..."); y, con todo, y por la misma condición de jefe del aludido recinto, puede concluirse que proporcionó el lugar para la ejecución del delito en que se encerró a la víctima privándola de libertad (con lo que su intervención constituye también la de autor ejecutor, de acuerdo a la hipótesis del segundo inciso del Art. 141 del Código Punitivo).

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

17°) Que sin embargo, los antecedentes reunidos en el proceso resultan insuficientes para establecer la participación del acusado Manzo Durán en el delito de secuestro calificado de Máximo Gedda Ortiz. En efecto, todos los testimonios que se han vertido en autos ubican a dicha víctima en el cuartel de Londres 38, lugar donde no cumplía funciones el enjuiciado, como quiera que se ha establecido que se desempeñaba en el recinto de detenidos de Cuatro Álamos. La única testigo que afirma haber visto a Máximo Gedda en Cuatro Álamos es Laura Eugenia Rodríguez Fernández (fojas 650), pero el carácter singular de dicho testimonio, al no aparecer apoyado por otros elementos de convicción, no logra reunir las condiciones del inciso segundo del Art. 464 del Código de Procedimiento Penal para ser estimado como una presunción judicial.

Por lo anteriormente dicho, y teniendo presente que nadie puede ser condenado por delito sino cuando el tribunal que lo juzgue adquiera, por los medios de prueba legales, la

convicción de que realmente se ha cometido un hecho punible y que en él ha correspondido al procesado una participación culpable y penada por la ley, convicción a la que no arriba este sentenciador, se dictará veredicto absolutorio en su favor, en lo que se refiere al aludido delitos de secuestro de Máximo Gedda Ortiz;

18°) Que prestando declaraciones indagatorias el acusado Basclay Zapata Reyes, expuso lo siguiente:

19 DE OCTUBRE DE 2000 (fs. 1032 y siguientes): Que en la DINA solo efectuó labores de logística toda vez que tenía que trasladar alimentos y útiles de aseo desde el cuartel general a los otros recintos de la DINA como Londres 38, José Domingo Cañas, Villa Grimaldi, añadiendo que nunca entró a dichos lugar; que nunca intervino en forma directa en un operativo; que realizó un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo y posteriormente otro “cursillo” en Rinconada de Maipú. Señala que en la línea de mando de Villa Grimaldi estaba Moren Brito, Krassnoff, Lawrence, Manríquez.

14 DE ABRIL DE 2004 (fs.1022 y siguientes): Que en diciembre de 1973 fue asignado a la DINA donde fue destinado a realizar un curso de inteligencia en las Rocas de Santo Domingo, siendo recibidos por el coronel Manríquez; que terminado el curso fue destinado a Rinconada de Maipú y posteriormente al Cuartel General ubicado en calle Belgrado, trabajando directamente con el capitán Peñaloza; que en dicha institución era muy frecuente usar “chapas; que las labores que desempeñaba en el cuartel general eran de logística, pues debía trasladar alimentación hasta Londres 38, comprar alimentos y útiles de aseo, además de trasladar a su jefe a distintos lugares; que nunca fue chofer de ningún oficial; que respecto de Moren Brito lo conoció como jefe de Villa Grimaldi pero nunca lo traslado a ninguna parte ya que el contaba con chofer personal debido a su grado; respecto de Krassnoff lo ve en el Cuartel General; que a mediados de 1974 recibe una orden, no recuerda de quien, para ir en apoyo de la detención de Chanfreau, acompañado por Romo. El operativo de detención era comandado por Krassnoff. Además señala que le da la impresión que el jefe de Londres 38 era Miguel Krassnoff; que después de aquel operativo, empezó a recibir órdenes para acudir a otros, siempre dirigidos por Miguel Krassnoff. Estas órdenes se las daba el mismo Krassnoff; señala que el Londres 38 era un recinto insalubre y pequeño, en el cual mantenían a una gran numero de detenidos; reconoce que desde Londres 38 salía a efectuar operativos, ello en compañía de Romo y a veces de Krassnoff. Las órdenes para aquello las impartía este último; que de los detenidos se acuerda del “Loro Matías” quien era amigo de Romo y de Carola, Luz Arce y la Flaca Alejandra. Estas tres últimas pasaron a ser colaboradoras de la DINA, incluso salió a “porotear” con la Flaca Alejandra y Luz Arce; que en Cuartel de Londres se escuchaban gritos de dolor de los detenidos. Pero no sabe quien impartía las órdenes para aquello. Señala que la chapa de Krassnoff era “Alberto” y la del deponente era “Troglo”; que al cerrarse Londres 38 los detenidos fueron trasladados hasta José Domingo Cañas, recinto en que actuaba como jefe Miguel Krassnoff, pero también actuaba como tal Lawrence y Godoy; que al cerrarse José Domingo Cañas se abrió Villa Grimaldi cuyo jefe era Moren Brito y también señala a Miguel Krassnoff como tal. Agrega que Lawrence era jefe de un grupo operativo llamado “Los Guatones”. Reconoce haber llegado con detenidos a Villa Grimaldi capturados en enfrentamientos. Participo en dichos operativos con Romo y Tulio Pereira. Las órdenes las impartía Krassnoff. Señala desconocer la suerte que corrían los detenidos una vez ingresados a Villa Grimaldi, respuesta que deben saber su superior jerárquico ya que nada se hacía sin ellos lo supieran.

28 DE ABRIL DE 2004 (fojas 1045 y siguientes): Reconoce haber pertenecido al grupo Halcón I junto a Tulio Pereira, Romo y obedeciendo órdenes directas de Krassnoff; que sí participó en operativos liderados por Krassnoff, pero nunca supo el nombre de quienes participaban, debido a que esa era información clasificada; que efectivamente trasladó gente detenida hasta Londres 38, Villa Grimaldi y José Domingo Cañas, lugares en los que estaba presente Krassnoff y del cual emanaban dichas órdenes; que en la línea de mando estaba Contreras, luego Moren Brito, Espinoza o Manríquez, luego Krassnoff, y Lawrence.

5 DE MAYO DE 2004 (fojas 1050 y siguiente): preguntado por Alejandro Arturo Parada González y Máximo Antonio Gedda Ortiz, no aporta antecedentes.

19°) Que no obstante la negativa del acusado Zapata Reyes en orden a reconocer su participación en el delito de secuestro de Alejandro Parada González, existen en su contra los siguientes elementos probatorios:

a) Su propio reconocimiento en cuanto a que integró un grupo operativo de la DINA denominado “Halcón I”, que estaba bajo las órdenes de Miguel Krassnoff, participando en operativos junto a éste, Romo y Tulio Pereira, llevando personas detenidas a distintos recintos de la DINA;

b) Informe Policial N° 219 del Departamento V “Asuntos Internos”, de la Policía de Investigaciones, de fojas 2789, en el cual se informa acerca de los cuarteles clandestinos de detención que funcionaron bajo el mando de Dirección de Inteligencia Nacional, mencionando al “Cuartel Yucatán” que se ubicaba en calle Londres 38, comuna de Santiago, funcionó desde fines de diciembre de 1973 hasta septiembre de 1974. Este cuartel fue utilizado por la agrupación Caupolicán, al mando del Mayor Marcelo Moren Brito, la que estaba integrada por los grupos de trabajo “Halcón” a cargo del Teniente de Ejército Miguel Krassnoff Martchenko. En el mismo informa que Basclay Zapata Reyes integraba dicha agrupación.

c) Dichos de Oscar Armando Alfaro Córdova de fojas 748, señala haber sido detenido el 09 de julio de 1974 y trasladado hasta el recinto de Londres 38 en donde fue interrogado y torturado. Respecto de la víctima Alejandro Parada señala: “...lo oí nombrar me acuerdo claramente su nombre...”.

d) Aseveraciones de Mario Enrique Aguilera Salazar de fojas 1364, quien señala haber sido detenido el 12 de agosto de 1974, cerca de las 20:00 horas, mientras transitaba por Avenida Grecia. Entre las personas que participaron en su detención estaba Osvaldo Romo, Luz Arce y un individuo apodado “El Troglo”, siendo llevado al recinto de la DINA ubicado en calle Londres. Mientras estuvo en Londres 38 se encontraban detenidos en ese lugar, entre otros Alejandro Parada.

e) Deposición de Mónica Eugenia Tellería Rodríguez de fojas 1200 quien expresa que fue detenida en Julio de 1974 y llevada a un recinto del SICAR bajo la Plaza de la Constitución y luego llevada a Londres 38. Respecto de Alejandro Parada indica que lo conoció y supo que había estado en Londres 38, pero con posterioridad a su paso por ese lugar.

f) Aseveraciones de Erika Cecilia Hennings Cepeda de fojas 658. Fue detenida a fines del mes de julio de 1974 y trasladada al recinto de Londres 38, en donde ya se encontraba detenido su esposo Alfonso Chanfreau, presenciando las sesiones de torturas a que éste era sometido por Miguel Krassnoff, Osvaldo Romo Mena, Marcelo Moren Brito, Basclay Zapata, Ricardo Lawrence y Gerardo Godoy.

g) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1962, funcionario de la DINA, destinado a cumplir funciones en Londres 38 desempeñando labores de guardia del recinto. Señala que a cargo del cuartel se encontraba Marcelo Moren Brito conocido como el “Ronco”. Añade que existían grupos operativos, uno a cargo del capitán Krassnoff integrado por Osvaldo Romo y Basclay Zapata y otro a cargo del capitán Carevic, pero que no se acuerda del nombre de sus integrantes.

h) Testimonio de Luz Arce Sandoval de fojas 1629, detenida el 17 de marzo de 1974 llevada al cuartel de Londres 38, luego a Tejas Verdes, para ser devuelta a Londres 38, en donde sufre una herida en una pié y es llevada al Hospital Militar, para finalmente ser dejada en libertad el 10 de Julio de 1974. Posteriormente es nuevamente detenida el 23 de julio del mismo año, llevada a Villa Grimaldi en donde es torturada y trasladada a Londres 38. Advierte que a inicios de agosto de 1974, encontrándose en ese lugar varios detenidos; agrega que Krassnoff quien dirigía al equipo “Halcón”; él ordenaba directamente las torturas, los que realizaban las torturas eran Osvaldo Romo, Basclay Zapata y el “Negro” Paz;

i) Dichos de Oscar Armando Alfaro Córdova de fojas 748, señala haber sido detenido el 09 de julio de 1974 y trasladado hasta el recinto de Londres 38 en donde fue interrogado y torturado. Respecto de la víctima Alejandro Parada señala: “...lo oí nombrar me acuerdo claramente su nombre...”.

j) Deposición de José Avelino Yévenes Vergara de fojas 1350, quien fue destinado al recinto ubicado en calle Londres 38, cumpliendo labores de guardia. Existían varias agrupaciones como “Tucán” a cargo de Gerardo Godoy, la “Cóndor” a cargo de Ricardo Lawrence, “Halcón”, a cargo de Krassnoff; y los detenidos eran ingresados por las distintas agrupaciones.

k) Atestado de Selma Liliana Maldonado Cardensa de fojas 1397, la cual fue detenida el 14 de agosto de 1974, siendo trasladada hasta el recinto clandestino de detención de “Londres 38” donde dice haber sido sometida a interrogatorios y torturas. Recuerda a Miguel Krassnoff como una de las personas que mandaban allí, al igual que a Basclay Zapata.

l) Dichos de Ítalo Enrique Pino Jaque de fojas 1885, funcionario de la Fuerza Aérea, destinado a la DINA, quien fue destinado a cumplir labores a Londres 38 y encasillado dentro de la agrupación Halcón siendo su jefe directo Miguel Krassnoff.

ll) Testimonio de Cristian Van Yurick de fojas 190, (declaración jurada de fojas 190) quien manifestó haber sido detenido el 12 de julio de 1974, en momentos ; lo trasladan a Londres 38, y en los interrogatorios que le hicieron en este lugar reconoció a Osvaldo Romo; a Miguel Krassnoff, de quien supo su nombre después, el “Troglo”, Moren Brito. Respecto a Máximo Gedda, señala: “...Lo recuerdo en Londres 38, se veía muy mal producto de las torturas... esto debe haber sido entre Julio y agosto de 1974...”.

m) Dichos de Silvia Vergara Rizzo de fojas 99, detenida el 17 o 18 de julio de 1974 y llevada al cuartel de Londres 38, en este lugar tuvo oportunidad de hablar con Máximo Gedda Ortiz, quien se encontraba detenido en ese lugar.

n) Aseveraciones de Leonora María Romero Anguita de fojas 101, respecto a la permanencia de Máximo Gedda en Londres 38, quien fue llevado a otra dependencia en donde comenzaron a torturarlo ya que se oían sus gritos de dolor.

ñ) Deposición de Hugo Rubén Delgado Carrasco de fojas 1889. Funcionario de ejército, destinado a la DINA en el año 1973. Los primeros meses del año 1974 es enviado a cumplir funciones al cuartel de Londres 38. Manifiesta que en el cuartel se realizaban

interrogatorios de detenidos, los que se realizaban en el segundo piso del lugar y que estaban a cargo de los grupos operativos el Mayor Moren y Teniente Krassnoff. Nunca presencié los interrogatorios, pero sí escuché los gritos y lamentos de las personas que estaban siendo interrogadas.

o) Declaración de Marcos Antonio Pincheira Ubilla de fojas 1962, quien cumplía con su servicio militar en Iquique y fue enviado a Santiago, a realizar un curso, le informaron que estaba destinado a la DINA; fue asignado al cuartel de Londres 38, al mando de Marcelo Moren; allí el Capitán Krassnoff estaba a cargo de un grupo operativo, integrado con Osvaldo Romo y Basclay Zapata, encargado de reprimir al MIR.

p) Aseveraciones de Juan Darío Villagra González de fojas 477, en las que señala haber sido detenido el 11 de julio de 1974 y trasladado hasta el cuartel de Londres 38, en donde permanece alrededor de 40 días, siendo torturado. En cuanto a Máximo Gedda manifiesta que mientras él se encontraba detenido en Londres 38 tuvo la oportunidad de conversar con él.

q) Testimonio de Héctor Wistuba Lorca de fojas 487, dice haber sido detenido el 1 de agosto de 1974 y llevado hasta el centro clandestino de la DINA Londres 38, lugar en donde es interrogado. Recuerda haber escuchado el nombre de Máximo Gedda cuando pasaban lista en las mañanas en el recinto, lo recuerda como un cineasta conocido en la época.

r) Declaración de Graciela Scarlett Mathieu Loguercio de fojas 631 y 634, detenida el 15 de julio de 1974, quien relata haber visto a Máximo Gedda Ortiz en el recinto de Londres 38.

s) Dichos de Mario Aurelio Peña Calderón de fojas 1331, detenido que permaneció en el recinto de Londres 38, señala haber visto a Máximo Gedda en ese lugar, con quien una mañana tuvo oportunidad de conversar.

20°) Que los antecedentes precedentemente mencionados reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal y constituyen, por tanto, un conjunto de presunciones judiciales que permiten tener por acreditada en el proceso la participación del acusado Basclay Humberto Zapata Reyes en calidad de autor, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 numeral 1° del Código Penal, del delito de secuestro calificado perpetrado en la persona de Alejandro Arturo Parada González y de Máximo Gedda Ortiz, materia de la acusación, acaecidos a contar del 30 de julio de 1974 y del 16 de julio del mismo año, respectivamente.

En efecto, se ha comprobado con tales antecedentes que el encausado formaba parte de un grupo operativo de la DINA –cuya dirección superior correspondía al enjuiciado Contreras Sepúlveda-, denominado “Halcón”, dirigido por su co-procesado Krassnoff Martchenko, e integrado por Osvaldo Romo y otros individuos, cuya función era detener ilegalmente a personas sin orden judicial alguna, con fines de represión política, y trasladarlos a los recintos ilegales de detención de dicho organismo, en donde procedían a interrogarlos bajo apremios o torturas, y manteniéndolos privados de libertad. Asimismo, se ha acreditado que las víctimas, Alejandro Parada González y Máximo Gedda Ortiz, permanecieron encerradas en el aludido cuartel de Londres 38, donde se desempeñaba el enjuiciado.

En consecuencia, el encartado intervino en la ejecución del hecho punible de manera inmediata y directa, configurándose la forma de participación descrita en la disposición precedentemente citada;

CONTESTACIONES A LA ACUSACIÓN:

21°) Que, a fojas 3119, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Basclay Humberto Zapata Reyes**, formula excepciones de previo y especial pronunciamiento y, contestando subsidiariamente la acusación y adhesión a la misma, pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía. Además, alega la falta de participación del acusado en los hechos, por cuanto de los antecedentes no se desprende acto alguno de su defendido en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. Señala que el único antecedente es que fue detenido y supuestamente se le vio en Londres 38 y en Cuatro Álamos, pero este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su representado lo mantenga ilegítimamente privado de libertad bajo su custodia y poder desde la fecha en que fue visto por última vez, más aún si su representado jamás cumplió tareas en Cuatro Álamos. Estima que tampoco existen presunciones judiciales para establecer dicha participación, por no reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal. Los antecedentes no permiten presumir que él tuvo relación directa con la desaparición o que haya ordenado su comisión, pues trataba de un cabo segundo, sin poder de mando y decisión propia atendidas las circunstancias que vivía el país; no siendo suficiente que sea de la DINA para concluir que participó en los hechos. Indica que la calificación jurídica de secuestro es sobrepasada por los hechos, dado que nada permite concluir que las supuestas víctimas se encuentran detenidas o encerradas actualmente. En subsidio, alega la eximente de obediencia debida o cumplimiento de órdenes antijurídicas (Art. 214 del Código de Justicia Militar), por cuanto el superior es el único responsable, salvo en caso de concierto previo, que no ha establecido en el proceso. También alega la media prescripción o prescripción gradual, y las minorantes de irreprochable conducta anterior y de cumplimiento de órdenes como rebaja de grado, atento al inciso final del Art. 214 del Código precitado. Considera, además, que las atenuantes deben estimarse muy calificadas;

22°) Que, a fojas 3135, el abogado Enrique Ibarra Chamorro, en representación del acusado **Orlando Manzo Durán**, formula excepciones de previo y especial pronunciamiento. Contestando subsidiariamente la acusación y adhesión a la misma, pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y la amnistía. Alega la falta de participación del acusado en los hechos, por cuanto de los antecedentes no se desprende acto alguno de su defendido en la detención y posterior desaparecimiento de la víctima. Señala que el único antecedente es que fue detenido y supuestamente se le vio en Villa Grimaldi y Cuatro Álamos, y vuelto al primer recinto, donde es visto por última vez, pero este solo hecho no es motivo suficiente para sostener que su representado lo mantenga ilegítimamente privado de libertad bajo su custodia y poder desde la fecha en que fue visto por última vez, ni que hubiera ordenando la detención y posterior desaparición de la víctima, por lo que la calificación jurídica del secuestro es absolutamente alejada de la realidad. Estima que tampoco existen presunciones judiciales para establecer dicha participación, por no reunir los requisitos del Art. 488 del Código de Procedimiento Penal. También hace presente que fue destinado el 28 de octubre de 1974 a cargo de Cuatro Álamos, por lo que es imposible que haya participado en la detención de la víctima; recinto que por lo demás no tenía el carácter de clandestino. En subsidio, alega la media prescripción o prescripción gradual la minorante de irreprochable conducta anterior, la que pide se considere como muy calificada;

23°) Que a fojas 3151 el abogado Luis Hernán Núñez Muñoz, en representación del acusado **Juan Manuel Guillermo Contreras Sepúlveda**, opone excepciones de previo y especial pronunciamiento. Además contesta subsidiariamente la acusación judicial y adhesión a la misma, solicitando la absolución de su defendido por no encontrarse acreditada la participación de éste en el ilícito por el que se le acusó, esto es, que haya ordenado, sabido o debido saber que los subalternos a su mando hubieren encerrado o detenido a las víctimas Parada y Gedda; y porque no es suficiente haber tenido el grado de Coronel a la época de ocurrencia de los hechos, por cuanto las responsabilidades penales son individuales.

Indica además que no es posible aplicar el Art. 141 del Código Penal a su defendido, porque ostentaba la calidad de funcionario público, por lo que sería aplicable el delito de detención ilegal y arbitraria contemplado en el Art. 148 del mismo Código, conforme al principio de especialidad. Señala además que a la época existía estado de sitio por conmoción interna, por lo que los arrestos no fueron efectuados “sin derecho” o “ilegal o arbitrariamente”, por lo que el gobierno podía disponer el arresto y mantener detenidas a las personas en lugares que no sean cárceles. En el propio derecho humanitario internacional se encuentra previsto que en situaciones excepcionales se puedan suspender las garantías y derechos fundamentales.

En subsidio, se le absuelva por encontrarse los delitos amnistiados en virtud del Decreto Ley 2191, de 1978, y prescrita la acción penal por haber transcurrido el plazo legal para ello, reiterando los argumentos expresados en las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

En subsidio, invoca como atenuante la del Art. 11 N° 1 en relación con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal, en su calidad de eximente incompleta. También alega la minorante del Art. 11 N° 6 del cuerpo legal citado, esto es, la conducta anterior irreprochable del acusado; y finalmente, invoca la media prescripción del Art. 103 del Código del Ramo;

24°) Que, a fojas 3158, el abogado Francisco Javier Piffaut Passicot, en representación del acusado **Marcelo Luis Moren Brito**, contestando la acusación judicial y las adhesión a la misma, solicita la absolución para su defendido, fundando su alegación en que a éste le favorecen la prescripción de las acciones penales y la amnistía.

La primera, porque el plazo máximo de prescripción establecido en el artículo 93 N° 6 del Código Penal es de quince años y en el caso de autos ha transcurrido en exceso dicho lapso, toda vez que los hechos acaecieron desde julio de 1974, sin que se tenga noticias de Parada y Gedda desde agosto de ese año.

En cuanto a la amnistía, sostiene que es procedente acogerla por aplicación del D.L. N°2.191 de 1978 en relación con el Art. 96 N° 3 del Código Penal.

Además, alega la improcedencia de considerar el secuestro como un delito permanente, toda vez que “...es exigencia ineludible del secuestro agravado de personas que el inculpado como autor del mismo haya tenido no sólo inicialmente la voluntad o poder disposición moral efectiva sino también el poder y la aptitud material o física posterior de conservar y de mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro...”. Agrega que la acusación pretende que ante la ausencia de noticias ciertas del paradero de la víctima, y que el supuesto secuestro se estaría hasta el presente día ejecutando, alejándose de la descripción típica que requiere conservar y mantener en el tiempo el encierro y la retención de la persona detenida víctima del secuestro, por lo que no cabe interpretar que ante la ausencia de noticias del secuestrado se

continúe con la ejecución del delito, en contraposición al hecho determinado en autos de que el encierro de Parada y Gedda no se prolongó más allá de 1974, ante los testimonios indicados en la misma acusación, que corresponden a mediados de 1974, sin que se tuviesen noticias de ellos.

En subsidio, invoca la circunstancia eximente de responsabilidad penal contemplada en el artículo 334 y siguientes del Código de Justicia Militar, por cuanto su representado actuaba en el cumplimiento de su deber de ejecutar las órdenes de sus superiores, conforme a la rígida jerarquía del Ejército. Cita asimismo el Art. 10 N° 10 del Código Penal, relativo a la eximente de obrar en cumplimiento de un deber.

Alega, además, que no existen en el proceso elementos que acrediten la participación de su defendido en los hechos por los que le acusa, ni se ha determinado de manera precisa como actuó, las circunstancias de las detenciones ni tampoco se establece si intervino en la detención y en el posterior encierro.

También en subsidio, solicita la recalificación del delito de secuestro calificado a detención ilegal.

Y, en subsidio de todo lo anterior, invoca las atenuantes de irreprochable conducta anterior, establecida en el artículo 11 N°6 del Código Penal y las del N° 1 del artículo 10° del citado cuerpo punitivo, en relación al artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Finalmente, en subsidio de todo lo anterior, se aplique el Art. 67 inc. 4° del Código Penal, es decir, se rebaje en uno o más grados la pena asignada al delito; y que de considerarse que a su representado le favorece sólo una circunstancia atenuante, se le tenga como muy calificada conforme al Art. 68 bis del código citado;

25°) Que, a fojas 3170, el abogado Carlos Portales Astorga, en representación del acusado **Miguel Krassnoff Martchenko** contesta en subsidio la acusación y adhesión a la misma y pide la absolución de su defendido invocando la prescripción de la acción penal y amnistía de los hechos, dando por reproducido lo expuesto al oponer las excepciones de previo y especial pronunciamiento.

Señala además que se no se encuentra probada la participación de su defendido en la detención e interrogatorio de Alejandro Parada y Máximo Gedda, y que aunque se le vio recluido en Londres 38, su representado no tenía ningún mando en dicho recinto. Posteriormente es trasladado a Cuatro Álamos, traslado en el cual tampoco tiene participación Krassnoff Martchenko.

También sostiene que no hay antecedentes que el delito de secuestro se haya seguido cometiendo después del traslado de las víctimas a Cuatro Álamos (en Agosto de 1974), por lo que es un secuestro simple tipificado en el Art. 141 inciso primero del Código Penal, ya que después de esa fecha dejó de tener poder sobre el detenido, no cumpliéndose por ende el plazo de 90 días que transforma el secuestro simple en calificado, y tratándose además de un oficial subalterno sin mando sobre el recinto de detención, siendo las culpas personales aunque los hechos sean comunes.

En subsidio, solicita la recalificación del delito al de detención ilegal contemplada en el Art. 148 del Código Penal.

Como atenuantes invoca la del Art. 103 del Código Penal o prescripción gradual; la del Art. 211 del Código de Justicia Militar, sobre cumplimiento de órdenes de un superior jerárquico, ya que su defendido a la época era un modesto teniente; y en subsidio, la del Art. 214 del Código citado; finalmente, la eximente incompleta del Art. 11 N° 1 en relación

con el Art. 10 N° 10, ambos del Código Penal; y finalmente, la de irreprochable conducta anterior;

Por último, solicita beneficios de la ley 18.216;

26°) Que en razón que las defensas letradas de los acusados han planteado similares excepciones o alegaciones de fondo, con argumentos muy semejantes y a fin de cumplir con el numeral 3° del artículo 500 del Código de Procedimiento Penal y, al mismo tiempo, evitar repeticiones, se intentará desarrollarlas y resolverlas en forma conjunta, para lo cual se han distribuido aquellas en los siguientes acápites:

1.- Amnistía

27°) Que las defensas de los acusados han opuesto como alegación de fondo la amnistía, señalando que los hechos sub lite sucedieron entre septiembre de 1973 y marzo de 1974, por lo que debe aplicarse en la especie el D.L. 2191 de 1978 que cubre dicho período.

Tal excepción será desestimada, por las razones que se dirán a continuación;

28°) Que en el caso de autos, el delito de secuestro calificado materia de la acusación tiene el carácter de delito de lesa humanidad, conforme a los principios y normas que informan el Derecho Internacional Humanitario.

En efecto, el Art. 3°, común a los cuatro Convenios Internacionales de Ginebra, en vigor en nuestro país desde abril de 1951, dispone que en el caso de conflicto armado sin carácter internacional, las personas que no participen directamente en las hostilidades o quienes hayan depuesto las armas o que por cualquier circunstancia hayan quedado fuera de combate, deben ser tratados con humanidad, quedando prohibidos los atentados a la vida e integridad corporal, especialmente el homicidio, los tratos crueles, las torturas y los suplicios; los arts. 147 y 148 del Convenio IV), así como los Arts. 130 y 131 del Convenio III), prohíben auto exonerarse a los Estados contratantes por los aludidos delitos; y conforme al Art. 146 del Convenio IV), los Estados partes tienen la obligación de perseguir penalmente a las personas acusadas de haber cometido tales infracciones graves.

En Chile existió jurídicamente una situación de conflicto armado no internacional, en virtud de los Decretos Leyes N° 3 (18 de septiembre de 1973), que declaró el Estado de Sitio por “conmoción interior”(Art. 72 N° 17 de la Carta Fundamental de 1925); el Decreto Ley N° 5 (22 de Septiembre de 1973), en su Artículo 1° declaró que “el estado de sitio decretado por conmoción interna, en las circunstancias que vive el país debe entenderse "estado tiempo de guerra" para los efectos de la aplicación de la penalidad de ese tiempo que establece el Código de Justicia Militar y demás leyes penales y, en general, para todos los demás efectos de dicha legislación”; y el Decreto Ley N° 640 (10 de septiembre de 1974) declaró el Estado de Sitio en grado de defensa interna por conmoción provocada por fuerzas rebeldes o sediciosas, vigente hasta el 10 de septiembre de 1975. Lo anterior se expresó, entre otras manifestaciones, en que el país pasó a ser gobernado por “bandos”, propios de la terminología castrense en tiempos de guerra; en la Convocatoria de Consejos de Guerra; en la aplicación de la penalidad de “tiempo de Guerra”; y en visitas practicadas por delegaciones de la Cruz Roja Internacional a campamentos de detenidos, “en conformidad a las disposiciones de los Convenios de Ginebra”.

Aun cuando se estimare que la situación de guerra interna fue una ficción, dichos Convenios son vinculantes por formar parte del derecho internacional consuetudinario o Ius

Cogens, del que forman parte, asimismo, los referidos preceptos sobre prohibición de auto amnistía.

La Excma. Corte Suprema ha declarado, sobre el particular, que el derecho internacional de los derechos humanos ha sido recepcionado con carácter de *ius cogens* (V. gr., roles 973-97, 8113-2008, 3587-05, 3452-06).

Del mismo modo, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que ha establecido que son inadmisibles las disposiciones de amnistía en el caso de violaciones graves a los derechos humanos, por contravenir los derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de Derechos Humanos y contrariar la propia Convención Americana de Derechos Humanos.

Por otro lado, la primacía del Derecho Internacional por sobre el derecho interno aparece reconocida en el Art. 26 de la Convención de Viena Sobre Derecho de los Tratados, ratificado por Chile 9 de abril de 1981, y promulgada por el D.S.N° 381 de 1981;

29°) Que debe también considerarse que el delito de secuestro, en tanto se ignore el paradero del secuestrado y no se constate que fue puesto en libertad, tiene un carácter de permanente, como ha sido tradicionalmente reconocido por la doctrina penal, y también en el propio derecho internacional (Convención Interamericana sobre desaparición forzada de Personas, ratificada y promulgada en Chile el 24 de febrero de 2010, Art. II).

Ahora bien, el Decreto Ley de Amnistía, N° 2.191, rige exclusivamente por los delitos consumados en el ámbito temporal en que es aplicable, esto es, por delitos cometidos entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, por lo que el delito de autos, en tanto no se establezca el destino actual de la víctima, excede dicho marco temporal y por tanto no es aplicable. Así fue resuelto por la Excma. C.S. en la causa rol N° 517-2004;

30°) Que en resumen, no procede acoger la excepción de amnistía por las siguientes razones:

a) Por tratarse de un crimen de lesa humanidad cometido en una guerra interna, a cuyo respecto los Convenios de Ginebra impiden a los estados partes auto exonerarse; y existiendo una situación de guerra interna a la época de los hechos conforme a la normativa dictada por la Junta de Gobierno –procediéndose en consecuencia por las autoridades militares y civiles de la época-, y encontrándose vigentes tales convenios desde 1951, son vinculantes sus disposiciones para el Estado de Chile;

b) Por cuanto aún cuando la situación de guerra interna haya sido una ficción jurídica, los hechos cometidos por agentes estatales contra la población civil constituyen delitos de lesa humanidad, con prohibición de auto amnistía para los Estados, conforme a las disposiciones de dichos Convenios y otras normas internacionales sobre la materia, cuyos principios constituyen *ius cogens* o derecho internacional consuetudinario, y por tanto, también vinculante para el Estado de Chile, prevaleciendo por sobre el derecho interno conforme al Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados;

c) Por cuanto el delito de secuestro, en tanto no se establezca que la víctima haya sido puesta en libertad y se ignore el paradero de la víctima, es permanente, y por tanto, excede el ámbito temporal del Decreto Ley N° 2191, de 1978, sobre amnistía.

2.- Prescripción.

31°) Que las defensas han opuesto la **prescripción de la acción penal**, como defensa de fondo.

En síntesis y de manera similar, argumentan que han transcurrido más de 10 años desde que ocurrieron los hechos que se investigan en este proceso por lo que debe entenderse extinguida la responsabilidad penal de los acusados en virtud de lo dispuesto por el artículo 93 N° 7 en relación al artículo 94 N° 1, ambas normas del Código Penal. Además, argumentan que no se pueden aplicar los tratados internacionales por no estar vigentes a la fecha de comisión del ilícito.

32°) Que en el Derecho Internacional Humanitario se estima que los fines de la prescripción – alcanzar la paz social y la seguridad jurídica- se pueden lograr de mejor forma si se prescinde de este instituto, tratándose de crímenes de lesa humanidad.

En tal sentido, debe considerarse la Resolución N° 2391 (26 de noviembre de 1968) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, o “Convención sobre imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra o de Lesa Humanidad”, que incluye como tales los crímenes de guerra contemplados en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nüremberg y en los “Convenios de Ginebra” (ratificados por Chile y vigentes desde 1951), estableciendo estos últimos –como se dijo- la prohibición de los Estados de auto exonerarse respecto de tales delitos y la obligación de perseguirlos; aplicables también en caso de conflictos armados internos, según ha quedado más arriba dicho.

Corroboran, asimismo, el principio sobre imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad en virtud del *ius cogens* (que establece principios generales de derecho internacional, vinculantes para el Estado de Chile), las disposiciones de la Ley 20.357, sobre crímenes de lesa humanidad.

En consecuencia, tanto por emanar del Derecho Internacional convencional, cuanto porque dichas normas y principios constituyen *ius cogens* o principios generales de derecho internacional consuetudinario, tienen primacía sobre el derecho interno, conforme lo establece el Art. 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Tales conclusiones sobre imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad –conforme a lo cual la imputabilidad, el juzgamiento y la condena por tales delitos son procedentes, cualquiera que sea la época de ocurrencia, han tenido amplio acogimiento tanto en la jurisprudencia de la Corte Suprema (v. gr., rol N° 2664-04, antes citado), como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (por ejemplo, sentencia de 26 de septiembre de 2006, caso “Almonacid Arellano y otros vs. Chile”).

Finalmente, procede recordar lo expresado por la doctrina, desde hace más de cincuenta años, en cuanto a que el delito de secuestro, ilícito materia de la acusación de oficio, tiene el carácter de permanente, esto es, se trata de un estado delictuoso que se prolonga en el ámbito temporal mientras subsista la lesión del bien jurídico afectado. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal;

33°) Que, de este modo, tanto en virtud de la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos, en cuanto a que los Convenios de Ginebra impiden la aplicación de la prescripción respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; cuanto porque la imprescriptibilidad de tales delitos se encuentra establecida por el *ius cogens*; como en razón, finalmente, del carácter permanente del delito de secuestro calificado, debe desecharse tal excepción opuesta por las defensas de los enjuiciados;

3.- Falta de participación.

34°) Que, las defensas de los encausados han solicitado la absolución de sus representados por estimar que no se encuentran legalmente acreditadas sus participaciones en los ilícitos que se les imputa.

Tal alegación será estimada únicamente respecto del encausado Orlando Manzo Durán, sólo en lo que se refiere a la imputación de ser autor del delito del delito de secuestro de Máximo Gedda Ortiz, por las razones vertidas en el considerando 16°), que se da por reproducida. En consecuencia, se dictará sentencia absolutoria a su respecto en lo que ha dicho delito se refiere.

En cuanto a las demás defensas que instan por la absolución de los acusados por los delitos que se les atribuye, procede rechazarlas al tenor de lo explicitado en los considerandos respectivos del presente fallo, en cuanto se analiza y pondera las probanzas existentes en contra de los acusados, las que han permitido tener por legal y fehacientemente probadas tales participaciones.

En efecto, respecto de los encartados que se indican se enunciarán los numerales de las reflexiones correspondientes, relativas a la participación de cada uno de ellos:

- 1) Juan Contreras, considerandos 5° y 6°;
- 2) Miguel Krassnoff Martchenko, fundamentos 8° y 9°;
- 3) Marcelo Moren, motivaciones 11° y 12°;
- 4) Orlando Manzo Durán, acápite 14° y 15°;
- 5) Basclay Zapata, basamentos 18° y 19°;

4.-Recalificación del delito

35°) Que, por otra parte, las defensas letradas de los acusados Contreras Sepúlveda, Moren Brito y Krassnoff Martchenko solicitan la recalificación del ilícito atribuido a sus mandantes por estimar que la figura típica que resulta de sus conductas es la contemplada en el artículo 148 del Código Penal;

36°) Que tales pretensiones deben ser rechazadas tanto con el mérito de lo razonado en los apartados de este fallo relativos al hecho punible y a la calificación del ilícito, cuanto porque en el delito de secuestro se sanciona a quien, sin derecho, encerrase a otro privándole de su libertad. Ahora bien, “sin derecho” involucra una infracción substancial al régimen de detención, una absoluta falta de legalidad en la detención o encierro, una ausencia de motivación suficiente; en cambio, la institución de la detención o arresto, contemplada en el artículo 148 del Código punitivo es de naturaleza jurídica con fines y contenidos precisos y predeterminados, reglamentados en los artículos 251 a 272, 278 y 280 a 305 del Código de Procedimiento Penal; por ende, la detención inmotivada, “sin derecho”, transforma el ilícito en un secuestro y aunque la detención o encierro la realice un sujeto investido de autoridad, cuál sería el caso de los acusados, pero carente de legitimidad para llevarlo a cabo, se ejecuta un delito de secuestro. Además, en la especie, hubo restricción de la libertad ambulatoria de una persona, sin justificación jurídica alguna, ni orden competente, con fines ajenos a las labores propias de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad.

Es lo que ha señalado, en un caso similar, la Excma. Corte Suprema en sentencia de 24 de enero de 2007, del Rol N°1.427-05.

En virtud de lo antes razonado tampoco es susceptible de acogerse la alegación precedente, relativa a que los nombrados acusados tenían facultades para detener, circunstancia que, cabe repetir, no se encuentra acreditada en el proceso;

37°) Que la defensa de Krassnoff Martchenko solicita la recalificación de los delitos a secuestro simple. Sostiene que no hay antecedentes que el delito de secuestro se haya seguido cometiendo después del traslado de las víctimas a Cuatro Álamos (en Agosto de 1974), por lo que es un secuestro simple tipificado en el Art. 141 inciso primero del Código Penal, ya que después de esa fecha dejó de tener poder sobre el detenido, no cumpliéndose por ende el plazo de 90 días que transforma el secuestro simple en calificado, y tratándose además de un oficial subalterno sin mando sobre el recinto de detención, siendo las culpas personales aunque los hechos sean comunes;

38°) Que la alegación anterior será desestimada, como quiera que se ha comprobado que el acusado intervino tanto en la detención como en el encierro de las víctimas, que se prolongó por más de 90 días como ha quedado establecido en el proceso, toda vez que no hay antecedentes de su puesta en libertad con anterioridad al transcurso de dicho plazo; siendo indiferente el lugar en que dicho encierro se perpetró, como quiera que se trata de una sola acción en que el enjuiciado tuvo participación ejecutando actos que son propios del tipo penal, sin que su participación pueda, en consecuencia, dividirse como pretende la defensa;

5.- Eximentes

39°) Que las defensas de Contreras Sepúlveda y Moren Brito han invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 10 N°10 del citado texto legal, este último, en relación a lo prescrito en el artículo 334 del Código de Justicia Militar.

Cabe destacar los acusados Contreras Sepúlveda y Moren Brito no han reconocido participación alguna en el delito que se les atribuye, por lo cual resulta difícil ponderar, racionalmente, su conducta con las exigencias de la eximente.

A ello procede agregar, que, por igual motivo, tampoco han insinuado siquiera el nombre del superior jerárquico quien les habría ordenado cometer las acciones que se les atribuyen, señalando Moren, de manera genérica, a la Dirección Nacional de Inteligencia, pero sin identificar a la autoridad que habría dado tal orden.

Además, no han intentado probar, en la etapa del plenario del proceso, que dicha supuesta orden fuera un “acto de servicio”, entendiéndose por tal, al tenor del artículo 421 del Estatuto Militar, aquel que “se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”, o sea, estimando como tales las que se relacionaren con una función del cuerpo armado o que tiendan a servir a dicho cuerpo.

Por otra parte, como la eximente alude al “cumplimiento de un deber”, conviene precisar que, según lo enseña la doctrina, ello requiere:

A) Una norma legal que imponga un deber, sin que se haya probado, en este proceso, que existiera, en la época en que acaecieron los hechos, un conjunto de reglas que autorizara, sin orden administrativa o judicial alguna, la privación ilegítima de libertad de una persona con determinada militancia política, opositora al régimen de gobierno.

B) Que la acción de que se trate, fuera lícita, lo que el mérito de los antecedentes, desde luego, ha desvirtuado.

Al respecto, el profesor Alfredo Etcheberry expone que el sistema seguido en Chile es el de la obediencia reflexiva, tanto en el orden administrativo, como en el judicial y en el militar y cita, al efecto, los artículos 159, 226 y 252 del Código Penal y el 335 del Código de Justicia Militar que dispone "...el inferior puede suspender o modificar el cumplimiento de una orden en caso de que ella tienda notoriamente a la perpetración de un delito...dando inmediata cuenta al superior. Si éste insiste, la orden debe cumplirse y en tal caso, según el artículo 214, sólo el superior es responsable. No obstante que la representación es facultativa y no obligatoria, en caso que la orden tienda, efectivamente, a la perpetración de un delito, y el inferior no haga uso de su facultad de representar la ilegalidad de la orden, éste queda responsable penalmente como cómplice del delito"("Derecho Penal", Tomo I, Página 240).

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada;

40°) Que la defensa de **Basclay Zapata Reyes** ha invocado la eximente de responsabilidad penal establecida en el artículo 214 del Código de Justicia Militar, denominada "de la obediencia debida". Al respecto, corresponde recordar que, según Renato Astroza Herrera ("Código de Justicia Militar Comentado".3ª.edición.Editorial Jurídica, página 344 y siguientes), en relación con el deber de obediencia del subalterno, existen las teorías de la obediencia absoluta, de la obediencia relativa y de la obediencia reflexiva.

En lo que respecta a los militares se distingue: si se trata del cuerpo armado en su conjunto, en sus relaciones con los Poderes Públicos, se acoge la teoría de la obediencia absoluta, pero si se trata de los miembros de un grupo armado entre sí, se acepta la doctrina de la **obediencia reflexiva**, esto es, cuando la orden tienda, notoriamente, a la perpetración de un delito, el inferior tiene el deber de representarla y sólo la cumplirá cuando el superior insistiere en ella, lo que resulta del texto del artículo 214 que pena al subalterno cuando no ha representado la orden que tienda notoriamente a la comisión de un ilícito.

Pues bien, en materia castrense las normas antes citadas, exigen: a) que se trate de la orden de un superior; b) que sea relativa al servicio y c) que, si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito, sea representada por el subalterno e insistida por el superior.

Dicho texto permite analizar el tercer requisito antes mencionado. El defensor del acusado, al invocar esta eximente, no ha ofrecido rendir prueba alguna, en el plenario, para probar la existencia del **infaltable juicio de valoración** de la orden del respectivo superior jerárquico, como subalterno, juicio que el encartado estaba en condiciones de dar por tratarse de un funcionario con una vasta experiencia profesional. Sólo se refiere a que la Dirección de Inteligencia Nacional ordenaba detenciones pero no se ha acreditado que ésta haya ordenado específicamente la detención de Newton Morales Saavedra ni menos que haya representado dicha supuesta orden; por ende, la falta de prueba de este requisito de la representación por parte del subalterno cuando la orden tendía, notoriamente, a la perpetración de un delito, un secuestro calificado, permite concluir que debe hacerse responsable al subalterno como partícipe del ilícito.

Por lo expuesto, procede desechar la concurrencia de la eximente invocada por la defensa del acusado Basclay Zapata Reyes.

41°) Que, de acuerdo con lo razonado en los acápites precedentes, corresponde, asimismo, desechar la existencia de la minorante del numeral 1° del artículo 11 citado, en relación con la eximente del N° 10 del artículo 10 del mismo texto punitivo, según lo pedido por las defensas de Contreras Sepúlveda y Moren Brito, compartiendo lo expresado por la Excma. Corte Suprema en su sentencia de ocho de julio de dos mil diez (Rol

Nº2.596-09, episodio “Carlos Prats”) “Si bien la doctrina y jurisprudencia dominantes en la actualidad, entienden que la atenuante rige no solamente en el caso de eximentes que contemplan requisitos copulativos -limitación propuesta por la Comisión Redactora - sino que también se aplica a eximentes moralmente graduables, en caso que no llegue a operar con toda su intensidad la calidad que determina la exención, este predicamento está supeditado a que concurra el requisito esencial o básico de la circunstancia que en el caso del artículo 11 Nº10 (SIC) es la **existencia del deber...**”.(Subrayado nuestro);

6.- Atenuantes.

42°) Que, en razón de lo antes resuelto, procede, en seguida, analizar las peticiones subsidiarias que invocan los defensores de los acusados, relativas a las circunstancias modificatorias de las correspondientes responsabilidades;

43°) Que, los apoderados de Zapata Reyes, Manzo Durán, Contreras Sepúlveda y Krassnoff Martchenko han invocado, como atenuante de responsabilidad criminal para cada uno de ellos, la circunstancia contemplada en el artículo 103 del Código Penal, en cuya virtud “Si el inculpado se presentare o fuere habido antes de completar el tiempo de la prescripción de la acción penal...pero habiendo transcurrido la mitad del que se exige...deberá el tribunal considerar el hecho como revestido de dos o más circunstancias atenuantes muy calificadas y de ninguna agravante y aplicar las reglas de los artículos 65,66,67 y 68...en la imposición de la pena...”;

44°) Que, sobre este aspecto conviene recordar lo expresado precedentemente en esta sentencia, en cuanto a que “La prescripción de la acción correspondiente a (delitos de secuestro) no empieza a correr sino una vez que ha cesado la duración de su estado consumativo”. Por lo tanto, mientras se prolongue tal situación no se puede, racionalmente, indicar el momento en que comienza el cómputo a que se refiere el artículo 95 del Código Penal y, por ende, agregamos ahora, la situación regulada por el artículo 103 del mismo Estatuto, porque no hay fecha desde la cual pueda determinarse el cómputo de la mitad del tiempo que corresponde a la prescripción, cuya determinación requeriría tener pruebas del término del secuestro o de la fecha de la muerte de la víctima. Por ello, falta el presupuesto básico para la aplicación del artículo 103 mencionado, cual es “que haya transcurrido la mitad de un plazo que ha de tener un momento fijo en el tiempo, de inicio, de comienzo, objetivamente establecido, para su cómputo”;

45°) Que lo precedente debe considerarse sin perjuicio de lo antes expuesto, sobre la normativa internacional de derechos humanos, en cuya virtud los “Convenios de Ginebra” impiden la aplicación de la prescripción, total o gradual, respecto de delitos cometidos en caso de conflictos armados sin carácter internacional; de igual modo, obstan a ello las normas de la “Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas” y de la “Convención sobre la Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad”;

46°) Que en cuanto a la naturaleza jurídica de la prescripción gradual corresponde a la misma que la prescripción total y se distingue de ella en los efectos jurídicos que produce, además de ser de carácter facultativo respecto a su aplicación, ya que se remite literalmente a las normas de determinación de penas de los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código punitivo.

La doctrina ha expresado que sus fundamentos se encuentran en las mismas consideraciones de estabilidad social y certeza jurídica que dieron origen al artículo 93 del referido Estatuto Penal pero que está destinada a producir sus efectos en aquellos casos en

que la realización de los fines previstos para la prescripción no concurren en forma natural sino al cabo de un proceso gradual; esto es, que el lapso necesario para prescribir está por cumplirse, lo que justifica la atenuación de la pena, siendo evidente que se trata de aquellos casos que no presentan las características de los delitos de lesa humanidad, por su carácter imprescriptible. En consecuencia, el fundamento para dicha atenuación es que se trate de un delito en vías de prescribir.

El Estado de Chile ha contraído obligaciones que emanan de los Tratados Internacionales que ha suscrito; en efecto, el ordenamiento jurídico chileno ha reconocido la primacía del Derecho Internacional sobre el Derecho interno al ratificar la “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, por lo cual, en casos de conflictos entre uno y otro, Chile está obligado a hacer prevalecer las normas de este último. Y los Tratados Internacionales mantienen esa preeminencia, en razón de lo preceptuado por el artículo 5° inciso 2° de la Constitución Política de la República.

Por ende, los “Convenios de Ginebra” tienen aplicación preeminente y, en igual sentido el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, cuyo artículo 15 N°2 prescribe: “Nada de lo dispuesto en este artículo se opondrá al juicio ni a la condena de una persona por actos u omisiones que, en el momento de cometerse, fueren delictivos según los principios generales del Derecho Internacional reconocidos por la comunidad internacional”.

De tales principios emana la obligación de perseguir y sancionar a los responsables de crímenes contra la humanidad, por sobre las instituciones extintivas de la responsabilidad.

Estas fundamentaciones de carácter internacional evidentemente son aplicables a la “media prescripción”, ya que se trata de conceder beneficios previstos por el legislador para delitos comunes, diferentes de los crímenes contra la humanidad, en que el transcurso del tiempo no produce efecto alguno; en que el reproche social de la humanidad no disminuye por el paso de aquel, el cual se mantiene con carácter permanente, a diferencia de lo que acontece con aquellos otros delitos y el reproche social de ellos, en la medida en que tales ilícitos son susceptibles de prescripción y la variable tiempo es un elemento que debe considerarse, rigiendo las instituciones de la prescripción y la media prescripción. (“Informe en Derecho”. Humberto Nogueira Alcalá. Doctor en Derecho Constitucional. Profesor titular de Derecho Constitucional).

En relación con la protección de los derechos humanos que recae sobre los Estados miembros de la comunidad internacional, la pena debe cumplir con los fines que le son propios y que fueron enunciados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 2583(XXIV) de 15 de diciembre de 1969: “La sanción de los responsables por tales delitos es un elemento importante para prevenir esos crímenes y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales y para fomentar la confianza, estimular la cooperación entre pueblos y contribuir a la paz y la seguridad internacionales”.

Por otra parte, la obligación de los Estados de sancionar a los responsables de crímenes de lesa humanidad se encuentra consagrada en el artículo 1.1 de la “Convención Americana” y en cuanto a que la sanción aplicable sea proporcional al crimen cometido, es un principio que se ha consagrado en diversas normativas de carácter internacional.

Por su parte, la doctrina señala que para determinar la proporcionalidad de la pena debe observarse la magnitud del delito (Manuel de Rivacoba y Rivacoba: “Las circunstancias modificadoras de la responsabilidad criminal en la teoría general del delito”. Revista “Doctrina Penal”, N°43, año 11, página 476).

En iguales términos razona el Doctor en Derecho Internacional Humberto Nogueira Alcalá en el “Informe en Derecho” ya citado, al señalar que no es aplicable, tratándose de estos delitos, “...la **media prescripción** que es una especie de prescripción, que corresponde a la misma naturaleza de la primera y que implica aplicar la dimensión temporal a un delito que por definición no se le puede aplicar dicha variable de tiempo y que tiene los mismos objetivos de seguridad objetiva, que el ius cogens niega a los crímenes de lesa humanidad...Un tribunal al aplicar la media prescripción a un crimen de lesa humanidad está desconociendo la obligación de sancionar **proporcionalmente** dicho crimen de lesa humanidad y afecta el principio imperativo de derecho internacional de la imprescriptibilidad..... la media prescripción como institución de derecho interno sólo es aplicable a los **delitos comunes** respecto de los cuales los procesados (en el contexto del proceso penal antiguo) se presenten o sean habidos durante el proceso y no en el caso de que ellos estén presentes durante todo el proceso penal, como ocurre con los criminales a quienes se les ha aplicado dicho instituto...”

En el mismo sentido anterior se ha pronunciado Gonzalo Aguilar Cavallo, en su obra “Crímenes Internacionales y la imprescriptibilidad de la acción penal y civil. Referencia al caso chileno”. “Ius et Praxis”. Universidad de Talca.2008, página 171.

En resumen de lo analizado, en el momento de establecerse, jurisdiccionalmente, la sanción por el ilícito referido, por su especial connotación, debe ponderarse dicho carácter de permanencia, la extensión del mal causado y la gravedad de sus consecuencias, lo que permite exigir un castigo actual y proporcionado, por todo lo cual corresponde desechar la aplicación en autos de la institución denominada de la “media prescripción”;

47°) Que, además, los defensores de los acusados han invocado la minorante contemplada en el artículo 11 N°6 del Código punitivo. Al respecto, según consta de los respectivos extractos de filiación y antecedentes agregados al proceso (Contreras fs. 2249; Moren fs.2266; Zapata fs. 2280; y Krassnoff fs.2289), al tenor del artículo 350 bis del Código de Procedimiento Penal, no han sido condenados con anterioridad a los ilícitos que ahora se les atribuye, por lo cual procede acoger dicha atenuante;

48°) Que las defensas de Basclay Zapata, Orlando Manzo y Marcelo Moren, para el caso de acogerse a su respecto la existencia de una circunstancia atenuante de responsabilidad, solicita que se la considere como “muy calificada”, en los términos del artículo 68 bis del Código Penal, petición que se rechaza, por cuanto, como se ha razonado por la Excma. Corte Suprema en fallos recientes al aludir a esta minorante, en otros casos penales y que nos permitimos extractar:“...los antecedentes que le dan sustento resultan insuficientes para estimarla muy calificada, pues si su sola configuración como simple atenuante se refiere al desenvolvimiento en la conducta de un individuo en el plano social, familiar e individual en forma recta, honrada, exenta de reproches, apreciar dicho comportamiento como muy calificado importa de suyo un juicio de valor aún más estricto, el cual de estimarse procedente debe sustentarse en antecedentes relevantes y extraordinarios, de cierto grado de continuidad en el tiempo...”;

49°) Que, las defensas de Basclay Zapata y Miguel Krassnoff han invocado la existencia de la circunstancia minorante de responsabilidad criminal contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar y, además, si se acoge, pide se le estime como “muy calificada”, en el caso del último de los nombrados.

La norma citada expresa: “Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los

comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”

Esta atenuante, denominada de “obediencia indebida”, siguiendo a Renato Astroza (“Código de Justicia Militar Comentado”. Editorial Jurídica de Chile. Tercera Edición, página 340) tiene lugar, “fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214”, cuando el inferior comete un delito militar o un delito común por dar cumplimiento a una orden de un superior jerárquico y siempre que ese cumplimiento no constituya un caso de obediencia debida de acuerdo con lo prescrito en el artículo 334. Acorde con este precepto las órdenes imponen la obligación de ser obedecidas por los inferiores cuando se reúnen los siguientes requisitos: 1. **Orden** de un superior; 2. Que la orden sea **relativa al servicio** y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “**acto de servicio**” todo “el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas”; 3. Que sea dada en uso de **atribuciones legítimas** y 4. Si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se **la ha representado** por el inferior e insistida por el superior.

Si bien podría pensarse que si se comete delito por cumplir la orden de un superior, faltando cualquiera de los cuatro requisitos señalados, operaría la atenuante del artículo 211”...Ello no es así, en razón de que no puede faltar el requisito en que descansa la circunstancia: la existencia **de la orden** del superior jerárquico” (Astroza, ob.cit., página 340).

En la especie, ninguno de los acusados ha reconocido participación alguna en el delito materia de la acusación, por lo que no se ha acreditado quien impartió la orden, y menos aún han probado que fuere relativa a un “acto de servicio”.

En consecuencia, corresponde rechazar la minorante invocada, por no existir en el proceso los antecedentes básicos para considerarla;

I) **Penalidad:**

50°) Que, procede considerar que a la época del comienzo de la ocurrencia del ilícito investigado, el artículo 141 de Código Penal disponía:

“El que, sin derecho encerrare o detuviere a otro privándolo de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualquiera de sus grados.

En la misma pena incurrirá quien proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa días, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será de **presidio mayor en cualquiera de sus grados**”;

51°) Que fluye de los antecedentes que los acusados lo han sido en calidad de autores de manera que, en la sanción aplicable, debe considerarse la norma establecida en el artículo 50 del Código Penal;

52°) Que, en la imposición de las penas que corresponde a todos los imputados, por concurrir respecto de cada uno de ellos una circunstancia atenuante de responsabilidad criminal (fundamento 42°) sin que les afecten agravantes, se considerará la norma del artículo 68 inciso 2° del Código Penal, no aplicándoseles el grado máximo de la sanción que contemplaba, a la fecha de comienzo del ilícito, el citado artículo 141 del mencionado Código. Sin embargo, tratándose de delitos reiterados (dos secuestro calificados), corresponde aumentar la pena que se imponga en un grado, cuyo quantum se dirá en lo resolutivo; con excepción del encartado Manzo Durán, quien es responsable de un solo delito, imponiéndosele la pena que se dirá;

53°) Que, en cuanto a la aplicación de ley N° 18.216, las defensas se estarán a lo resolutivo de este fallo;

EN CUANTO A LA ACCIÓN CIVIL

54°) Que en el primer otrosí de su presentación de fs.3040, el abogado Nelson Caucoto Pereira, en representación de Francisco Vittorio Gedda Ortiz, querellante y hermano de la víctima, interpone demanda de indemnización de daños y perjuicios en contra del Fisco de Chile, representado legalmente por el abogado Sergio Urrejola Monckeberg, en su calidad de Presidente del Consejo de Defensa del Estado.

Señala que el secuestro calificado de Máximo Antonio Gedda Ortiz (detenido y secuestrado el 16 de julio de 1974 por agentes del Estado miembros de la DINA), mirado desde la perspectiva del derecho internacional, asume la tipología de delito contra el derecho internacional, de lesa humanidad. En la medida que esos ilícitos, se dan en el contexto histórico de atentados masivos, reiterados y sistemáticos en contra de la población, motivados por móviles políticos e ideológicos y ejecutados por agentes estatales, otorgan la configuración de un delito de Lesa Humanidad.

Además, expresa que es importante considerar al respecto, que el 3 de Diciembre de 1973, Chile concurre con su voto a aprobar la Resolución 3.074 (XXVIII) de la Asamblea General de las Naciones Unidas denominada “Principios de Cooperación Internacional para la identificación, Detención, Extradición y Castigo de los Culpables de Crímenes de Guerra o de Crímenes de Lesa Humanidad”, la que expresa en su párrafo dispositivo 1° que : “Los Crímenes de Guerra y los Crímenes de Lesa Humanidad, dondequiera y cualquiera que sea la fecha en que se hayan cometido, serán objeto de una investigación, y las personas contra las que existan pruebas de culpabilidad en la comisión de tales crímenes serán buscadas, detenidas, enjuiciadas y, en caso de ser declaradas culpables, castigadas “ y que por su parte, el numerando 8° de la misma resolución, establece que: “Los Estados no adoptarán disposiciones legislativas ni tomarán medidas de otra índole que puedan menoscabar las obligaciones internacionales que hayan contraído con respecto a la identificación, la detención, la extradición y el castigo de los culpables de crímenes de guerra o de crímenes de lesa humanidad”.

Añade que los fundamentos y criterios señalados por la resolución ya referida se encuentran contenidos también en otras de la misma índole, pronunciadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, teniendo a Chile como país concurrente. Así por ejemplo, existen las Resoluciones Nro. 2391 del 2 de Noviembre de 1968; Resolución 2392 del 26 de Noviembre de 1968 ; Resolución 2583 del 15 de Diciembre de 1969; Resolución 2712 de 15 de Diciembre de 1970; Resolución 2840 del 18 de Diciembre de 1971 y Resolución 3020 del 18 de Diciembre de 1972, TODAS referidas a crímenes de guerra y delitos de lesa humanidad, mediante las cuales los Estados suscriptores (entre ellos, Chile) asumen determinadas obligaciones internacionales que necesariamente deben acatadas y cumplidas de buena fe y sin excepción posible.

Añade que sea cual sea el parámetro que se utilice, resulta obvio, público y notorio que los delitos cometidos en perjuicio de la víctima son delitos de carácter estatal, y como tales deben considerarse para los efectos de las acciones de reparación reclamadas.

Luego cita jurisprudencia sobre la responsabilidad del Estado y sobre la imprescriptibilidad de la acción civil que deriva de la comisión de delitos de lesa humanidad.

Hace presente que la demanda se dirige directamente contra el Estado como responsable directo de las violaciones de los derechos humanos infligidas por sus agentes, que actúan en cuanto Estado bajo el mandato y orientación de las autoridades estatales; así lo establece el Art. 63 N°1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en relación con el Art. 5° inciso 2°, 6° y 7° de la Constitución Política del Estado. Se refiere a la responsabilidad del Estado por actos cometidos por sus agentes, señalando que dicha responsabilidad es de derecho público y emana del Art. 38 inc.2° de la Constitución y demás normas de la Carta Fundamental que cita, así como de la Ley 18.575, sobre bases de la administración.

En cuanto al monto de la indemnización que se demanda, señala que la detención ilegítima y posterior desaparición de la víctima Ortiz Gedda provocó a su hermano y demandante un daño ya que luego de 40 años del secuestro aún no conoce su paradero, daño que sufrió y padece y que es lo que constituye el daño moral que demandan su representado, daño que es obvio, público y notorio.

Por lo anterior, demanda por dicho concepto la suma de \$ 200.000.000.-, con reajustes e intereses desde la fecha de notificación de la demanda, con costas;

5°) Que a fojas 3080, contestando la demanda civil deducida en su contra, la apoderado del Consejo de Defensa del Estado por el Fisco de Chile solicita su rechazo, en virtud de los siguientes antecedentes:

1. Excepción de preterición legal: Sostiene que la acción indemnizatoria es improcedente atendido el grado de parentesco invocado por el demandante Francisco Gedda Ortiz, quien es hermano de la víctima, sin perjuicio que ello implique que no hayan obtenido una reparación satisfactiva por otra vía; y de acuerdo a las leyes de reparación dictadas a partir de la restauración de la democracia, sólo se consideraron como acreedores de las indemnizaciones por violaciones a los derechos humanos de tipo económico a los parientes de grado más próximo, en los casos del daño por repercusión, por lo que los restantes parientes, amigos o personas cercanas a las víctimas directas fueron preteridas o excluidas. Luego, la pretensión económica demandada es improcedente.

2. Excepción de reparación satisfactiva: Señala el Fisco que como resultado del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación, o Comisión Rettig, se dictó la ley 19.123, que recogió la propuesta de dicha comisión en orden a otorgar la provisión de reparaciones para los afectados, con el fin de reparar el daño patrimonial y moral de éstos, estableciendo diversos mecanismos compensatorios, como pecuniarios –reservados para la familia nuclear-, y reparaciones simbólicas. Señala que la doctrina se ha inclinado por estimar que la indemnización del daño moral tiene un carácter satisfactivo consistente en dar a las víctimas una satisfacción, ayuda o auxilio, que le permita atenuar sus efectos, morigerándolos o haciéndolos más soportables. Agrega que precisamente en el caso del demandante de autos las satisfacciones reparativas se orientan en una línea distinta a la meramente económica, entre otras, la ejecución de obras de reparación simbólica a través de actos positivos de reconocimiento y recuerdo, destinados a morigerar o atenuar los efectos del daño moral (construcción de memoriales, museos, premio nacional de los Derechos Humanos, etc.); sin perjuicio que el demandante también es beneficiario del Programa de Reparación y Atención Integral de Salud (PRAIS). En suma, concluye, el cúmulo de reparaciones indicadas ha producido satisfacción de los mismos daños cuya reparación se persigue, que los compensaron y no pueden ser exigidos nuevamente.

3. Excepción de prescripción extintiva. Sostiene que al caso de autos es aplicable la normativa de derecho privado establecida sobre la materia, debiendo aplicarse la norma del artículo 2332 y 2497 del Código Civil, por cuanto la acción de indemnización de perjuicios emanada de los hechos que culminaron con el secuestro de Máximo Gedda Ortiz a partir del 16 de julio de 1974, época desde la que se encuentran desaparecido, está prescrita. Agrega que aun estimando que ese plazo estuvo suspendido durante el régimen del Gobierno Militar por la imposibilidad de las víctimas de ejercer sus acciones ante los tribunales de justicia, y que sólo puede computarse desde la fecha de la entrega oficial al país del informe de la Comisión de Verdad y Reconciliación (11 de marzo de 1990 y 4 de marzo de 1991), al estar notificadas la demanda de autos al Consejo de Defensa del Estado el 10 de septiembre de 2013, el plazo de prescripción de cuatro años establecido en la disposición citada ha transcurrido con creces. En subsidio, opone la excepción de prescripción extintiva de cinco años contemplada en el Art. 2515, en relación con el Art. 2514 del Código Civil.

Luego cita al efecto la sentencia del Pleno de la Corte Suprema de 21 de enero de 2013).

También hace presente que la acción indemnizatoria es de carácter patrimonial y se le aplican las normas sobre prescripción extintiva; y que los tratados internacionales sobre crímenes de lesa humanidad se refieren a la imprescriptibilidad de la acción penal.

Expresa que la indemnización por daño moral no es compensatoria, sino una únicamente es dar una ayuda que permita atenuar el daño, por lo que al regular su monto, no puede ser una fuente de lucro, ni debe invocarse la capacidad económica del demandante o del demandado, por lo que las suma demandadas en autos resultan excesivas.

Pide se acojan las excepciones opuestas, rechazando íntegramente las acciones indemnizatorias señaladas;

56°) Que en cuanto a la excepción de improcedencia de la acción indemnizatoria por preterición legal, será desestimada, teniendo presente que el demandante ha invocado el dolor propio por el fallecimiento de su hermano; acción indemnizatoria distinta de las reparaciones previstas en leyes especiales para ciertos parientes de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Por otro lado, los tribunales no han hecho distinción por grados de parentesco cuando se demanda atendiendo a la relación de familia en su conjunto; de lo que se infiere que si se reconoce el derecho a la acción en este último escenario –sin quedar preterido el pariente más lejano por los de grado de grado más próximo–, tampoco existe preterición alguna cuando se acciona en forma individual (Ver a Barros Bourie, “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”, pags. 354 y 355);

57°) Que en lo que concierne a la excepción de reparación satisfactiva –fundada en que los daños morales sufridos por el actor por el secuestro de su hermano habrían sido satisfechos por las reparaciones simbólicas y algunos derechos de la ley N° 19.123–, cabe igualmente su rechazo, reiterando que la acción indemnizatoria ejercida en autos es distinta de aquellas previstas en la ley citada. No puede pretenderse que una persona pueda demandar y obtener una indemnización por daño moral por repercusión tratándose de delitos comunes –como ha sido ampliamente aceptado por la doctrina y la jurisprudencia–, y en cambio no pueda ejercer la misma acción indemnizatoria el familiar de la víctima de un crimen de lesa humanidad, a pretexto de que su dolor quedó satisfecho por las meras reparaciones simbólicas establecidas con carácter general por las leyes de reparación de aquellos crímenes. Tal argumento, aparte de ser contrario a la racionalidad, resulta además discriminatorio.

Por otro lado, debe tenerse presente que si bien la Ley N° 19.123, que crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece reparaciones y beneficios sociales a los afectados, no consagra de modo alguno la incompatibilidad en que sustenta la alegación opuesta por el demandado civil.

En este sentido el artículo 4° de la ley en comento, refiriéndose, en parte a la naturaleza y objetivos de la misma, establece: “En caso alguno la Corporación podrá asumir funciones jurisdiccionales de los Tribunales de Justicia ni interferir en procesos pendientes ante ellos. No podrá, en consecuencia, pronunciarse sobre la responsabilidad que, con arreglo a las leyes, pudiese haber a personas individuales. Si en el cumplimiento de sus funciones la Corporación tuviere conocimiento de hechos que revistan caracteres de delito, deberá ponerlos, sin más trámite, en conocimiento de los Tribunales de Justicia.” De igual forma, el artículo 24 de la citada ley prescribe: “La pensión de reparación será compatible con cualquiera otra, de cualquier carácter, de que goce o que pudiese corresponder al respectivo beneficiario.”

En suma, la Ley N° 19.123 en ningún caso establece una prohibición o impedimento para que el sistema jurisdiccional declare, por los medios que autoriza la ley, la procedencia de la acción indemnizatoria por el daño moral causado a los familiares de las víctimas, no obstante haber obtenido ciertas reparaciones en virtud de dicha ley, las que tienen –como se dijo- una naturaleza y finalidades distintas de la acción indemnizatoria por daño moral deducida en autos;

58°) Que en cuanto a la excepción de prescripción extintiva opuesta por el Fisco de Chile, se tendrá presente para su rechazo lo resuelto por la Excm. Corte Suprema –argumentos que este sentenciador comparte- con fecha 22 de noviembre de 2012, en la causa 3573-12, señalando al respecto: “Que toda la normativa internacional aplicable en la especie por mandato constitucional, que propende a la reparación integral de las víctimas, ciertamente incluye el aspecto patrimonial. En efecto, “...en autos se está en presencia de lo que la conciencia jurídica denomina delito de ‘lesa humanidad’, calificación que no sólo trae aparejada la imposibilidad de amnistiar el ilícito, declarar la prescripción de la acción penal que de él emana, sino que además, la inviabilidad de proclamar la extinción - por el transcurso del tiempo - de la posibilidad de ejercer la acción civil indemnizatoria derivada del delito que se ha tenido por acreditado... Que así entonces tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos - integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del artículo 5° de la Carta Fundamental -que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, por lo que resulta contrario a derecho declarar prescrita la acción intentada por la actora contra los condenados, de manera que esta sección del recurso también será acogida.”. Asimismo, en el voto de minoría emitido en la sentencia dictada por el Tribunal Pleno de 21 de enero de 2013, rol N° 10.665-2011, se expresa: “Que, en síntesis, tratándose de un delito de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental, que consagra el

derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito, e incluso por el propio Derecho Interno, que en virtud de la Ley N° 19.123 y su posterior modificación contenida en la Ley N° 19.980, reconoció de manera explícita la innegable existencia de los daños y concedió también a los familiares de las víctimas calificadas como detenidos desaparecidos y ejecutados políticos, por violación a los derechos humanos en el período 1973-1990, reconocidos por los informes de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación y la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, beneficios de carácter económico o pecuniario...Por consiguiente, cualquier diferenciación efectuada por el juez, en orden a separar ambas acciones y otorgarles un tratamiento diferenciado, es discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia que se le reclama.”;

59°) Que respecto a la responsabilidad civil del Estado y derivada del delito materia del proceso, este sentenciador hace suyos los argumentos vertidos en el voto del Ministro de la Excm. Corte Suprema Sr. Carlos Künzemüller en la sentencia de 25 de mayo de 2009 (rol N° 696-08).

Se expresa en dicho voto que toda la normativa internacional aplicable a los delitos de lesa humanidad y sus consecuencias, por mandato constitucional, propende a la reparación integral de las víctimas, lo que ciertamente incluye el aspecto patrimonial. Así las cosas, procede acoger la acción civil deducida en tales casos –como el de la especie–, que tiene como objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de los agentes del Estado de Chile, ya que así lo demanda la aplicación de buena fe de los tratados internacionales suscritos por nuestro país, así como la interpretación de las normas de derecho internacional consideradas *ius cogens* por la comunidad jurídica internacional. Luego, dichas normas deben tener aplicación preferente en nuestro ordenamiento interno, al tenor de lo que dispone el artículo 5° de la Constitución Política de la República, por sobre aquellas disposiciones de orden jurídico nacional que posibilitarían eludir las responsabilidades en que ha incurrido el estado chileno, a través de la actuación penalmente culpable de sus funcionarios, dando cumplimiento de este modo a la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados.

Igualmente, cabe considerar que la responsabilidad del Estado por los hechos de sus agentes se encuentra establecida en el Art. 38 inc. 2° de la Constitución Política de la República, que consagra el derecho de las personas para reclamar judicialmente la responsabilidad del Estado por haberse visto lesionada por la actuación de la administración o de sus organismos; norma que reitera el Art. 4° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional sobre Bases Generales de la Administración;

60°) Que a fin de determinar la existencia del daño moral causado por el delito al actor Francisco Gedda Ortiz, caben consignar las declaraciones prestadas en autos por Carmen Viviana Aros Ramírez a fojas 3340, José Manuel Calvelo Ríos a fojas 3342 y Hugo Rafael Ramírez Coronel a fojas 3343.

La primera de ellos expone que le consta que el demandante sufrió daño moral por la desaparición de su hermano Máximo Gedda Ortíz. Lo anterior porque en ...”1974 el señor Francisco y su señora llegaron a Lima con sus hijos de paso a su exilio a Venezuela. En ese momento yo vivía en Lima. Evidentemente había pasado una situación complicada desde el punto de vista afectivo y psicológico que con el tiempo trae efectos permanentes según yo. El dolor ante una pérdida y saber qué pasó con esa persona. Y no solo a Francisco y a su familia sino que también a sus padres por el hecho de perder a un hijo y nunca saber donde estuvo, que pasó con él, si murió, donde están sus restos es muy duro para

un padre”. Agrega que ...”ha tenido una vida dedicada más al trabajo y ahí ha puesto toda su energía para resguardarse de los efectos de esa pérdida ya que sus relaciones han sido complicadas en cuanto a separaciones de su pareja, de sus hijos. Como una forma de ampararse y tener espacio propio como para olvidar, si es que se puede”.

El segundo testigo manifiesta que le consta que el actor ha sufrido daño moral por la desaparición de su hermano Máximo Gedda Ortíz ya que le conoció, al igual que a la víctima, cuando eran su alumnos, entre 1969 y 1970 en un curso que dictaba en Televisión Nacional de Chile, siendo Máximo el alumno más brillante que tuvo. Agrega: ...”me fui de Chile en Septiembre de 1973 a trabajar en Perú y dos años después Francisco y su esposa con su hijo mayor pasaron por Perú rumbo a Venezuela y ahí les vi a los dos bastantes destruidos y afectados por la muerte de Máximo y, además, de alguna manera vi resquebrajarse el matrimonio y en gran medida fue por el tema de Máximo que era un tema recurrente. Después, cuando volvieron a Chile los encontré algunas veces y vi hasta la ruptura del matrimonio. Vi a la madre deteriorarse y sufrir por la pérdida de un hijo y por no saber, además, que había sido de él.

Finalmente, el último testigo relata que conoció al demandante aproximadamente en 1984, cuando eran vecinos en Santa Sofía de Lo Cañas donde tenía una parcela colindante con la de Francisco Gedda. Dice que le tocó asesorarlo y sugerirle un tratamiento psiquiátrico y psicológico por el cuadro de depresión que sufría y el tema central era la desaparición su hermano. Tenía los síntomas de pesimismo, irritabilidad, trastornos del sueño, típicos de depresión reactiva. El hijo mayor tuvo también secuelas psicológicas y Francisco terminó separándose de su mujer y que ese cuadro lo vio a lo largo de más de diez años.

61°) Que los testimonios anteriores, valorados conforme al Art. 459 del Código de Procedimiento Penal, permiten establecer que el demandante de autos sufrió dolor y aflicción por el secuestro y desaparición de su hermano Máximo Gedda y que se prolongó desde la detención de éste y por todo el resto de su vida; por lo que ha quedado acreditado suficientemente el daño moral que se demanda;

62°) Que así las cosas, en la especie se ha establecido la concurrencia de todos los requisitos que hacen procedente la indemnización que se demanda, esto es, la perpetración de un delito por agentes del Estado; la existencia de un daño sufrido por el demandante; y la concurrencia del nexo causal entre éste y aquel.

Respecto del quantum de la indemnización, si bien tal daño, por su carácter inmaterial, es difícil de cuantificar, no es menos cierto que la prolongación del dolor sufrido por los demandantes, antecedentes que permiten concluir que el monto de la indemnización por el concepto demandado debe ascender a la cantidad de \$ 70.000.000.- (setenta millones de pesos).

La suma anterior deberán ser reajustadas en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período, más costas.

En lo que se refiere a la fecha a partir de la cual deberán computarse los reajustes e intereses de la suma que se ordena pagar a las actoras, teniendo presente que la evaluación de los daños se efectúa por el juez en la sentencia, que es el momento en que se fija la suma de dinero que representa la cabal indemnización de dichos daños, se determinará la fecha de ésta para los efectos del cómputo (José Luis Diez Schwerter, “El daño extracontractual”, pags.265 y 269).

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1º, 11 N°6 , 14, 15,17, 25, 28,50, 68 inciso 2º, 74, 81, 93, 103 y 141 del Código Penal; 10, 108,109,110,111, 434, 450 bis, 457, 459, 473, 477, 478, 481, 488, 499, 500, 501, 502, 503, 504, 505, 509, 533, 682 y 684 del de Procedimiento Penal; 38 inciso segundo de la Constitución Política de la República; y 2314 y siguientes del Código Civil; **SE DECLARA:**

I.- En cuanto a la acción penal:

1) Que se **ABSUELVE** a **ORLANDO MANZO DURÁN** de la acusación y sus adhesiones, que lo estimaron autor del delito de secuestro calificado de Máximo Gedda Ortiz, perpetrado a partir del 16 de julio de 1974;

2) Que se condena a **JUAN MANUEL GUILLERMO CONTRERAS SEPULVEDA, MARCELO MOREN BRITO, MIGUEL KRASSNOFF MARTCHENKO, Y BASCLAY ZAPATA REYES**, en su calidad de **autores** de los delitos reiterados de secuestro calificado cometidos en las personas de de Máximo Gedda Ortiz y Alejandro Parada González, acaecidos a contar del 16 de agosto de 1974 y del 30 de agosto del mismo año, respectivamente, a sufrir cada uno de ellos la pena única de **quince años y un día** de presidio mayor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

3) Que se condena a **ORLANDO MANZO DURÁN** en su calidad de **autores** del delito de secuestro calificado cometido en la persona de Alejandro Parada González, acaecido a contar del 30 de agosto de 1974, a sufrir la pena de **diez años y un día** de presidio mayor en su grado medio; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa.

Las penas impuestas a los condenados se les comenzarán a contar desde que se encuentran privados de libertad en la presente causa, esto es, desde el 17 de mayo de 2012, respecto de los sentenciados Contreras Sepúlveda, Moren Brito, Krassnoff Martchenko y Zapata Reyes, según consta de fs. 2147 a fs. 2149; y encontrándose excarcelado en estos autos el sentenciado Orlando Manzo Durán, su condena se contará desde que se presente o sea habido.

4) Atendido la cuantía de las sanciones privativas de libertad impuestas a los condenados, no se les concederá ninguno de los beneficios establecidos en la ley N°18.216.

II.- En cuanto a la acción civil:

1.- Que **NO HA LUGAR** a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

2.- Que **HA LUGAR**, con costas, a la demanda interpuesta en contra del FISCO DE CHILE por Francisco Gedda Ortiz, el que en consecuencia queda obligado a pagar al actor una indemnización de perjuicios por concepto de daño moral, ascendente a la cantidad de **\$ 70.000.000 (setenta millones de pesos)**.

La suma anterior deberá ser reajustada en la misma proporción en que varíe el Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.

Notifíquese personalmente a los sentenciados y para tal efecto cítese bajo apercibimiento de rebeldía a Orlando Manzo Durán y constitúyase el tribunal en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Punta Peuco para notificar a los demás condenados, los que se encuentran cumpliendo sentencias por otras causas. Para tal efecto, se designa como Secretario ad hoc a don Ivan Pavéz Flores.

Notifíquese asimismo a los apoderados de los procesados, de los querellantes, del Fisco de Chile-Consejo de Defensa del Estado y del “Programa Continuación Ley 19.123” por el señor Receptor de turno del mes de marzo del año en curso.

Regístrese, cúmplase, en su oportunidad, con lo que ordena el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal, comuníquese a los diferentes tribunales en que se tramitaren procesos en contra de los sentenciados para informarles sobre las decisiones del presente fallo y, en su oportunidad, archívense.

Consúltese si no se apelare.

Rol 2182-1998

“Londres 38”

(Alejandro Parada González y Máximo Gedda Ortiz).

DCTADA POR DON LEOPOLDO LLANOS SAGRISTÁ, MINISTRO DE FUERO.

En Santiago, a trece de marzo de dos mil catorce, notifiqué por el estado diario la resolución precedente.